



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 4 de ABRIL de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01208-00
Demandante	FERROCEM – ALQUIMAR
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DE CONFORMIDAD CON EL ART 110 Y 134 DEL C. G. P. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CON RADICADO N° 000-2016-00061-00.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 9 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

Clase de Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Convocante: FERROCEM S.A.

Convocado: U.A.E. DIAN

CUADERNO PRINCIPAL

Fecha de Reparto: 27 DE ENERO DE 2016

Temo, deducción de Jmes sancion, objeto de de cesante

Procurador judicial: 130

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00061-00

Dirección: centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 6642718

Código: FCA - 012

Versión: 01

Fecha: 16/02/2015



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Cartagena de Indias. D. T. y C, Septiembre del 2015

Recibido
Proc 26
sep 23- 2015
Rad 2568-2015

Doctor (a):
PROCURADOR JUDICIAL
DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar Demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones Nos. 0411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, emitidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se decomisó una mercancía de propiedad de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A. Expediente Administrativo No. PF 2014 2014 2263

1
10

Solicitante: MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la Sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A, identificada con Nit. 890.401.842-5, tal y como lo acredita con el poder anexo otorgado por su representante legal y el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Citado: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, la cual debe ser oída a través del Señor Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, o de quien haga sus veces de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A

Tema sobre el cual se va conciliar: Decomiso de mercancía importada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A. efectuado mediante resoluciones 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, respectivamente. Expediente: PF 2014 2014 02263.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Cel.:300-5377932
Cartagena de Indias - Colombia. www.asduana.com - mercedesricardo@asduana.com





Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Sociedad FERROALQUIMAR S.A. haciendo uso de su actividad social, importó bajo la modalidad de ordinaria mercancía consistente en: "GRUA USADA AUTOPROPULSADA MARCA GROVE, REFERENCIA TM9120, SERIE 78415, AÑO DE FABRICACIÓN 1993, MONTADA SOBRE NEUMATICOS" mediante la declaración de importación No.0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013, la cual obtuvo levante físico No. 068100385, previa verificación de los requisitos legales para esta importación por parte de la Autoridad Aduanera.
2. El 3 de Febrero del 2004, la División de Gestión de Fiscalización aduanera, en ejercicio del control posterior realizó visita de inspección aduanera a mi representada, mediante el cual se verificó la importación relacionada en el numeral anterior y se determinó que esta no ostentaba ningún tipo de irregularidades.
3. El 7 de Octubre del 2013 y el 25 de Agosto del 2014, miembros de la POLFA y de la División de Gestión de Fiscalización, en ejercicio del control posterior visitaron las instalaciones de mi representada donde verificaron nuevamente la declaración de importación en comento encontrando que todo se encontraba ajustado a derecho sin ninguna irregularidad, como consta en el acta de hechos No. 1-48-201-249-01-03-2196 y 1-48-201-249-01-03-2237.
4. A pesar de los diversos controles efectuados a esta grúa y la determinación mediante acta de la misma DIAN sobre su regularidad y legalidad, la policía Fiscal aduanera decide imponer la medida cautelar de aprehensión mediante acta No. 480072POLFA del 24 de Julio del 2014, por considerar que: *" se consideran vehículos automóviles para labores especiales por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999"*.
5. Haciendo uso del derecho a la defensa, mi representada a través de su representante legal presentó memorial de objeciones mediante radicado interno no. 028362 del 15 de Agosto del 2015, en el cual se expusieron los motivos de inconformidad y se solicitó la entrega en reemplazo de garantía.

2



6. A través del auto No. 06395 del 21 de Agosto del 2015, la División de Gestión de Fiscalización aprobó la garantía en reemplazo de aprehensión por valor de \$943.323.810 y ordenó su entrega.
7. Sin tener en cuenta las objeciones expuestas y las pruebas allegadas, la División de Gestión de Fiscalización emite la resolución No. 411 del 12 de Marzo del 2015, a través del cual ordenó modificar el avalúo de la mercancía por un valor de \$467.071.631,40, decomisar la mercancía persistiendo la misma causal de aprehensión, y poner a disposición la mercancía so pena de hacerse efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión.
8. Ante esa decisión, mi representada haciendo uso de su derecho a defenderse, presentó recurso de reconsideración bajo radicado interno No.013213 del 15 de Abril del 2015, a través del cual expuso las violaciones normativas ocasionadas con el acto de decomiso recurrido.
9. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decidió el recurso de reconsideración presentado a través de la resolución No.1286 del 28 de Julio del 2015, mediante la no asisten a nuestra y por consiguiente ordenan dejar incólume el decomiso ordenando su confirmación, quedando así superada la vía administrativa, razón por la cual presentamos la solicitud que nos ocupa, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad previo al control de legalidad a realizar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3

RESUMEN DE LA DISCUSIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

Argumentos de la DIAN: La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena fundamenta su decisión en los siguientes postulados: a.) Que la autoridad aduanera en cualquier momento puede ejercer el control de las mercancías sobre las cuales se haya otorgado el levante y la firmeza de las declaraciones está relacionada con la imposición de sanciones de tipo económico y liquidación de tributos aduaneros, pues afirman que no puede el estado al amparo de la firmeza justificar la introducción de mercancías al territorio aduanero nacional sin el lleno de los requisitos legales, sobre esto cabe



advertir que la administración no conduce el argumento en debida forma, toda vez que la firmeza se alega porque todo nace en una discusión de clasificación arancelaria la cual no es viable a estas alturas del control aduanero, pues para este aspecto si opera la firmeza, lo que hace la DIAN es trasladar una discusión de clasificación a un proceso de definición lo cual no es procedente. b.) Que si existió mala fe por parte del administrado al suministrar un dato erróneo, o una información que no correspondía a la solicitada, la carga de la prueba se traslada al usuario, quien deberá demostrar que no hubo mala fe, y que del error suministrado, no generó para él un beneficio no establecido en la Ley, o daño a un tercero, por lo tanto la aplicación del principio de buena fe no es de carácter absoluto en esta materia. Valga aclarar que la buena fe alegada se debe al cumplimiento de todos los requisitos aduaneros entre ellos el deber de declarar, liquidar-pagar tributos y atender todos los requerimientos por parte de la administración, no es un tema meramente subjetivo sino jurídicamente probado. c.) Que la mercancía grúa pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados, y Camión Grúa es un vehículo automóvil para uso especial, en efecto no son la misma naturaleza y por lo tanto nombrar en una declaración de importación grúa a una mercancía que es un camión grúa, es más que un simple error u omisión. d.) Que si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como son marca, serial modelo, entre otros, el problema es que estamos en presencia de un VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL, y no de un APARATO O ARTEFACTO DE ELEVACIÓN. Por lo tanto la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no se trata simplemente de la existencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía. e.) Que lo que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía es la descripción de la misma, y no es la subpartida la que determina la descripción de la mercancía, de manera que al ser una mercancía diferente la aprehendida a la descrita la subpartida arancelaria también es diferente. f.) Que aunque la mercancía contiene elementos importantes propios de su descripción y necesarios para su individualización, se adopta la descripción e individualización de un género de mercancías al cual no pertenece y que en esencia es muy diferente, aunque pudiera tener funciones comunes como son las de elevar, izar o levantar carga, equipos o materiales, dejan de lado aspectos esenciales que permiten identificar la mercancía. g.) Que al nacionalizarse la mercancía los interesados cancelaron 15% por concepto de arancel más 16% de IVA; por lo que no se generó un menor pago de tributos aduaneros, toda vez que la partida propuesta como correcta por parte de la Dian tenía un gravamen arancelaria correspondiente al 0% para la época.

4



Argumentos del demandante: Mi representada se opone a la decisión expedida en los actos administrativos del asunto teniendo en cuenta los siguientes postulados: a) La mercancía objeto de discusión, se encuentra amparada en una declaración de importación ordinaria debidamente aceptada por el sistema informático de la DIAN, la cual goza de su respectivo levante. b.) La DIAN no puede rechazar ni desconocer una declaración de importación formalmente gestionada ante ella misma, verificada en diversas oportunidades mediante actas de hechos en ejercicio del control previo y posterior por parte de funcionarios de la DIAN, por tanto un supuesto error de subpartida no puede generar consecuencias tan graves como es la de limitar la disposición de una mercancía investida de una operación integralmente legal y transparente. c.) Los errores de subpartida deben ser subsanados mediante la declaración de corrección, es decir, no puede la DIAN pretender que cualquier inconsistencia, sobre todo, aquellas meramente formales que no afectan el fondo o los aspectos sustanciales de una declaración, constituyan causales para aprehender por falta de amparo de la declaración, como lo ha reconocido la misma DIAN, el supuesto error de subpartida para este caso no genero un menor pago de tributos aduaneros, hecho que demuestra que no se afectó al fisco nacional con el simple hecho de no haber clasificado por la subpartida que la DIAN establece ni por haber consignado en la descripción que se trata de "grúa" y no "camión grúa". d.) En virtud de la seguridad jurídica y la confianza legítima, reconocida por la normativa aduanera, debemos tener en cuenta que esta declaración de importación tuvo diversos controles por parte de la DIAN, mediante los cuales se verificaron los mismos aspectos que hoy son sustento del decomiso que nos ocupa, desde la inspección previa al levante hasta los distintos controles posteriores. Tales controles están probados mediante las actas de hecho que constituyen prueba fundamental del actuar y conocimiento de la Administración frente a esta operación de comercio exterior, el actuar de la administración mediante los controles ejercidos constituyen la certeza de legalidad de la importación realizada que da la seguridad jurídica reclamada para este evento. e.) La normativa aduanera prevé para cada evento un procedimiento específico, en el caso que nos ocupa, la DIAN tenía la posibilidad de expedir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de esclarecer las dudas provenientes de la clasificación arancelaria, mas no tomar como procedimiento apropiado el de definición de la situación jurídica, toda vez que el ingreso de la mercancía al Territorio Aduanero nacional es ajustado a derecho, pues como lo hemos probado esta soportado en una declaración de importación que identifica plenamente la mercancía, tanto así que determina aspectos singularizadores como serial, motor, chasis y demás, que conllevan a determinar que a pesar de la



existencia de un error u omisión hipotético estemos frente a mercancía diferente, dado que haciendo un ejercicio práctico, concluimos que esta declaración solo pueden amparar esta mercancía. f) Debe darse aplicación al principio constitucional de buena fe, el cual está ligado a la confianza legítima, toda vez que como lo ha reconocido la administración, durante los 12 años que lleva la mercancía en el territorio aduanero nacional, la sociedad importadora ha cumplido con sus cargas pecuniarias, de hecho se vislumbra la inexistencia de un beneficio económico, pues habiendo declarado como "camión grúa", el gravamen arancelario era del 0%, mientras en la declaración de importación que nos ocupa consta la liquidación y el pago por concepto de IVA y arancel del 16% y 15%, respectivamente, lo cual es prueba fehaciente de la inexistencia de la mala fe de mi representada, ésta por el contrario en virtud de la transparencia fiscal liquidó los tributos correspondientes a la subpartida declarada, lo cual denota que no hubo intención alguna de evadir impuestos a la importación. g.) El hecho de haber declarado dos cabinas demuestra que se declaró el camión grúa, siendo esto una característica que conduce al reconocimiento del supuesto error en la descripción, pero desde una óptica arancelaria se trata de una grúa montada sobre un vehículo autónomo, sigue siendo para efectos de identificación y singularización una grúa, toda vez que su función y naturaleza principal es la de elevar grandes pesos.; de hecho el negocio internacional se hizo con base a una GRUA, pues así lo establece el B/L, la factura y el registro de importación, lo cual determina la coherencia entre la operación comercial y lo importado al territorio aduanero nacional. h.) Los elementos principales que conforman la descripción de una mercancía encontramos que son: un componente literal que describe su naturaleza para este caso se trata de una GRÚA, independientemente que sea "camión o autopropulsada" descriptivamente no hay duda que se trata de una GRUA, los elementos de diferenciación que están contenidos en las descripciones mínimas (serial, referencias), y por último, las marcas de fábrica o las marcas registradas, como en este caso es GROVE.

6

OBJETO DE LA PETICIÓN

1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, el comité de Conciliación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones No. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., ordenándose la devolución de la mercancía objeto de decomiso, siempre y cuando esta se encuentre en estado óptimo para su uso, o en su defecto devuelvan el valor comercial de la mercancía consignado en la declaración de importación y factura comercial que soportó su introducción al territorio aduanero Nacional.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de SETECIENTOS SIETE MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$707.126.764), correspondientes al valor de la mercancía.

7

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifestamos no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos objeto de esta solicitud.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A.
- Copias de los actos administrativos demandados.
- Copia de la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013
- Copia del B/L No. HOCA020947

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Cel.:300-5377932
Cartagena de Indias – Colombia. www.asduana.com - mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peñeiz

- Copia de la factura comercial No. 990305/001 del 7 de Mayo de 1999.
- Copia de la licencia de importación.
- Fotocopia de la relación- DIAN de control realizado a la declaración de importación donde se determina todo conforme.
- Acta de hechos No. 1-48-201-249-01-032237 del 7 de Octubre del 2013.
- Constancia de notificación a la DIAN de la Solicitud de Audiencia de Conciliación.
- Constancia de notificación de la solicitud de Audiencia de Conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

NOTIFICACIONES

8

En mi calidad de apoderada de la sociedad solicitante, recibiré las correspondientes notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Manga, Cuarta Avenida calle 29 # 25-69 interior 8, Tel. 6609214, telefax 6609679, de la ciudad de Cartagena o en la secretaría de su Despacho. Para efectos de notificaciones electrónicas el correo es: mercedesricardo@asduana.com.

La parte citada, en el Despacho del Señor Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicado en el barrio Manga 3ra avenida CII28 No. 25-76.

Del Señor procurador judicial delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

Cordialmente,


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.842.146 de Cartagena.
T. P. 214.969 del C. S. de la J.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Cel.:300-5377932
Cartagena de Indias - Colombia. www.asduana.com - mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

1

Cartagena, 1 de Septiembre del 2015

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: Poder especial de FERROALQUIMAR S.A Para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, requisito de procedibilidad para presentar demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones Nos. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 20 de Julio del 2015, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Expediente: PF-2014 2014 02263.

GONZALO PINTO FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la sociedad FERROALQUIMAR S.A. Identificada con Nit. 890.401.842, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena anexo, me permito manifestar mediante el presente, que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, abogada en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y residente en Cartagena de Indias para que instaure en nombre y representación de la sociedad que represento, solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, nuevo C.P.A.C.A

Nuestra representante Judicial ostenta todas las facultades para la defensa de nuestros intereses, entre ellas las de presentar escritos y solicitudes a nombre nuestro, interponer los recursos de ley y en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, asistir a la practica de pruebas, además queda relevado de costas y gastos judiciales.

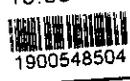
Doy poder

GONZALO PINTO FERNANDEZ
C.E. 581941

Acepto,

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C.1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 2.14.969 del C.S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
GONZALO PINTO FERNANDEZ
Identificado con C.C. **PASAAH017536**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2015-09-02 10:03



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 1



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. 10

MATRICULA: 09-5173-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 890401842-5

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 392 del 31 de Enero de 1974, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Febrero de 1974 bajo el No. 1,393 del libro respectivo, fue constituida la sociedad

'FERROCEM S.A.'

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 633 del 4 de Abril de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2005 bajo el número 44,570 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

FERROCEM-ALQUIMAR S.A FERROALQUIMAR S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 633 del 4 de Abril de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2005 bajo el número 44,569 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada aprobó el acuerdo de fusión con la sociedad ALQUIMAR S.A., siendo ella la ABSORBENTE.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 2

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

CERTIFICA

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,450	10/21/1975	1a. de Cartagena.	2,907	10/24/1975
1,222	07/27/1979	3a. de Cartagena.	7,443	07/31/1979
1,365	07/16/1982	3a. de Cartagena.	771	07/29/1982
2,237	09/16/1983	3a. de Cartagena.	1,046	09/23/1983
675	03/12/1985	3a. de Cartagena.	513	04/30/1985
1,245	04/20/1985	3a. de Cartagena.	514	04/30/1985
1,026	10/27/1997	6a. de Cartagena	22,647	10/31/1997
758	08/15/2003	6a. de Cartagena	41,160	04/21/2004
469	05/07/2004	6a. de Cartagena	41,599	05/27/2004
633	04/04/2005	6a. de Barranquilla	44,570	04/07/2005
469	04/26/2005	6a. de Cartagena	44,932	05/05/2005
0392	03/28/2006	6a. de Cartagena	49,478	28/07/2006
0493	04/17/2007	6a. de Cartagena	52,800	05/17/2007
1,073	08/11/2009	6a. de Cartagena	63,166	08/31/2009
450	04/20/2010	6a. de Cartagena	67,270	07/27/2010
0,783	07/13/2012	6a. de Cartagena	89,341	07/24/2012
1,935	09/27/2012	1a. de Barranquilla	90,499	10/01/2012
1,491	06/19/2014	1a. de Barranquilla	101,894	06/24/2014
1,524	12/22/2014	6a. de Cartagena	105,749	01/16/2015

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en NOVENTA Y NUEVE (99) anos, contados desde el 31 de Enero del ano 1974.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Transporte vertical de carga. b) El alquiler de maquinaria pesada, semipesada, livianas, tales como grúas, montacargas, retro cargadores y contenedores y cualquier otro medio de transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo. c) diseño, la construcción, modificación o transformación, reparación, desguace de todo tipo de barcos, embarcaciones o artefactos navales. d) diseño, construcción, montaje o instalación, reparación, modificación o transformación de instalaciones industriales, equipos o elementos relacionados con ellas. e) Prestar servicios a barcos o a cualquier tipo de embarcación, tales como muellaje a flote, parqueo en tierra, suministro de agua, energía recolección de basuras o aguas aceitosas. F) canalizar, diversificar y consolidar las ofertas exportables. G) las exportaciones de bienes o insumos. H) la comercialización de bienes dentro de la republica de Colombia y en el exterior. I) el ejercicio de la actividad de agentes de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre de toda clase de carga pudiendo realizar actividades dentro de los puertos marítimos, fluviales

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 3



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

y terrestres. J) la importación, distribución y enajenación de toda clase de equipos, herramientas, accesorios, partes, piezas sueltas de relea o extranjeras fabricantes o distribuidora de equipos, herramientas adecuadas para la industria. K) desarrollo de actividades portuarias tales como operador portuario, servicio de muelles para carga o descargue, manejo o almacenamiento de carga y contenedores. L) suministro de personal. LI) Reparaciones navales industriales de maquinaria y equipos. M) Usuario aduaneros en exportaciones e importaciones de bienes y servicios. N) Prestar servicio de marina para embarcaciones menores, incluyendo reparación, parqueo, .mantenimiento, suministro de equipos, repuestos. O) La adquisición de acciones o cuotas sociales en sociedades comerciales. P) La celebración de contratos de agenciamiento comercial. Q) La representación comercial de toda clase de sociedades, distribuidores nacionales o extranjeros y el agenciamiento y comercialización de toda clase de productos o servicios. R) compra, venta, arrendamiento, hipoteca de bienes muebles e inmuebles. S) la representación y agenciamiento de firmas nacionales y extranjeras, promoción, n el exterior de toda clase de servicios a prestar en nuestro país T) Exportación importación de toda clase de bienes y servicios e insumos En desarrollo de su objeto social principal entendido como solamente las actividades enunciadas en los literales anteriores, la sociedad podrá comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento, hipotecar o recibir hipotecas de bienes muebles e inmuebles siempre y cuando tengan relación directa con el objeto social principal, tomar o dar créditos, emitir bonos, adquirir acciones o participaciones en otras sociedades, efectuar inversiones en títulos valores u otros documentos del mercado bursátil y en general, podrá celebrar o ejecutar todo genero de contratos actos civiles o comerciales lícitos así como los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

AUTORIZADO	\$3.114.879.470,00
SUSCRITO	\$3.114.879.470,00
PAGADO	\$3.114.879.470,00

CERTIFICA

REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendrá un presidente, quien será el representante legal de la sociedad y podrá ser o no miembro de la junta directiva. El presidente tendrá dos (2) suplentes que reemplazarán al Presidente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada. Los suplentes del presidente serán. en su orden el Gerente y SubGerente. Tanto el

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 4



Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

presidente como los suplentes, serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo y nombrar su reemplazo. El presidente, o quien haga sus veces es el representante Legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente y Sub-Gerente serán los representantes Legales suplentes.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE	GONZALO PINTO FERNANDEZ DESIGNACION	E 531941

Por acta No. 97 del 10 de Septiembre de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2014 bajo el número 103,438 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUBGERENTE	YAMILE CARRILLO DE LA ROSA DESIGNACION	C 45.503.985
--	--	--------------

Por Acta No. 98 del 02 de Febrero de 2015, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015, bajo el número 106,416 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Gestionar a la sociedad basada en las prácticas modernas de la administración de negocios y en la aplicación continua de los lineamientos establecidos por el direccionamiento estratégico de la sociedad aprobado por la Junta Directiva. 5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 6. Nombrar y remover' los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Junta Directiva. La remoción y nombramiento de los Directores de la sociedad las decidirá el Presidente. 7. Responder por la gestión

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 5



Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

comercial y de mercadeo de la sociedad especialmente en los proyectos de ingeniería y construcción que se desarrollen en la costa caribe colombiana por parte de las grandes empresas industriales, buscando posicionar a la sociedad en los servicios de alquiler de maquinaria y equipos. 8. Crear los equipos de trabajo que considere necesarios, designando a sus miembros y confiriéndoles el estudio de los temas y proyectos de mejoramiento para incrementar la competitividad de la sociedad. 9. Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en sus sesiones ordinarias un informe de autoevaluación de su gestión y un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre la gestión desempeñada durante su mandato, acompañado de las recomendaciones pertinentes. 10. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 11. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 12. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 13. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 14. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 15. Aprobar el manual de compras de bienes y servicios de la sociedad y velar por su estricto cumplimiento. El Presidente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, al final de cada año, cuando se retire de su cargo, o cuando aquellas lo requieran.

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, nombrado por la Junta Directiva quien a su vez es el Representante Legal suplente de la sociedad. Reemplaza al Presidente de la sociedad en sus ausencias temporales. Entre sus principales atribuciones esta responder al presidente de la sociedad por la gestión administrativa, financiera, comercial y operativa, como también la gestión de la calidad, seguridad, salud ocupacional y ambiental de la sociedad, mediante la implementación de tácticas y acciones basadas en la eficiencia operacional y administrativa, la reducción de costos, el mejoramiento de la calidad de los servicios y la responsabilidad social, con impacto en la rentabilidad de los negocios de la sociedad.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 6



Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ALEX LEON ARCOS DESIGNACION	C 8.531.547

Por Acta No. 32-2014 del 06 de Noviembre de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2015, bajo el No. 105,751 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JUAN BAUTISTA MILLON PALACIO DESIGNACION	C 7.457.533
-----------	--	-------------

Por Acta No. 32-2014 del 06 de Noviembre de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2015, bajo el No. 105,751 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	GONZALO PINTO FERNANDEZ DESIGNACION	E 531941
-----------	--	----------

Por Acta No. 32-2014 del 06 de Noviembre de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2015, bajo el No. 105,751 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ELKIN DANILO MACIAS CORTES DESIGNACION	C 72.135.212

Que por Acta número 15 del 30 de Marzo de 2004, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2004 bajo el número 41,598 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	NAYIBE MOVILLA PEREZ DESIGNACION	C 32.691.970
-------------------------	-------------------------------------	--------------

Por Acta No. 25 del 24 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2012 bajo el número 88,372 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA**DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL**

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 7



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

ALBONOZ VIA MAMONAL KM.3 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

yamile@ferroalquimar.com
jmanzanera@ferroalquimar.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa. 13

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 24 de 2015

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es la representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/01 Hora: 16:52

Número de radicado: 0004247803 - XPAZ Página: 8



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: sCciznidpZYsMciF Copia: 3 de 10

a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Frederic V.



Resolución Decomiso



2. Concepto:
RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA UNA
MERCANCÍA

Numero Auto:



Código 636 Según Circular 274 de 2000

12 MAR. 2015 0411

Datos Generales

Número del Expediente

PF 2014 2014 02263

4409

Datos del DECLARANTE	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit <input checked="" type="checkbox"/> Cedula Ciudadania Cedula Extranjeria	890.403.420	AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección Barrio Manga, Urbanización la Cabaña.	28. Dpto. Bolívar.	29. Ciudad Cartagena.	
Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit <input checked="" type="checkbox"/> Cedula Ciudadania Cedula Extranjeria	890.401.842	FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A.	
	26. Dirección Barrio Albornoz, Vía Mamonal Kilometro 3	28. Dpto. Bolívar.	29. Ciudad Cartagena.	
Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito	
	4800712 POLFA del 24/07/2014	39481104109 del 24/07/2014	ALMAGRARIO S.A.	
Valor Avalúo Mercancía	\$ 707.126.764	Fecha Avalúo de la mercancía	\$ 707.126.764	
POLIZA No.	ASEGURADORA	NIT.	VALOR	Acto Administrativo de Aceptación:
11113163-1 vigencia 15 meses, desde el 15/08/2014 hasta el 15/11/2015	SURAMERICANA	890.903.407	\$ 943.323.810,00	Auto 006395 del 21/08/2014

14

1. COMPETENCIA

EL JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, artículo 1º de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguientes:

2. HECHOS

En ejercicio de las funciones de control posterior que le son propias y dando cumplimiento a los Autos Comisorios Nos. 01676 del 10/07/2014 005221; 01679 del 24/07/2014 005623, Funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, en labores de patrullaje desarrolladas en el kilómetro 10 de la vía que desde el casco urbano de la ciudad de Cartagena conduce a Mamonal, cerca al Municipio de Pasacaballos, realizaron diligencia de control y verificación al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, entre otras, a mercancía, consistente en un "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA". Los resultados de este operativo se registraron en las Acta de Hechos Ns. 1-48-201-249-01-03 01631 del 11-07-2014 (folio 4), 1-48-201-249-01-03 1669 del 16-07-2014 y 1-48-201-249-01-03 1749 (folio 6); los cuales generaron como consecuencia, la ejecución de la medida cautelar de aprehensión.

Dicha medida se implementó mediante el Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, (folios del 8 al 10) invocando como causal de aprehensión la prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se aprehende la mercancía descrita en dicha Acta como: "CAMIÓN GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL...".

La causal de aprehensión invocada, prescribe:

"ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación; o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

En el Formato de Acta de Aprehensión el funcionario aprehensor señala:

"mercancía aprehendida mediante causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, toda vez que la declaración de importación no corresponde con la mercancía, puesto que describen grúa del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un camión grúa del capítulo 87, las grúas son aparatos d elevación autopropulsadas y por lo tanto no se consideran vehículos automóviles para labores especiales, por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999..."

El Ingreso al Depósito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, de la Mercancía aprehendida, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, con un Avalúo de setecientos siete millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 707.126.764), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Estado	Unidad De Medida	Cantidad Unidad De Medida	Valor Unitario	Valor Total
1.	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA	Regular	UND	1	\$ 707.126.764	\$ 707.126.764
TOTAL						\$ 707.126.764

Una vez remitido a este Despacho, mediante Oficio No. 1-48-201-249-35-258 1393 del 29/07/2014 (folios del 1 al 41), por parte de la Unidad aprehensora, División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional el Insumo correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014; el G.I.T. de Secretaría de esta División, profirió el Auto de Apertura de Expediente No. 02263 del 20/08/2014 (folio 42), en el programa PF, Subproceso de Definición de Situación Jurídica de

Mercancías Aprehendidas, procediendo dentro de los términos a efectuar su reparto.

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, se surtió mediante los estados Nos. 1057, 1058 y 1059, fijados el 30/07/2014 y desfijados el 01/08/2014, notificándose respectivamente a los interesados MIRYAM ELIZABETH SMIT JULIAO C.C. 32.635.394, en calidad de Representante Legal de la compañía FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, a dicha empresa en calidad de importador, y a la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.401.842, como Declarante. (folios del 44 al 46) por lo que el término para presentar Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Dec. 2685 de 1.999 tuvo lugar entre los días 4 y 18 de agosto de 2014, presentándose para el caso el día 15 de agosto de 2014, con radicado No. 028362 del 15/08/2014, Documento de objeción contra el Acta de Aprehensión, por parte de la compañía FERROALQUIMAR S.A; junto con el cual le es presentado a este despacho para su estudio y aceptación, mediante Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, garantía en reemplazo de aprehensión, con vivencia de 15 meses, van desde la fecha de su expedición hasta el 15/11/2015, constituida por valor de \$943.323.810, en la que figura como tomador el importador FERROALQUIMAR, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Estudiado por parte de este Despacho el cumplimiento de los requisitos de la Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, para ser tenida como Garantía en reemplazo de aprehensión, encontró que la misma se ajustaba a los presupuestos Normativos previstos en el Artículo 233 del Decreto 2685 de 1.999 y 522, 522-1 de la Resolución 4240 del 2.000, por lo que procedió a aceptarla mediante Auto No. 006395 del 21/08/2014 (folio 113 a 119)

Por otra parte una vez estudiado el Documento de Objeción Radicado No. 028362 del 15/08/2014, presentado por la Dra. YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, C.C. 45.503.985, en calidad de representante legal suplente de la compañía FERROALQUIMAR S.A., este Despacho considero necesario, pertinente y conducente realizar la práctica de algunas pruebas, lo cual ordenó mediante Auto No. 006393 del 21/08/2014 (folios del 28 al 137).

Así las cosas, y cumpliendo con lo ordenado en el Auto No. 006393 del 21/08/2014, ejecutoriado el día 12/11/2014, en desarrollo del periodo probatorio, y surtido el trámite de verificación en la lista de auxiliares de la justicia, se procedió a ordenar la práctica de un peritazgo sobre la mercancía aprehendida a efectos de determinar su valor real actual; designándose como perito al Ingeniero ROBERTO ENRIQUE BALLESTAS LUDIAN, C.C. 73.086.577, mediante Auto No. 0059 del 05/01/2015, ejecutoriado el 16/01/2015. (folio 150 y 151).

Cumplido los requisitos de forma, fue rendido el correspondiente dictamen pericial, por el Ingeniero Ballestas, mediante Radicado No. 003374 del 27 de enero de 2.015.

Así mismo, se obtuvieron imágenes fotográficas de la mercancía, por parte del interesado, las cuales fueron remitidas a la Subdirección de Gestión Técnica, Coordinación de Arancel, mediante Oficio No. 48-328-419 00010 del 08/01/2015 (folio 203), se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para que se pronunciara *"respecto a la correcta descripción de la mercancía objeto de esta investigación, en el sentido de determinar si se trata de un vehículo especial de que trata el capítulo 87, del Arancel de Aduanas o de una máquina, artefacto o aparato mecánico del capítulo 84. Así mismo le consultamos teniendo en cuenta la naturaleza, genero, tipo o clase de bien que es y sus características, cual es la subpartida correcta por la cual debe clasificarse; y si de acuerdo a las consideraciones de su estudio, ¿evidencia usted errores u omisiones en la descripción de este equipo en la Declaración de Importación adjunta a la presente consulta?*

A lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, dió respuesta con Oficio No. 100227342 - 0117 del 05/03/2015 (folio 203 y 204).

Agotada la etapa probatoria, y practicadas todas las pruebas ordenadas, pasamos dentro de los términos que señala el inciso primero del Artículo 512 del Decreto 2685 de 1.999, a pronunciamos de fondo, con base de los siguientes fundamentos de derecho y consideraciones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante Resoluciones Reglamentarias, funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en sus artículos 14 y 15 se asignan funciones a la División de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera; hoy por modificación parcial del Decreto 2360 del 24 de junio de 2009 al antes citado 4048 de 2008, División de Gestión de Control Operativo, éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías, de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

"Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) *No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) *No corresponda con la descripción declarada.*
- c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) *La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS:

Para Téllez Torres, P. y Ponce de León, R.: "Clasificación arancelaria, herramienta necesaria para el comercio mundial", en Observatorio de la Economía Latinoamericana, N°185, 2013. Texto completo en <http://www.eumed.net/coursecon/ecolat/mx/2013/arancel.html>:

1. Introducción:

La Clasificación Arancelaria es una herramienta utilizada a nivel mundial por los países con fines de comercio internacional para importaciones y exportaciones de los productos que se desean distribuir fuera del país. De esta clasificación se derivan los impuestos a pagar de las mercancías a importar o a exportar, así como las normas impuestas por distintas dependencias del gobierno de cada país, con el fin de regular las operaciones de comercio en la que se vieran involucradas. La Organización Mundial de Aduanas (OMA) es un organismo internacional que ayuda a los países miembros a crear una cooperación y comunicación constante en materia aduanera. Fue fundada en 1952 como el Consejo de Cooperación Aduanera y no fue hasta el año de 1994, que se le conoce como hoy en día. Su sede está en Bruselas, Bélgica, su labor nos ayuda a desarrollar reglas y procedimientos aduaneros, así como a prestar asistencia y aconsejar a los servicios de aduanas. La OMA ha establecido una clasificación estándar a nivel internacional de productos llamado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o Sistema Armonizado. Dicha clasificación surge de la necesidad de estandarizar criterios a nivel mundial y evitar confusiones al momento de querer enviar los productos a otras naciones, debido a esta necesidad se crea el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Este sistema fue aprobado por la OMA en 1983 después de varios intentos como lo fue la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)¹. Este sistema tiene fundamentalmente dos significados. El primero, como se le llama o como se le conoce al sistema de clasificación de mercancías que son objeto de comercio internacional; el segundo, es como se le llama al código utilizado en todas las operaciones de importación o de exportación, mediante el que las autoridades asignan y los usuarios conocen los impuestos a pagar, derechos a cumplir, así como también regulaciones no arancelarias, que son los permisos de distintas dependencias tales como: Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), Secretaria de Economía, Secretaria de Salud, etc. Así mismo también es conocido comúnmente como Sistema Armonizado que en el lenguaje del comercio internacional es una nomenclatura de uso múltiple, que satisface necesidades inmediatas de clasificación de mercancías (código) y permite, sistemáticamente, ubicar el nivel de gravámenes (tasas) que les corresponde. La finalidad del sistema armonizado es identificar las mercancías de importación de la forma más exacta posible, a fin de establecer el gravamen o impuesto a partir del origen de importación.

Este sistema constituye un verdadero acuerdo internacional, en el que los países miembros se comprometen a adoptar esta nomenclatura y ajustarse a ella en el desarrollo de sus operaciones de política macroeconómica y comercio exterior. En el caso de Colombia, lo adopto como normatividad interna mediante la Ley 8a. de 1973 que aprobó el Acuerdo de Cartagena.

La Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

El artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4 y 7 Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

El artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no

se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502° de este Decreto".

4. CONSIDERACIONES

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión 4800712 POLFA del 24/07/2014, consistente en un CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA; a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía-que ingreso y permanece de manera legal en el mismo, o por el contrario, si procede decomisarla por incurrir en las causales de aprehensión y decomiso que se invocan en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto de éste proceso fue objeto de control e inspección aduanera en labores de patrullaje desarrolladas en el municipio de Pasa Caballos (kilómetro 10 de la vía de Mamonal); por parte de la División de Gestión de Control Operativo de esta ciudad, dando cumplimiento a los Autos Comisorios N°s. 01576 del 10/07/2014 005221; 01679 del 24/07/2014 005623.

Los resultados de esta operativo se registraron en las Acta de Hechos Nos. 1-48-201-249-01-03 01631 del 11-07-2014 (folio 4), 1-48-201-249-01-03 1669 del 16-07-2014 y 1-48-201-249-01-03 1749 (folio 6).

En desarrollo de esta diligencia, la División de Gestión de Control Operativo, consultó al grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, respecto la naturaleza y clasificación del bien objeto de control, el cual conceptuó:

"Se trata de un CAMIÓN GRÚA marca GROVE, Modelo TM9120, Doble Cabina, Capacidad de levante 120 toneladas, con las siguientes características:

CAPACIDAD:	120 TON
MARCA:	GROVE
AÑO CONSTRUCCIÓN:	1.993
MODELO:	TM-9120
SERIE:	78415
ALCANCE JIB:	238'
ALCANCE BOOM:	130'
MOTOR CAMIÓN:	CUMMINS GTC 8.3
SERIE MOTOR:	3079643
MOTOR GRÚA:	CUMMINS 444
SERIE MOTOR:	0060383
LLANTAS:	1400 X 24
PLACA:	TYR86A

El Capítulo 87 del Arancel Aduanero abarca los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

La Partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa, en forma expresa, A LOS CAMIONES GRÚA.

La Nota Explicativa de la referida partida expresa que ésta comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen



Resolución Decomiso

 MODELO ÚNICO DE
 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata pues de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías, en su numeral 7), cita como perteneciente a la partida los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa.

7) Los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóbiles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

La Nota destaca que, para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

La mercancía en cuestión consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección, freno, sobre el cual se encuentra montada, en forma permanente, una grúa hidráulica que dispone también de **cabina independiente** con sus propios instrumentos de manejo y control.

Conclusión: En virtud a las características descritas a este producto se le sugiere la subpartida **8705.10.00.00**, de conformidad con la Resolución N° 0009 de Nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativas 1 y 6 Decreto 4589 de 2006.

Subpartida declarada: **8426.41.90.00**.

Por el contrario, se clasifican, por ejemplo, en las partidas **84.26, 84.29 y 84.30**, los aparatos o artefactos simplemente autopropulsados (grúas, excavadoras, etc.) en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando antes mencionados están reunidos en la cabina del artefacto de trabajo montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios."

Con base en lo anterior, la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, procedió a ejecutar medida cautelar de aprehensión, mediante Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, (folios del 8 al 10) invocando como causal de aprehensión la prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se aprehende la mercancía descrita en dicha Acta como: "CAMIÓN GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL...".

La causal de aprehensión invocada, prescribe:

"ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCIAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;"

En el Formato de Acta de Aprehensión el funcionario aprehensor señala:

"mercancía aprehendida mediante causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, toda vez que la declaración de importación no corresponde con la mercancía; puesto que describen grúa del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un camión grúa del capítulo 87, las grúas son aparatos d elevación autopropulsadas y por lo tanto no se consideran vehículos automóbiles para labores especiales, por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999..."

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, se surtió mediante los estados Nos. 1057, 1058 y 1059, fijados el 30/07/2014 y desfijados el 01/08/2014, notificándose respectivamente a los interesados MIRYAM ELIZABETH SMIT JULIAO C.C. 32.635.394, en calidad de Representante Legal de la compañía FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, a dicha empresa en calidad de importador, y a la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.401.842, como Declarante. (folios del 44 al 46) por lo que el término para

presentar Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Dec. 2685 de 1.999 tuvo lugar entre los días 4 y 18 de agosto de 2014, presentándose para el caso el día 15 de agosto de 2014, con radicado No. 028362 del 15/08/2014, Documento de objeción contra el Acta de Aprehensión, por parte de la compañía FERROALQUIMAR S.A; junto con el cual le es presentado a este despacho para su estudio y aceptación, mediante Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, garantía en reemplazo de aprehensión, con vigencia de 15 meses, van desde la fecha de su expedición hasta el 15/11/2015, constituida por valor de \$943.323.810, en la que figura como tomador el importador FERROALQUIMAR, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA; la cual fue aceptada mediante Auto No. 006395 del 21/08/2014 (folio 113 a 119).

Frente a la medida cautelar de aprehensión y los fundamentos de derecho invocados, la compañía FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., a través de su Representante Legal señala:

"Juicio del interesado, salta a la vista la errónea apreciación de los elementos de hecho que caracterizan este caso concreto, (y que incide sustancialmente en la solución jurídica errónea adoptada), pues se apreció indebidamente la causal prevista para las mercancías no declaradas, omitiendo de plano que la mercancía importada, y aceptando en gracia de discusión que tuviese defectos de descripción, incurriera en una situación distinta enlistada dentro del mismo Artículo 232-1, que señala en su artículo 232-1, que señala en su literal c) la procedencia de la aprehensión cuando:

c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía

y llama la atención que se hubiera errado en el examen del presupuesto de hecho pues se ha podido constatar, a través de la inspección física, que la mercancía se encuentra contenida en la declaración de importación, en cuanto a la cantidad, datos de individualización, documentos soportes y pago de tributos, con el endilgado error de describir grúa autopropulsada y no camión grúa.

De allí que a pesar de que la aduana supone que existe error en la descripción de la mercancía, erróneamente se le da al evento el tratamiento aplicable a la MERCANCIA que NO SE DECLARA A LA AUTORIDAD ADUANERA incurriendo en errónea tipificación al remitirse a la causal de mercancía no amparada en declaración de importación, al obviar las normas complementarias, de rango sustancial y procedimental, en las cuales se encuentran reglados los efectos del error en la descripción de la mercancía de acuerdo al tipo de error y al momento de su detección, siendo parte de esta normativa la aplicación inmediata del análisis integral con el propósito de que no se practique la medida de aprehensión, por cuanto estamos frente a la misma máquina, plenamente individualizada."

Una cosa es por tanto que la mercancía carezca de Declaración de Importación (numeral 1.6, artículo 502), y otra que exista declaración pero la descripción en ella contenida adolezca de errores que la reputen como mercancía no declarada (artículo 232-1, literal c).

... se desprende que la sociedad que represento, bajo la modalidad de importación ordinaria, importó una grúa que coincide en la naturaleza, modelo, número de serie VIN y número de motor, es decir que se trata de la misma mercancía aprehendida, ya que sus características físicas son las mismas, encontrándose amparada dentro de la declaración de Importación con Autoadhesivo 0708525146699-1. Inclusive, el hecho de haber declarado las dos cabinas demuestra que se declaró el camión grúa, siendo esta una característica que conduce al reconocimiento del error en la descripción, pues la máquina arancelariamente es una grúa montada sobre un vehículo autónomo, pero sigue siendo sustancialmente una grúa móvil, no camión grúa, pues su función principal es la de elevar grandes pesos.

Como observa, el supuesto error es que no se describió camión grúa sino grúa auto propulsada; sin embargo, todos los demás datos que permiten singularizar o individualizar la máquina se encuentran completas, siendo además relevante y sustancial que se trata de un camión grúa, y por tanto que la descripción puede ser corregida para adicionarle el sustantivo "CAMION", pues ya se trate de una grúa o de un camión grúa, los datos de identificación se encuentran completos sin que la declaración sea susceptible de ser utilizada para amparar mercancía de la misma clase o diferentes."

Otros argumentos planteados se concretan en señalar que no es procedente aprehender mercancías por errores en la subpartida arancelaria. Considera violado el Artículo 131 del Decreto 2685 de 1.999, el principio de la seguridad jurídica y los artículos 505 del Decreto 2685 de 1.999 y el Artículo 434 de la Resolución 4240 de 2.000.

Por otra parte una vez estudiado el Documento de Objeción Radicado No. 028362 del 15/08/2014,



Resolución Decomiso

 MODELO ÚNICO DE IMPORTE
 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

presentado por la Dra. YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, C.C. 45.503.985, en calidad de representante legal suplente de la compañía FERROALQUIMAR S.A., este Despacho consideró necesario, pertinente y conducente realizar la práctica de algunas pruebas, lo cual ordenó mediante Auto No. 006395 del 21/08/2014 (folios del 28 al 137).

Así las cosas, y cumpliendo con lo ordenado en el Auto No. 006395 del 21/08/2014, en desarrollo del periodo probatorio, y surtido el trámite de verificación en la lista de auxiliares de la justicia, se procedió a ordenar la práctica de un peritazgo sobre la mercancía aprehendida a efectos de determinar su valor real actual; designándose como perito al Ingeniero ROBERTO ENRIQUE BALLESTAS LUDIAN, C.C. 73.086.577, mediante Auto No. 0059 del 05/01/2015, ejecutoriado el 16/01/2015. (folio 150 y 151).

Cumplido los requisitos de forma, fue rendido el correspondiente dictamen pericial, por el Ingeniero Ballestas, mediante Radicado No. 003374 del 27 de enero de 2015, en el cual en desarrollo del Enfoque de Evaluación y Razonamiento explicado por él partiendo del Valor de Reposición de la Mercancía (CAMIÓN GRUA) Nuevo, desde donde se analizan cuatro factores determinantes para conocer el VALOR REAL ACTUAL DEL BIEN, como son: el Factor de Depreciación, Factor de Realización, Factor de Obsolescencia y el Factor Cambiarlo; estudio en el cual concluye:

"son: cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40), equivalente a ciento noventa y cinco mil setecientos catorce dólares con 07/100 centavos dólar (\$195.714,07 USD) a la T.R.M. (\$ 2.386,50 M-CTE) del 26/01/2015. Valor que un comprador está dispuesto libremente a pagar, sin presión ni obligación alguna, e igualmente el vendedor está dispuesto a vender sin presión ni obligación alguna"

De dicho dictamen se corrió traslado a las partes interesados mediante Auto No. 000742 del 05/02/2015. (folios 196-202); y contra el mismo no se interpuso ningún recurso, por lo cual, el mismo quedó en firme, razón por la cual en el resuelve del presente Acto, y considerando que el avalúo, efectuado por las unidades aprehensoras tienen un efecto exclusivo sobre los gastos de bodegajes y demás obligaciones relacionadas con el almacenamiento de las mercancías en los depósitos habilitados y con convenio con la DIAN (Oficio No. 376 del 9/08/2000 Normatividad y Doctrina DIAN); se ordenara en su parte resolutive al G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, la modificación del valor del avalúo consignado en el DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, con un Avalúo de setecientos siete millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 707.126.764), por el determinado por el Ingeniero BALLESTAS en su Dictamen cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40).

Continuando con lo ordenado en el Auto que decretó las pruebas, se obtuvieron imágenes fotográficas de la mercancía; por parte del interesado, las cuales fueron remitidas a la Subdirección de Gestión Técnica, Coordinación de Arancel, mediante Oficio No. 48-328-419 00010 del 08/01/2015 (folio 203 y 204), se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para que se pronunciara:

"respecto a la correcta descripción de la mercancía objeto de esta investigación, en el sentido de determinar si se trata de un vehículo especial de que trata el capítulo 87, del Arancel de Aduanas o de una máquina, artefacto o aparato mecánico del capítulo 84. Así mismo le consultamos: teniendo en cuenta la naturaleza, genero, tipo o clase de bien que es y sus características, cual es la subpartida correcta por la cual debe clasificarse; y si de acuerdo a las consideraciones de su estudio, ¿evidencia usted errores u omisiones en la descripción de este equipo en la Declaración de Importación adjunta a la presente consulta?"

A lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, dió respuesta con Oficio No. 100227342 - 0117 del 05/03/2015 (folio 203 y 204), en el que señala:

"... De acuerdo con la información suministrada, fotografías y ficha técnica aportada, se establece que la mercancía objeto de la consulta, consiste en un chasis con cabina que soporta en forma permanente una grúa telescópica con cabina independiente para operar los mecanismos de manipulación de la carga, el cual arancelariamente se clasifica por la subpartida 8705.10.00.00, como un vehículo especial denominado camión grúa, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, contenida en el Decreto 4927 y sus modificaciones."

Fijado hasta aquí los resultados del periodo probatorio, es necesario ahora pronunciarnos sobre los argumentos del Objetante frente al Acta de Aprehesión, teniendo en cuenta el análisis conjunto de las



Resolución Decomiso



pruebas que obran en el expediente, así como la normatividad vigente y aplicable al caso concreto. A juicio del interesado, es errada la postura de la unidad aprehensora, al aprehender la mercancía basados en presupuesto de un error, que ellos consideran inexistente, ya que la mercancía se encuentra contenida en la declaración de importación, en cuanto a la cantidad y datos de individualización.

En este punto el objetante considera que no es aplicable la causal de aprehensión invocada en el Acta, prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, ya que no hay ausencia de Declaración ni de los documentos que amparan la mercancía, y que la mercancía es plenamente identificada e individualizada, por lo que tampoco podría referirse al tema de errores u omisiones en la descripción. A su juicio, la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación supera ampliamente la descripción que de la misma se hace en Acta de Aprehensión, con todas las características que la identifican y singularizan.

Manifiesta que no hay aprehensión por ERROR DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

FRENTE AL ARGUMENTO ANTERIOR,

Debemos señalar que ciertamente no estamos ante mercancía que no cuenta con una Declaración de Importación, ni frente a mercancía en exceso, para descartar los Literales a) y d) del Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1.999.

Estamos de acuerdo con el interesado en el hecho de que la causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999, consagra varios eventos para su aplicación y unas situaciones especiales y/o excepciones a la regla para su aplicación. Y que tales eventos están en total coherencia, armonía o correspondencia con los eventos que establece el Artículo 232-1 del mismo decreto, y que califican a la mercancía como NO DECLARADA.

"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación..."*

sin embargo consideramos que aunque la mercancía contiene elementos importantes propios de su descripción y necesarios para su individualización, se adopta la descripción e identificación de un género de mercancías al cual no pertenece la mercancía físicamente encontrada VEHICULO ESPECIAL CAMION GRUA, y que en esencia es muy diferente, aunque pudiera tener funciones comunes como son los de ELEVAR IZAR O LEVANTAR CARGA EQUIPOS O MATERIALES, dejan de lado aspecto esenciales de permiten identificar la mercancía, que nos permiten ubicarla dentro de un género y especie de mercancías; de modo que LA MERCANCIA NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCION DECLARADA, conforme lo prevé Literal b) del Artículo 232-1 del Dec. 2685 de 1.999; por lo que consideramos procedente la aplicación de la medida cautelar de aprehensión prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999: "Cuando la mercancía... no corresponda con la descripción declarada...).

Según el objetante "el supuesto error es que no se describió camión grúa sino grúa auto propulsada; sin embargo, todos los demás datos que permiten singularizar o individualizar la maquina se encuentran completas, siendo además relevante y sustancial que se trata de un camión grúa, y por tanto que la descripción puede ser corregida para adicionarle el sustantivo "CAMION", pues ya se trate de una grúa o de un camión grúa, los datos de identificación se encuentran completos sin que la declaración sea susceptible de ser utilizada para amparar mercancía de la misma clase o diferentes". Sin embargo el presente caso más allá que la simple suplantación, uso o confusión de dos términos (no palabras) sino términos, conlleva a una omisión estructurada de aspectos o elementos descriptivos que caracterizan

12 MAR. 2015 04 11



Resolución Decomiso

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

clasifican e identifican la mercancía. En otras palabras son necesarios para IDENTIFICAR PLENA Y CORRECTAMENTE la mercancía que tenemos de presente en nuestro caso.

No estamos de acuerdo en catalogar lo acaecido en este caso como un SIMPLE ERROR DE SUBPÁRTIDA, y mucho menos en aceptar como lo insinúa el interesado que ello fue la causa de la aprehensión; dado que ello es solamente una consecuencia de la no correspondencia entre la mercancía que describen en la Declaración de Importación y la físicamente observada, viendo comprometida la PLENA IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCIA, ya que no estamos ante un artefacto, dispositivo, pieza, o aparato mecánico, que se autopropulsa, sino ante un verdadero y completo VEHICULO, que es especial, ya que no está concebido para el transporte propiamente dicho de personas o carga, sino para cumplir funciones especiales y/o tareas especializadas, como son en este caso el IZAJE, LEVANTAMIENTO, O ELEVACIÓN.

La autoridad en materia de Clasificación Arancelaria en nuestro País es el la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN de conformidad con la norma que se cita a continuación:

Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el Artículo 38 del presente decreto las siguientes:
(...)

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
(...)"

Por su parte el artículo 40 de la Resolución 11 de 2008 dispone:

"ARTÍCULO 40. Crear la Coordinación del Servicio de Origen en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:
(...)

4. Expedir los actos administrativos propios de la dependencia
(...)"

Dicha dependencia enfoca el tema desde el punto de vista de lo que expresamente señalan los textos y notas de partida, en los que se ha destinado de manera inclusiva como un vehículo automóvil para usos especiales a los Camiones Grúa, tal y como lo expresan en el Oficio No. Oficio 100227342 - 1937 del 22/12/2014 // Folios 180 y 181:

"... mercancía objeto de la consulta, consiste en un chasis con cabina que soporta en forma permanente una grúa telescópica con cabina independiente para operar los mecanismos de manipulación de la carga, el cual arancelariamente se clasifica por la subpartida 8705.10.00.00, como un vehículo especial denominado camión grúa, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, contenida en el Decreto 4927 y sus modificaciones."

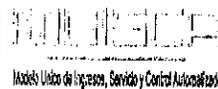
Tratándose la causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, invocada respecto de la mercancía objeto de esta investigación, es pertinente señalar, que si bien el citado numeral se enuncia, con la modificación introducida por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011, de forma condicionada o determinada a que tales errores u omisiones impidan la identificación o individualización de la mercancía, y que a juicio del interesado ninguno de estos dos aspectos se ve afectado, considera este Despacho que si afecta la identificación de la mercancía, en la medida en que al referirnos a una GRUA, en lugar de una CAMION GRUA, no estaríamos refiriéndonos a la misma mercancía, sino a una diferente. No son la misma clase de mercancías. Su esencia se ve comprometida, modificada, alterada, en cuanto a los elementos que la constituyen.

Una GRUA es un dispositivo de elevación, para izar, levantar, o alcanzar distancias verticales.

Si tuviéramos que utilizar una de las tres definiciones que de manera regular encontramos en una breve consulta en Internet, para el caso que nos atañe, sin duda tendríamos que pensar en la tercera de ellas



Resolución Decomiso



- una grúa, máquina para elevar y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho;
- una grúa torre, especialmente diseñada como herramienta para la construcción;
- un camión grúa, aquél que lleva incorporado a su chasis una grúa;

así las cosas si bien estamos frente a una mercancía cuyos datos de identificación la singularizan, porque es única (singular), no podríamos identificarla dentro del género de mercancías que comprenden los aparatos y artefactos mecánicos que comprenden la subpartida 84.26; debido a que lo que está frente a nosotros es un CAMION GRUA.

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8426			Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
			- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00.00			- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
8426.12			- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:
8426.12.10.00			- - - Pórticos móviles sobre neumáticos
8426.12.20.00			- - - Carretillas puente
8426.19.00.00			- - Los demás
8426.20.00.00			- Grúas de torre
8426.30.00.00			- Grúas de pórtico
			- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41			- - Sobre neumáticos:
8426.41.10.00			- - - Carretillas grúa
8426.41.90.00			- - - Las demás
8426.49.00.00			- - Los demás
			- Las demás máquinas y aparatos:

La mercancía objeto de aprehensión es un CAMION GRUA, que encaja perfectamente dentro del Género de vehículos de la Partida 87.05, como se podrá observar en el cuadro siguiente:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8705			Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00.00			- Camiones grúa
8705.20.00.00			- Camiones automóbiles para sondeo o perforación
8705.30.00.00			- Camiones de bomberos

12 MAR. 2015 0411



Resolución Decomiso

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Ministerio de Hacienda
 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

8705.40.00.00			- Camiones hormigonera
8705.90			- Los demás:
			- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00			- - - Coches barredera
8705.90.19.00			- - - Los demás
8705.90.20.00			- - Coches radiológicos
8705.90.90.00			- - Los demás

Si se aceptara como lo pretende el interesado, que la mercancía objeto de estudio es una Grúa, tendríamos que ignorar de manera flagrante y sin ninguna justificación, lo que de manera expresa clara y contundente señala el Numeral 2 del Literal b de la Nota explicativa de la partida 84.26, que señala: "2) Aparatos montados en chasis automóbiles o en camiones. Ciertos aparatos de elevación o de manipulación (grúas comunes, grúas ligeras de auxilio en carretera, etc.) están a veces montadas en un verdadero chasis automóvil o camión que reúne en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidades y órganos de dirección y de freno. Tales conjuntos deben clasificarse en la partida 87.05 como vehículos automóbiles para usos especiales, tanto si el aparato de elevación o de manipulación esta simplemente montado en el vehículo, como si forma con él un conjunto mecánico homogéneo salvo que se trate de vehículos diseñados esencialmente para el transporte clasificados en la partida 87.04.

Ahora bien, consideramos que más allá del mal empleo de los términos por parte del Importador y el Declarante al describir la mercancía, sería irrelevante, si ello no mostrara o reflejara ningún efecto en la identificación de la mercancía. No se trata solamente de señalar que la maquina tiene dos cabinas como lo afirma el interesado, para dar por hecho, y por sentado que se trata de un Camión Grúa, puesto que existen otros elementos que por tratarse de este tipo de vehículos, requieren ser especificados ya que particularizan, caracterizan y describen la mercancía, y por tal sirven para identificarla plenamente y que en el presente caso, o bien no se especificaron, o se dejaron de lado. El Camión Grúa cuenta con un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión, que tiene como mínimo los órganos mecánicos siguientes: MOTOR DE PROPULSIÓN, CAJA Y DISPOSITIVOS DE CAMBIO DE VELOCIDAD Y ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE FRENADO, LO QUE LO CONVIERTEN EN UN VERDADERO VEHÍCULO de la partida 87.05, es decir en un vehículo especial; ello sin desconocer que su función esencial, es decir aquello para lo que fue diseñado es para ejecutar oficios y/o labores de Grúa, la cual es también autopropulsada.

Es cierto, como lo afirma el interesado que el error en la subpartida arancelaria no constituye causal de aprehensión. No obstante se debe aclarar que tal aspecto no es el fundamento de la aprehensión, sino un aspecto accesorio y concomitante del error en la descripción. No es la partida la que determina lo que es realmente la mercancía, ni como se describe; sino física y realmente lo que la mercancía es, lo que determina por cual subpartida debe ser clasificada y como se describe. En efecto, si se tratara de un simple error de subpartida, que vale la pena decir, no ha sido ni negado, ni controvertido, pero la descripción correspondiera completamente y materialmente con la mercancía objeto de declaración, esto es, la identificara PLENAMENTE y la individualizara, no habría lugar a aplicar ninguna causal de aprehensión, puesto que no existe causal de aprehensión por error en la subpartida; el cual podría subsanarse de conformidad con el Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, a través de una Declaración de Corrección. Pero no es lo que ocurre en el presente caso, en el cual se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, a la que además de lo asigna una subpartida apropiada para el tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien. Vale la pena señalar que la subpartida declarada 8426419000, genera un menor pago de tributos aduaneros, a diferencia de la que realmente debió registrarse, con una diferencia del 15%, ya que establece un gravamen arancelario del 00%; no obstante lo anterior es preciso aclarar que al nacionalizarse esta mercancía los interesados cancelaron 15% por concepto de Arancel + 16% de IVA; por lo que no se generó un menor pago de tributos aduaneros.



Resolución Decomiso



Claramente la discusión en torno este caso no es una simple discusión acerca de la correcta clasificación de este tipo de bienes, puesto que en verdad lo que resulta comprometido es determinar la naturaleza real del bien aprehendido, su carácter esencial, no solo en cuanto a su función, sino a su forma, puesto que las maquinas, en especial los vehículos ofrecen al hombre una invaluable ventaja por el hecho de **PERMITIR LA MOVILIDAD MEDIANTE LA AUTOPROPULSIÓN, ELEMENTO ESENCIAL PARA HABLAR DE VEHÍCULOS**, pero que algunas veces dada la amplia variedad de funciones que les ha proporcionado el hombre, con el objeto de realizar ciertas tareas necesarias para la vida y el desarrollo de nuestra civilización, algunas veces, casi se pierde o queda disipada ante las funciones adaptadas o incorporadas al vehículo. Es así como más allá del transporte de personas o carga (mercancías), y más allá del transporte propiamente dicho, se han diseñado, construido o transformado vehículos automóviles de manera especial o particular para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho, debido a que están equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hacen idóneos para realizar ciertas funciones distintas del transporte como tal; conocidos y/o denominados en el "lenguaje arancelario" como **VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES**, a los cuales el Arancel de Aduanas les ha designado o preservado un código de nomenclatura particular la **partida 87.05**.

Así las cosas la clasificación arancelaria viene a ser realmente un tema accesorio, consecuente accidental e ineludible para el estudio de este caso, sabiendo que los códigos de nomenclatura no determinan que son realmente las mercancías o los bienes, sino que dependiendo lo que estos son en esencia les corresponderá ser clasificados por uno u otro código de partida. Y teniendo en cuenta que para describir en la casilla 91 de la Declaración de Importación e identificar plenamente la mercancía, se debe establecer con claridad cuál es su naturaleza o su género, a efectos de saber de qué tipo de mercancía se trata; consideramos que la naturaleza del bien o de la mercancía objeto de esta investigación descrita en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 0708525146699-1 del 10/06/2003, esta errada y genera una incongruencia entre la mercancía declarada y la físicamente encontrada, puesto que no corresponde el **VEHÍCULO ESPECIAL MATERIALMENTE ENCONTRADO**, con el Aparato o Artefacto descrito en la declaración; si bien tienen elementos comunes que los identifican, en cuanto algunas de las partes que lo componen, no se trata del mismo bien, puesto que uno es un **VEHICULO**, y el otro es un Aparato - Artefacto. Así las cosas, peca la declaración al describir la mercancía al referirse exclusivamente solo a unas características del vehículo en lo que tiene que ver con sus funciones, e identificar las partes como quien describe un aparato o un artefacto; como una herramienta o instrumento con una función de LEVANTAMIENTO, IZAJE O ELEVACIÓN; dejando de lado que la mercancía objeto de estudio, es un vehículo con aquellas funciones que lo hacen un vehículo especial, ¿cuál es su verdadera naturaleza y/o esencia!, dado que estamos frente a un bien de capital que cuenta con todos sus mecanismos para ser considerado un vehículo:

- Cuenta con un verdadero chasis de vehículo automóvil.
- Reúne en sí mismo Motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

No es una mera y simple autopropulsión accesoria y dirigida o asistida externamente o por sistemas propios pero incipientes o básicos para movimientos o traslados en un mismo lugar, sino que está compuesta por un verdadero sistema mecánico de autopropulsión, y una completa caja de cambio de mas de 5 velocidades, por lo que se trata de un vehículo.

Así las cosas, y tomando como referencia la normatividad vigente para la época en que fue diligenciada la Declaración de Importación, tenemos que la descripción de la mercancía debió cubrir por lo menos los siguientes aspectos:

CAMION GRUA 8705.10.00.00

RESOLUCIÓN NÚMERO 0532 DE ABRIL 30 DE 2002

Chasis:

Marca:

Modelo y/o Referencia:

Cabina: Ejemplo: Regular, supercabina, etc.

Año del modelo:



Resolución Decomiso

Modelo Único de Inspección, Servicio y Control Automatizado

Año de fabricación:
 Peso bruto vehicular:
 Capacidad de carga:
 Motor:
 Combustible:
 Cilindraje:
 No. de cilindros:
 Disposición:
 Potencia: en HP
 Caja:
 Tipo: Ejemplo: Manual,
 Automática
 Número de velocidades:
 Tracción: Sencilla, doble
 Distancia entre ejes
 Capacidad eje delantero
 Capacidad eje

Equipo:

Tipo de grúa: Telescópica o articulada
 Aplicación: Ejemplo: Canasta, tránsito,
 construcción, etc.
 Capacidad (momento de levante), en
 Ton/metro o libras/pie
 Alcance máximo horizontal y vertical, en
 metros
 Dimensiones, en metros
 Mecanismo de control, Ejemplo: Doble,
 superior, inferior, lateral, etc.
 Accionamiento: Ejemplo: Mecánico,
 hidráulico, electrohidráulico o eléctrico.
 Describir y relacionar los componentes
 del mecanismo de control y de
 Accionamiento.
 Código del vehículo.
 Código del motor,

Si observamos con detenimiento la descripción que de la mercancía objeto de investigación se efectuó en la Declaraciones Importación con Autoadhesivo No. 0708525146699-1 del 10/06/2003, observaremos que ciertamente describe un aparato o artefacto Y NO UN VEHÍCULO, ya que deja de lado (OMITIO) todos los aspectos propios que identifican este tipo de maquinas, como son los sistemas de dirección, que junto a otros como son, el chasis, el motor, la caja de transmisión, el número de cilindros, el cilindraje, la velocidad, número de ejes, tipo de tracción, tipo de combustible y otras características que se pueden observar en la norma antes citada, al punto de tergiversar la naturaleza de la mercancía que es la de un vehículo especial, por la de una parte o artefacto; por lo cual consideramos meritoria la medida cautelar de aprehensión ejecutada mediante Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014 y acertada la causal invocada como fundamento para la misma, prevista en el Numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1.999, de conformidad con los literales b) y c) del Artículo 232-1 del Dec. 2685/99. Por ser mercancía cuya descripción no corresponde con la naturaleza real del bien, y respecto de cual se omitieron declarar las características propias del vehículo.

Ciertamente como lo afirma el interesado el número de chasis y de motor son únicos e individualizan la mercancía, pero en el caso de marras más allá de singularizarlo, se está excluyendo y/o exceptuando sin justificación alguna o razón válida del género y naturaleza real del bien, ya que según su esencia de camión impide su identificación y pertenencia en el género de las partes y artefactos.

De modo que al rebatir uno a uno los argumentos del interesado hemos encontrado procedente la causal de aprehensión prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999.

Con base en lo anterior, y en el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho procederá, a ordenar el Decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014.

consistente un CAMIÓN GRUA; al considerar que no cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, al encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso que se invoca en la citada Acta de Aprehensión, prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, de conformidad con el Literal B) y C) del Artículo 232-1 del mismo Decreto, como mercancía No Declarada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Avalúo de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, y relacionada en el DIAM 39481104109 del 24/07/2014, teniendo para todos los efectos como avalúo real y actual el determinado por el Ingeniero ROBERTO ENRIQUE BALLESTAS LUDIAN, C.C. 73.086.577, en el Dictamen pericial rendido en este Proceso, el cual es de conocimiento de las partes y contra el cual no se interpuso recurso alguno; estimado en Cuatrocientos Sesenta Y Siete Millones Setenta Y Un Mil Seiscientos Treinta Y Un Pesos Con Cuarenta Centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional la modificación del DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, en el sentido de reemplazar el valor avalúo total, consignado en dicho documento y en el Acta de Aprehensión 4800712 POLFA del 24/07/2014, señalando en cambio, el valor determinado por el Ingeniero BALLESTAS en su Dictamen por valor de Cuatrocientos Sesenta Y Siete Millones Setenta Y Un Mil Seiscientos Treinta Y Un Pesos Con Cuarenta Centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40). Lo anterior, sin que tales modificaciones conlleven a que se deba notificar de tales cambios a los interesados.

ARTICULO TERCERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.403.420; y al Importador FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de decomiso es la que se relaciona a en el DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, con un Avalúo inicial de setecientos siete millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 707.126.764), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Estado	Unidad De Medida	Cantidad Unidad De Medida	Valor Unitario	Valor Total
1.	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA	Regular	UND	1	\$ 707.126.764	\$ 707.126.764
TOTAL						\$ 707.126.764

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la compañía FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, poner a disposición del G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en las Instalaciones de ALMAGRARIO S.A. sector el Bosque, Dirección Bosque Diagonal 21, # 55 - 150 de esta ciudad, la mercancía, relacionada en el cuadro anterior dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto SIN PERJUICIO, de que pueda presentar el Recurso correspondiente; SO PENA de hacerse efectiva, la Garantía en Reemplazo de Aprehensión, constituida mediante Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, garantía en reemplazo de aprehensión, con vigencia de 15 meses, van desde la fecha de su expedición hasta el 15/11/2015, constituida por valor de \$ 943.323.810, en la que figura como tomador el importador FERROALQUIMAR, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, como garantía en reemplazo de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014.



Resolución Decomiso

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Autorizado

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la compañía FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842 a la dirección según RUT. Barrio Albornoz, Vía Mamonal Kilómetro 3, en la ciudad de Cartagena / Bolívar, y a AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.403.420, a la dirección según RUT. Barrio Manga, Urbanización la Cabaña, en la ciudad de Cartagena / Bolívar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO SEXTO: Ordenar al G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Seccional, para que una vez ejecutoriado el presente Acto, de traslado del mismo al Grupo de Comercial de esa División, a la Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de esta Seccional, al G.I.T. de Cambios de esta División y al Deposito Almagrario S.A de esta ciudad, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma de Funcionario que proyecta		Funcionario que revisa	
31. Nombre Henry David Estrada Cuadrado		33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR		34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
Firma del funcionario autorizado			
984. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA			
985. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I			
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		997. Fecha expedición	



Se por fallo de 1286 del 28 de julio 2015

Resolución No. 28 JUL 2015	001266	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC- 2015-0107
--------------------------------------	--------	-----------	-----------	------------	----------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA CODIGO 48.

DEPENDENCIA GESTION
JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236
CODIGO DEL ACTO 601.

No. EXPEDIENTE PF 2014 2014 02263
INTERNO REC- 2015-0107
AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA.
NIVEL 2.NIT. 890.403.420

CUANTIA \$707.126.764

INTERESADO

NIT. 890.401.842-5

FERROCEM - FERRO ALQUIMAR S. A.

REPRESENTANTE LEGAL

JORGE MANZANERA NEUMAN	C. C. 8.661.888	
DIRECCIÓN: Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3	CIUDAD Cartagena.	DEPARTAMENTO Bolívar

COMPETENCIA

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado con el No. 013213 el 15/04/2015 en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas, el señor **JORGE MANZANERA NEUMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.888 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S. A. - FERROALQUIMAR S.A.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2015, proferida por la Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena mediante la cual se decomisa una mercancía. (Folios 237 a 256).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la Interposición del Recurso de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2085 de 1999:

- Fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad,

20 JUL 2015

001206

- Dentro de la oportunidad legal. La Resolución 0411 de marzo 12 de 2015, fue notificada al interesado el 30/03/2015. (Folio 218).
- Se acreditó el interés de quien lo Interpuso como Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S. A. - FERROALQUIMAR S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. La División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, POLFA, en diligencias de control y verificación al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, procedió a la aprehensión con Acta No 4800712 POLFA del 24/07/2014 de una mercancía consistente en: "CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86ª, DIRECCIÓN HIDRAÚLICA". Mercancía presuntamente amparada en la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10-06-2003, del Importador FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., con NIT 890.401.842, y actuando como Declarante la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDANIVEL 2, identificada con el NIT 890.403.420. Aprehensión fundamentada en la causal consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y en la siguiente justificación:

:"presenta errores en la descripción de la mercancía, ya que declaran una grúa usada hidráulica autopropulsada sobre neumáticos, marca grove y físicamente nos encontramos frente a un camión grúa, así como nos lo describe el resultado de la prueba técnica emitida por la División de Gestión de la operación aduanera, mediante oficio número 148201245-04152 de fecha 14-07-2014..."

El ingreso de la mercancía al depósito con convenio ALMAGRARIO S.A., de la ciudad de Cartagena, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIFAM No. 39481104109 con fecha de Ingreso a Depósito de 24/07/2014. (Folio 12)

Item	Descripción mercancías.	Estado	U. de medida	Avalúo
1	CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86ª, DIRECCIÓN HIDRAÚLICA	R	UNIDAD	707.126.764

2. El día 15 de agosto de 2015, en el GIT de documentación de esta Dirección Seccional se radicó con el No. 028362, documento de Objeción a la aprehensión. (Folios 50 a 100)

3. Mediante Auto No. 006395 de agosto 21 de 2014, se acepta la Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía aprehendida con acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, con vigencia de 15 meses, en la que figura como tomador FERROALQUIMAR S.A., y como beneficiario LA NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. (Folios 113 a 121).

4. Con Auto No. 006393 de agosto 21 de 2014, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, ordenó abrir un periodo probatorio de dos (2) meses y la práctica de las siguientes pruebas:

- Inspección Física de la mercancía a fin de realizar fijación fotográfica de la misma.
- Inspección Física de la mercancía por parte de un Ingeniero Mecánico - avaluador a efectos que se fije valor real y objetivo de la máquina y condicionalmente que pueda determinar ante qué tipo de bien estamos.
- Consultar a la Subdirección de Gestión Técnica, Coordinación de Arancel, a efectos de que determine cuál es la naturaleza, tipo o clase de bien, y si tras analizar el contenido de la declaración de importación distinguida con adhesivo No. 0708525146699-1 de 10/06/2003, consideran se describe mercancía diferente.

- Las demás que resulten necesarias, pertinentes y conducentes para la investigación. (Folios 128 a 137)
5. El día 5 de enero de 2015, mediante Auto No. 00059 se ordena Peritazgo y se designa Perito Técnico. (Folios 150 a 151).
 6. Con Oficio No. 48-238-419-00010, se solicita a la Subdirección de Gestión Técnica, pronunciamiento técnico respecto de la correcta descripción de la mercancía objeto de investigación. (Folios 203 y 204)
 7. Con radicado No. 0002015002690 de fecha 29/01/2015, la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica, emite pronunciamiento técnico. (Folios 205 y 206)
 8. Mediante Resolución No. 0411 de fecha 12 de marzo de 2015, la Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió la situación jurídica de la mercancía aprehendida decomisándolas a favor de la Nación. (Folios 220 a 236).
 9. Mediante escrito radicado con el No. 013213 el 15/04/2015 en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional, el doctor JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.888 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM – ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., Interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2014, mediante la cual se decomisa una mercancía. (Folios 237 a 256).
 10. A folios 258 a 261, reposa Auto No. 003954 de abril 30 del 2015, mediante el cual la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó abrir un periodo probatorio por el término de dos (2) meses y decretó la práctica de las siguientes pruebas:
 - Oficiar al importador FERROCEM – ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., para que aporte copia de los documentos previos a la negociación de la mercancía objeto de decomiso, tales como contratos, especificaciones técnicas del vehículo suministrada por el vendedor o proveedor en el exterior y demás documentos que acrediten hechos sobre el objeto materia de compra, ficha técnica del vehículo y /o maquinaria.
 - Oficiar al perito Ingeniero Mecánico ROBERTO BALLESTAS LUDIAN, para que amplíe y aclare el concepto técnico (Peritazgo) radicado en esta Dirección Seccional con el No. 042945 del 04/12/2014, en el sentido de indicarnos el tipo de mercancía examinada. (negó la práctica de la prueba de reevaluó, solicitada por la recurrente en su escrito, toda vez que no se considero pertinente ni necesaria, debido a que el avalúo de las camillas, se hizo por los valores debidamente ajustados a precios de referencia tomados de páginas de internet y, en la etapa procesal correspondiente.
 11. Con radicado No. 019085 de mayo 28 de 2015, el importador FERROALQUIMAR S.A., da respuesta al oficio 1-48-000-236-338 – Auto de Pruebas 3954 de 30-04-2015. (Folios 262 a 299)
 12. El día 2 de junio de 2015, con radicado No. 019607, el señor ROBERTO BALLESTAS, remite precisiones referentes al informe pericial emitido. (Folios 300 a 305)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente:

1. Violación directa a los artículos 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999.

Considera el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, la declaración de importación adquiere firmeza transcurridos tres años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación Inicial, el término previsto se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

28 JUL 2015

001286

Expediente: PF 2014 2014 02283

A su vez el literal a del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, señala que no producen efecto alguno las declaraciones de importación cuando, no se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía.

Manifiesta el recurrente que el levante otorga plena validez a la declaración de importación y por ende, a partir de este momento comienza a agotarse el término que tiene la autoridad para revisar la declaración privada.

Sin embargo, considera el recurrente, que la Administración con el ánimo de otorgarse la facultad perenne para revisar las declaraciones de importación ha generado actuaciones y érgido tesis tales como que el levante no crea situaciones jurídicas particulares y concretas, por lo que, el paso del tiempo no podría subsanar las inconsistencias que eventualmente se pudieran haber presentado al momento de la nacionalización, es así, como se ha inventado la figura de la cancelación del levante, dando lugar a dos tesis opuestas: la primera la teoría de la situación jurídica consolidada que imposibilitaría la cancelación y de otra la del acto sujeto a condición que permitiría tal proceder.

Se viola así el principio de legalidad por inexistencia de norma que permita cancelar el levante o desconocer la firmeza, así como los principios de justicia e igualdad, porque lo error declarativos no pueden subsanarse con el paso del tiempo como acaece con las declaraciones tributarias y las demás declaraciones aduaneras.

Por lo anterior, la declaración de importación con Sticker No. 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, al momento de la aprehensión se encontraba en firme, por cuanto la firmeza de la misma operó el día 11 de junio de 2006, es decir, la aprehensión se surtió por fuera de los términos establecidos en la ley.

2. Derecho a la Seguridad Jurídica

Señala el recurrente, que bajo la tesis de que el levante no crea situaciones jurídicas particulares y concretas y como bajo esta tesis, el paso del tiempo no podría subsanar las inconsistencias que eventualmente se pudieran haber presentado al momento de la nacionalización, la seguridad jurídica se ve intensamente afectada no solo para el importador sino para los eventuales tenedores de mercancías extranjeras que confían en la seguridad que el paso del tiempo brinda a las declaraciones privadas de importación.

Considera el recurrente que la firmeza no depende de la exactitud y veracidad de la declaración privada sino del paso del tiempo como lo señalan tanto la ley tributaria como la aduanera.

Dentro de su argumentación cita: Auto 232 de junio 14 de 2001. Citado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 24 de Febrero de 2005 y la Sentencia del Consejo de Estado No. 12248 de mayo 5 de 2003, respecto a la seguridad jurídica.

3. La Buena Fe como Fundamento de la solución Administrativa

Considera el recurrente que su representada no ha dejado de cumplir las obligaciones sustanciales, por tal motivo la Administración no debe vulnerar el principio de la Buena Fe; al estar la Buena Fe, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico ya no solo legal sino constitucionalmente, implica que esta deba ser considerada en toda la pluralidad de matices y de consecuencias liberalizantes de toda responsabilidad que pueda tener al momento de valorar conductas, pudiéndose destacar en las propias voces de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

4. Se trata de un error en Subpartida que implica un error en la descripción susceptible de corregir.

Manifiesta el recurrente que la Administración no puede desconocer que la mercancía está amparada con una declaración de importación que la individualiza y que cumple con todos los documentos soportes propios de la modalidad de importación ordinaria a la cual fue sometida; por tal razón, no puede sustentar el decomiso administrativo alegando que estamos frente a otra mercancía, ya que se trata de un error en la casilla 29 (subpartida arancelaria) que al corregirse obliga necesariamente a corregir la descripción en el texto.

Para el recurrente, considerar la mercancía como no presentada o como no declarada es una errónea apreciación, al desconocer de plano la declaración de importación que la ampara y los documentos soportes de la misma, la administración debe asumir una decisión sustentada en la verdad real determinada por los medios de prueba, los que indican que no se trata de la ausencia de declaración sino de un error en la clasificación arancelaria de la mercancía que puede ser corregido de acuerdo al artículo 234 del Decreto 2685 de 1999.

Considera el recurrente que la ausencia de la CAMION no es suficiente por sí misma para justificar la aprehensión de la mercancía.

5. Procedencia de la aplicación del artículo 506 del Estatuto Aduanero

Considera el recurrente que en el presente caso es aplicable el artículo 506 del Estatuto Aduanero, referente a la entrega de la mercancía en cualquier estado del proceso, cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del Decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibidem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) *No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) **No corresponda con la descripción declarada.**
- c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) *La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4. y 7. del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la

28 JUL 2015

Continuación de la resolución 000000 de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 6

Expediente: PF 2014 2014 02283

aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso...

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera esta Dirección Seccional, a través de la División de Fiscalización Aduanera, Grupo de Investigaciones Aduaneras I., que en el presente caso es procedente el decomiso de las mercancías aprehendidas por considerar que estas no se encuentran amparadas en la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10/06/2003, a nombre del Importador FERROALQUIMAR S.A., y se establece que es mercancía no declarada a la autoridad aduanera conllevando a la aplicación del numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

De Otra parte, el recurrente considera que no se trata de mercancía no declarada, por cuanto la información que individualiza la mercancía está consignada en la declaración de importación precitada, que se presentó un error en la subpartida declarada, dicho error puede ser subsanado.

Lo anterior nos permite concluir que el problema jurídico en el caso sub-judice se circunscribe a determinar si la mercancía aprehendida y decomisada se encuentra o no amparada en un documento que demuestre su legal introducción al Territorio Aduanero y en consecuencia determinar si la decisión de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, al declarar el decomiso de la mercancía se encuentra o no ajustada a derecho.

4.2. CONSIDERACIONES A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Este Despacho en ejercicio de sus competencias legales, y en aras de dar respuesta al problema jurídico propuesto procede a realizar el respectivo control de legalidad de acuerdo con las siguientes consideraciones

1. Violación directa a los artículos 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999?

En este punto, manifiesta el recurrente que se violó el Régimen Aduanero en especial lo establecido en el artículo 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999, sobre la firmeza de las declaraciones de importación, señalando que la declaración de importación No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003 al momento de la aprehensión se encontraba en firme, por cuanto la firmeza de la misma opero el día 11 de junio de 2006, por lo tanto, la aprehensión de la mercancía declarada se surtió por fuera de los términos establecidos en la Ley es decir, después de haber quedado en firme la mencionada declaración.

Frente a lo anterior es necesario, es necesario recordar que la autoridad aduanera en cualquier momento puede ejercer el control de las mercancías sobre las cuales se haya otorgado levante. Así de esta forma la Doctrina oficial de la DIAN lo ha conceptuado.

Veamos el Concepto 30 de mayo 19 de 2003:

"No está prevista en la legislación aduanera limitante alguna que impida a la autoridad aduanera en el evento en que la autorización de levante haya estado precedida de la inspección física, ejercer con posterioridad sus

facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse para la importación de la mercancía.

Al contrario, como se sostuvo en el concepto jurídico # 095 de 1996, el levante es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento aunque permite suponer "por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanece en el tiempo y que por lo tanto puede acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme al fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento".

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00012-01; veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008); en respuesta al recurso de apelación de sentencia, sostuvo:

"Respecto de la violación del artículo 4 del Decreto 2685 de 1999 que señala que la obligación aduanera es de carácter personal, la Sala considera que aunque es cierta la anterior afirmación, la DIAN se encuentra facultada para verificar en cualquier momento la introducción legal de la mercancía al territorio nacional, sin importar en manos de quien se encuentre la misma, lo cual no posibilita a la administración a desconocer el carácter personal de la obligación aduanera. Lo anterior implica afirmar que el cumplimiento dicha obligación es independiente de la posibilidad que tiene la DIAN de verificar en cualquier momento la introducción legal de las mercancías a territorio nacional, sin considerar a la persona o personas que la tengan a su cargo...

...Ahora bien, respecto de la violación del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1909 de 1992, esta Sala considera que la firmeza de la declaración de importación únicamente se puede predicar de la mercancía que se encuentra amparada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla nuestras)

Así las cosas, no es de recibo por parte de este despacho las afirmaciones hechas por el recurrente, en cuanto a que en razón a la firmeza de la declaración de importación, que a su juicio ampara la mercancía declarada, no pueda ejercerse el control posterior y la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aduanera para otorgar el levante.

La firmeza de las declaraciones aduaneras está relacionada con la imposición de sanciones de tipo económico y liquidación de tributos aduaneros, pues no puede el estado al amparo de la firmeza de la declaración justificar la introducción de mercancías al territorio nacional sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

La omisión en la descripción de la mercancía de la palabra CAMION, no constituye un simple error, sino que considera este despacho que es sustancial porque afecta la naturaleza de la mercancía importada tal como lo examinaremos más adelante en este acto, mal podría predicarse la firmeza de la declaración de importación que contenga dicha omisión, ya que cuando la declaración de importación no está llamada a producir efectos, como en este caso, no puede cobrar firmeza. Por tal motivo la Administración puede hacer uso de facultad fiscalizadora en cualquier momento.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente no está llamado a prosperar.

2. Derecho a la Seguridad Jurídica?

Como se dijo en el acápite anterior, al amparo de la seguridad jurídica, no puede el Estado permitir la circulación de mercancías introducidas al territorio aduanero nacional sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera, el artículo 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999, establece la firmeza de las declaraciones de aduaneras, sin coartar las facultades de control posterior que tiene la DIAN frente a las mercancías muy a pesar de haber obtenido levante.

La seguridad jurídica, la otorga el ordenamiento legal que posee el estado para todas las actuaciones, de tal suerte que el cumplimiento de las mismas, es lo que otorga tal seguridad.

Cito y transcribo el Concepto Jurídico 179 del 2015 Febrero 10 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, por considerar que da respuesta a los motivos de inconformidad planteados:

28 JUL 2015 001286

Consulta usted se informe si esta dependencia ha emitido algún pronunciamiento sobre el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 en el que se indique el momento a partir del cual quedan en firme las declaraciones de importación.

Sobre el particular, me permito informarle que esta oficina mediante Concepto 18 del 2005 señaló: "El artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 dispone: "ART. 131.—Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero. Cuando se ha corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración". De conformidad con la norma transcrita las declaraciones de importación adquieren carácter definitivo después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación sin que la administración haya proferido requerimiento especial aduanero. La norma también se refiere a la firmeza de la declaración de importación, sin hacer precisión sobre las modalidades de importación, por lo cual y en aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al interprete hacerlo (C.C., art. 27), se establece que el término de los tres (3) años de firmeza proceda para las declaraciones de importación sin diferenciar la modalidad de importación de que se trate y se cuenta desde la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación. Lo anterior sin perjuicio de que al presentarse la modificación de la declaración, el término de los tres (3) años se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la modificación. Así las cosas, cuando la autoridad aduanera va a proponer la imposición de una sanción o la formulación de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero se realice con anterioridad al término de firmeza de la declaración de importación. Respecto a la firmeza de la declaración de importación, el Consejo de Estado en Sentencia 12248 de mayo 5 del 2003 sostuvo que esta deviene del principio de seguridad jurídica, según el cual "la ley ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado". Por otro lado y en cuanto a los plazos de la modalidad de la importación temporal a que se refiere el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 se observe que estos proceden para que se dé por terminada la modalidad, lo cual tiene una connotación diferente al del término de la firmeza de la declaración. Por lo anterior se concluye que la declaración de importación temporal en arrendamiento leasing queda en firme después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de su presentación y aceptación, salvo que se haya corregido o modificado eventos en que los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación". En segundo lugar indaga si una vez adquiere firmeza la declaración de importación es posible que la entidad pueda efectuar algún pronunciamiento frente a cualquier circunstancia de la misma. Al respecto se precisa que dentro de la declaración de importación se encuentra acreditado el levante de la mercancía, esto es, el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar (D. 2685/99, art. 1º). Dentro de las facultades de fiscalización y control previstas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 la autoridad aduanera se encuentra facultada para verificar, en cualquier tiempo, si el levante se obtuvo con el cumplimiento de las formalidades previstas en la misma norma. Sobre la naturaleza del levante y la posibilidad de cancelar esta autorización la doctrina y la jurisprudencia han señalado: En Concepto 95 de 1996, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló: "Para este despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el Concepto 5 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición. (...) En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse. De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando estas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden

28 JUL 2015

001206

10

Expediente: PF 2014 2014 02283

responsabilidades de índole personal, ajenas a aquellas derivadas de la introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional.

Ahora bien, el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 establece que de conformidad con las normas correspondientes serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo serán responsables de las obligaciones aduaneras que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el estatuto aduanero.

Por su parte, el Control Aduanero, es el conjunto de medidas tomadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras. Es en virtud de este control que la DIAN, bien puede vincular en las investigaciones administrativas por aprehensión y decomiso de mercancías a todas aquellas personas que puedan resultar responsables del cumplimiento de las obligaciones aduaneras de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, antes transcrito o aquellas que tengan alguna relación con la mercancía y de las cuales se tenga conocimiento por parte de la DIAN, al momento de llevarse a cabo la medida, sin que ello implique que la Autoridad Aduanera desconozca la buena fe con la que puedan haber actuado aquellos que intervienen en la operación sin tener la obligación de responder por la presentación o declaración de la mercancía, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

El control aduanero puede ejercerse de manera previa al trámite de importación a la mercancía, cuando aún se encuentra en una zona primaria o de manera posterior, cuando esta se encuentra en zona secundaria.

Nótese como tanto la medida de aprehensión como el decomiso, son medidas que recaen exclusivamente sobre las mercancías, respecto de las cuales la Autoridad Aduanera tenga reparo ante el incumplimiento de las normas aduaneras. En este proceso administrativo no se establecen, ni se imputan responsabilidades de índole personal, ajenas a aquellas derivadas de la introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional.

En tratándose de las medidas de aprehensión y decomiso las causales son taxativas, una vez se configuran, la DIAN como autoridad aduanera se encuentra facultada para en ejercicio del Control Aduanero, aplicar y hacer efectiva la medida.

En este caso no se viola el principio de buena fe y del debido proceso toda vez que los funcionarios de la DIAN, han actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley.

La carga de la prueba, en general, la tiene la Administración. Pero si existió mala fe por parte del administrado al suministrar un dato erróneo, o una información que no correspondía a la solicitada, la carga de la prueba se traslada a éste, quien deberá demostrar que no existió mala fe, y que del error suministrado, no generó para él un beneficio no establecido en la ley, o daño a un tercero. Por tanto la aplicación del principio de la buena fe, en los términos del artículo 83 del Constitución Política, no es de carácter absoluto en esta materia.

Por ello, es claro que los principios del derecho penal no son aplicables totalmente a la potestad sancionatoria de la administración y en especial en materia tributaria y aduanera. En consecuencia, las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple trasgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva.

De lo expuesto se concluye que si es procedente el aprehensión al momento de decidir de fondo el decomiso

Finalmente y como quiera que nada se dice al respecto de la causal de aprehensión endiligada, se tiene que no se desvirtúa su procedencia y en consecuencia, se estima legal la decisión adoptada por la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional en el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, no tienen vocación de prosperar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con relación a este punto y en consecuencia no se accede a sus pretensiones

acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia". La jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado: "Levante - Acto sujeto a condición: facultad de fiscalización de la DIAN. La actora, en primer término, considera que por haberse otorgado el levante del vehículo la DIAN no podía disponer su decomiso y, de igual forma estima que por haber alcanzado firmeza la declaración de importación, tampoco podía imponerse dicha sanción. Al respecto, la Sala advierte que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 4 de febrero de 1999 (Exp. 5088, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero del 2000 (Exp. 5425, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); de 4 de mayo del 2001 (Exp. 6664, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero), de 8 de noviembre del 2001 (Exp. 6938, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 29 de mayo del 2003 (Exp. 7236, C.P. Camilo Arciniegas Andrade), se ha sostenido que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación 76001-23-24- 000-2000-01542-01(8825). Enero 20 del 2005 (negrilla fuera de texto). "Prescripción de la facultad fiscalizadora de la DIAN - Inexistencia al poderse ejercer en cualquier momento la aprehensión y decomiso / Descripción de la mercancía - Composición química no coincidente con declaración de importación. A juicio de la Sala no está llamado a prosperar el cargo de prescripción con el alcance del concepto de violación dado en la demanda, pues conforme al artículo 62 del Decreto 1909 de 1992 la DIAN, en desarrollo de las facultades de fiscalización y control que se le han atribuido puede ordenar en cualquier momento la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías, lo que descarta de plano que esté limitada en el tiempo para ordenar la aprehensión y posterior decomiso de las mismas en caso de establecer su ilegal procedencia. De las pruebas recaudadas lo que se deduce es que al incurrir el actor en las imprecisiones anotadas en la descripción de la mercancía importada (composición química de la misma), que a juicio de la Sala, como ya se dijo, es un elemento de relevancia jurídica para su distinción, la mercancía importada a la luz del artículo 72 del Decreto 1909 de 1992 debe tenerse como no declarada y, por consiguiente, le es aplicable la sanción de multa equivalente al 200% de su valor, ya que fue consumida, por lo que los actos acusados se ajustan plenamente a derecho". Radicación 08001-23-31-000-1998-01749-02. Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Octubre 30 del 2008 (negrilla fuera de texto). "...por tanto, no podía la DIAN decomisar el vehículo, esta sección 3 ha reiterado que el decomiso no constituye una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinada mercancía, en este caso el vehículo y, luego de surtido el respectivo procedimiento disponer su decomiso, no pudiendo, entonces, alegarse que caducó la acción para ordenarlo, pues dicha caducidad se predica de las sanciones, como por ejemplo de las multas". Radicado 76001-23-31-000-2000-02240-01, consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, junio 22 del 2006.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

3. La buena fe como fundamento de la solución administrativa?

En este punto manifiesta el recurrente "en ningún momento mi poderdante, ha dejado de cumplir con sus obligaciones sustanciales "

Frente a la afirmación aludida por el interesado es necesario observar que a la luz de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión se define como una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, se entiende por decomiso el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las Autoridades Aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502.

Nótese como tanto la medida de aprehensión como el decomiso, son medidas que recaen exclusivamente sobre las mercancías, respecto de las cuales la Autoridad Aduanera tenga reparo ante el incumplimiento de las normas aduaneras. En este proceso administrativo no se establecen, ni se imputan.

4. Se trata de un error en Subpartida que implica un error en la descripción susceptible de corregir?

Ha insistido el recurrente que la mercancía aprehendida se encuentra plenamente identificada e individualizada, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la descrita en la declaración de Importación No. 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, se diferencia en su naturaleza, no se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que lo clasificado en dos secciones y capítulos distintos

De conformidad con la declaración de Importación No. 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, la mercancía consiste en una GRUA, y le señala la subpartida arancelaria 84.26.41.90.00, subpartida que según el arancel de aduanas le corresponde a: "Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa" en tanto que la mercancía aprehendida es clasificada por subpartida 87.05.10.0000, que según el arancel le corresponde a "Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos.

Así las cosas, vemos que la mercancías Grúa pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados y Camión Grúa es un vehículo automóbil para uso especial, en efecto no son la misma naturaleza y por lo tanto nombrar en una declaración de importación GRUA a una mercancía que es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión.

La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, corresponde a un camión grúa y no a otra mercancía, pues así está clasificada mediante análisis técnico expedida mediante oficio 148201245-04152(A) del 14/07/2014 (folio 22) expedida por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, que señaló: "En virtud a las característica descritas a este producto se sugiere la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución No 0009 de nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativa 1 y 6 Decreto 4589 de 2006.

Sobre este particular, estima este Despacho que, si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como son marca serial modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL y no de un APARATO o ARTEFACTO DE ELEVACION. Por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no se trata simplemente de la existencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que puede pasarse por alto la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía.

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Importación No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, no ampara la mercancía decomisada, pues no obstante aparecen allí señalados elementos que sirven para individualizar la mercancía como es el Número de Motor, Chasis, Modelo y seriales, así como la marca, el año de fabricación, entre otros, tenemos que la naturaleza de la mercancía aprehendida es otra, lo que hace insustancial los otros elementos descritos, a tal punto que, conforme a esa naturaleza el arancel ha señalado subpartida diferentes para ellas.

Nótese que, lo que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía es la descripción de la misma, y no es la subpartida la que determina la descripción de la mercancía, de manera que al ser una mercancía diferente la aprehendida a la descrita la subpartida arancelaria también es diferente.

Conforme a lo anterior, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente No.2001-00288-01, en la cual se señaló lo siguiente:

28 JUL 2015

001286

Expediente: PF 2014 2014 02263

12

"En el caso sub examine, el importador diligenció la casilla correspondiente a la subpartida arancelaria con el número 39.15.10.00.00, describiendo la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico"; mientras que para la Administración y según las pruebas allegadas al proceso, se trató de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003¹ precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

No se trata de un simple error referente a la subpartida, pues declarar la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico", cuando en realidad se trata de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00, hace que en efecto, se esté caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador.

Correspondía a la actora demostrar que en realidad no existió el hecho que dio lugar a la sanción de contrabando, pues según el artículo 177 del CPC., aplicable por reenvío del artículo 168 del C.C.A., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Dado que la actora no demostró que la mercancía importada se clasificaba en la subpartida arancelaria 39.15.10.00.00 y no en la 39.20.10.00.00, significa que se está caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador y, por lo tanto, no puede predicarse violación de las normas invocadas en la demanda."

Lo anterior está acorde al experticio técnico y verificación de la mercancía aprehendida, en la cual se deja sentado las características físicas de la misma y la sugerencia de clasificación arancelaria por la subpartida 8705.10.00.00, lo que nos cierra las puertas a cualquier manifestación de duda sobre la naturaleza y denominación de dicha mercancía.

El motivo de inconformidad del recurrente no está llamado a prosperar por los motivos expuestos.

5. Procedencia de la aplicación del artículo 506 del estatuto aduanero?

Es necesario anotar, respecto a la desvinculación del caso, en primer lugar, que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera todos los que tienen relación con la mercancía aprehendida, entre ellos el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

Ahora bien la DIAN a través de sus actos administrativos, puede incluir a todas las personas que puedan colaborar o facilitar la solución de un problema, lo anterior puede deducirse del Concepto No. 107 de Agosto 13 de 2002, proferido por la División de Normativa y Doctrina, en el que manifestó lo siguiente:

"Conviene precisar en primer lugar que, la legal introducción y permanencia de una mercancía extranjera en el territorio aduanero nacional se establece verificando el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para su presentación y declaración ante las autoridades aduaneras y en consecuencia si frente a esa mercancía se da alguna de las causales que señala el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, procederá su aprehensión y decomiso.

La situación jurídica de las mercancías se define independientemente de quien sea el sujeto legalmente

obligado a cumplir determinado requisito en razón de su intervención en el proceso de importación y por lo tanto, no es válido para efectos de establecer si el proceso administrativo termina con el decomiso o con la entrega de la mercancía, que el interesado argumente no ser responsable del hecho u omisión en virtud del cual la mercancía es aprehendida y decomisada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 en el acta de aprehensión deben identificarse las personas que intervienen en la diligencia y las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas y anotar su dirección. Si bien como se dijo anteriormente, este proceso de definición de situación jurídica de la mercancía no tiene como fin establecer responsables o mejor, calificar la conducta del presunto infractor para imponer una sanción; la identificación de los distintos sujetos que han intervenido en la introducción de la mercancía al territorio nacional, es importante para el desarrollo del proceso en la medida en que la autoridad aduanera puede recurrir a ellos en procura de la información de que dispone cada uno para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Conforme con lo expuesto y conforme al artículo 504 citado, considera el despacho que en el proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía pueden vincularse todas las personas que tengan derechos o responsabilidades frente a dichas mercancías sin que se requiera para ello que la dependencia competente entre a cuantificar el grado de derecho o responsabilidad que le compete a cada sujeto según su intervención dado que, reiteramos, no se trata de calificar la conducta ni de imponer sanciones.

(...)

Por último, considera esta oficina que el único evento en que por disposición expresa de la Ley en el acto administrativo que decide el decomiso se impone una sanción es el cierre del establecimiento, previsto en el artículo 41 de la Ley 633 de 2000 y sobre el cual la Oficina Jurídica se pronunció mediante el Concepto # 106050 de diciembre 7 de 2001, que le remito para su ilustración. En los otros eventos anotados en su consulta esto es, cuando se da traslado a la División de Control Cambiario o cuando se formula la denuncia penal, solo se está solicitando la investigación correspondiente para que la dependencia o la autoridad competente determine la responsabilidad cambiaria o penal en cada caso, sin que ello implique que la Resolución de decomiso esté determinando la responsabilidad a la persona que es sujeto procesal, como se indica en su solicitud de concepto.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, considera la Oficina que no es viable revocar parcialmente la Resolución de Decomiso cuando al interponer el Recurso de Reconsideración el recurrente solicita su desvinculación aduciendo no ser el responsable de la mercancía, no conocer su situación, haber actuado por encargo de un tercero o en desarrollo de un contrato."

Como en este caso no estamos tratando de endilgar responsabilidades, ni de calificar conductas, sino que se trata de una actuación que recae única y exclusivamente sobre las mercancías, poca importancia tiene en esta instancia verificar si el investigado actuó o no de buena fe, pues ésta debe darse al momento de determinarse las sanciones a imponer por las posibles infracciones al régimen cambiario en que pueda haberse incurrido.

Precisa este Despacho que en estas circunstancias, no puede predicar el importador que la mercancía fue legalmente introducida, ya que la misma fue importada en evidente transgresión de las disposiciones normativas de carácter administrativa, legal vigente como ya se explicó. Tampoco ha desvirtuado el interesado las causales 1.6, ya que la mercancía NO ES UNA GRUA AUTOPROPULSADA, como la describió en la declaración de importación que presenta.

Así las cosas, reiteramos lo señalado en el acápite superior que, la Declaración de Importación 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, no ampara la mercancía aprehendida con Acta No 4800712 ROLFA de 24/07/2014 y decomisada mediante Resolución No. 0411 de marzo 12 de 2015, toda vez que no estamos frente a un error de descripción que le permita al importador ser subsanado mediante legalización de corrección, por el contrario, se trata de una mercancía diferente a la descrita, es decir no se encuentra amparada, por lo que resulta procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente es necesario puntualizar que en este caso no se trata de una discusión sobre la subpartida arancelaria, que deba trasladar la discusión del plano de la definición de situación jurídica de la mercancía a la liquidación oficial de corrección, sino que se trata de una mercancía que no se encuentra descrita en una Declaración de Importación.

De lo expuesto, se concluye que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por el recurrente en este motivo de inconformidad.

28 JUL 2015

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página

001286

14

Expediente: PF 2014 2014 02263

En consecuencia toda la actuación se ajusta a derecho y al no haberse desvirtuado por el interesado los hechos y fundamentos jurídicos que conllevaron a la expedición de la Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual se decomisa una mercancía por la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, al Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual se decomisa una mercancía del importador FERROCEM – ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., por la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.888 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM – ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., con NIT 890.401.842, en la siguiente dirección: Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 en la ciudad Cartagena (Bolívar), en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito a folio 252 de la presente investigación - procesal).

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto y de la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2015, proferida por la Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena mediante la cual se decomisa una mercancía y del DIAM No. 39481104109 con fecha de Ingreso a Depósito de 24/07/2014, una vez ejecutoriada, por parte del GIT de Documentación, al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para la disposición de la mercancía, y al Grupo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para determinar la aplicación o no de la presunción cambiaria, de conformidad al Memorando 00144 del 22 de Marzo de 2012, sobre distribución de copias.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente PF 2014 2014 02263, al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ivett Del Socorro Urquijo Burgos
IVETT DEL SOGORRO URQUIJO BURGOS
 Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Jairo Gomez B.
 Gestor II 302-02
 25/06/2015.



DIAN

DECLARACION DE IMPORTACION

BANCOLOMBIA

079896764

DIAN

AL BARRIO VIA NACIONAL 4889557 CARTAGENA BOLIVAR

OFF SHORE AMERICAN INC. PANAMA PANAMA 580
P.O. BOX 6-7111 - EL DORADO - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. (507)221-9440/41 (507)221-9415 ESTADOS UNIDOS 249

MARITIMO 580 BOLIVAR 13 AGENCIA MARTINA ALIARAN LIDA. 2,839 21

C390 0.00 0.00 8426819000 249 III 01 01 580
83.566 00 83.566 00 PK 6 1 Unidades o articulo u 1 00 235,200.00
12,700.00 1.176.00 249,076.00 0099404 XXXI 23 2003

76. DESCRIPCION MERCANCIAS (INCLUYE MARCAS, SERIALES Y OTROS):
LA PRESENTE DECLARACION ES PARA DAR POR FINALIZADO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 156 LITERAL (P) DECRETO 2685 DE DICIEMBRE 28/1999. MERCANCIA IMPORTADA TEMPORALMENTE A LARGO PLAZO PARA RECEPCION EN EL MISMO ESTADO (5) AROS - (110) CUOTAS SEMESTRALES. DECLARACION DE IMPORTACION NO: 1450199078576-3 DE JUN.25/1999 - NUMERO INTERNO: 050051136701 DE JUN.22/1999. EQUIPO USADO. GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES ROTANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETIILLAS PUENTE Y CARRETIILLAS GRUA. LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADA. PNEUMATICOS, LAS DEMAS, GRUA USADA HIDRAULICA AUTOPROPULSADA SOBRE PNEUMATICOS. CA: BROVE WORLDWIDE, MODELO: TN 9120, SERIAL NO: 7841, V.L.N. 1476189120-15, CHASIS NO: 8476189120F5078415. CAPACIDAD: 120 TONELADAS/ AÑO DE FABRICACION.

1. ARANCEL	15.00	707,179,070	106,076,861
2. I.V.A.	15.00	812,255,931	130,120,749
3. OTROS	-	-	-
4. TOTAL	-	-	236,197,610

108. DESCRIPCION MERCANCIAS (INCLUYE MARCAS, SERIALES Y OTROS):

1. ARANCEL			
2. I.V.A.			
3. OTROS			
4. TOTAL			
5. PAGOS ANTERIORES			168

109. NOMBRE DEL IMPORTADOR: DOMINGO PENA RODRIGUEZ 17,322,182

110. DIRECCION: EDIFICIO CONDASA OF. 501 CARTAGENA 6646468

111. NOMBRE DEL EMISOR: 0166 31574811 20030611

112. FIRMA RESPONSABLE: 058100385 20030611

99

45

COLOMBIA EXPRESS!

Bill of Lading

Shipper / Exporter

S.R. ANTHONY & ASSOCIATES
2 ALLEGHENY COUNTY AIRPORT
WEST MIFFLIN, PA 15122

Document Number
HOCA020947

M4203/1999

Consignee

FERROCEM S.A.
CARTAGENA, COLUMBIA

Forwarding Agent - References

PANAMERICAN MARKETING CO INC.
6922 NW 46 STREET
MIAMI, FL. 33156 PHONE: 305-5914318

Notify Party

AGENCOMEX LTDA S.I.A.
CARTAGENA COLUMBIA
TEL: 664-6448 ATN: GONZALO PENA RODRIGUEZ

Point and Country of Origin
HOUSTON, TEXAS U.S.A.
Domestic Routing / Export Instructions

ORIGINAL

Exporting Carrier (Vessel)

VTL ENDIRANCE 9434

Port of Loading

HOUSTON

Onward Inland

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY OR SOFTWARE
WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN
ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION
REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO USA
LAW PROHIBITED.

Port of Discharge

LA AGENA

For Transshipment To

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

Quantity and Numbers	No. of Pkgs.	Description of Packages and Goods	Gross Weight Pounds / KGS	Measurement
AS ADDRESS FERROCEM S.A. CARTAGENA COLUMBIA	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "GROVE" MODELO TM 9120 S/N 78415 CAPACIDAD 120 TONELADAS, HIDRAULICA MODELO 1993 CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS:	140,140 LBS 63,566 KGS	9863 CFT 213.553 CBM
LADEN ON BOARD: MAY 22, 1999	4	PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.		
	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "LINK-BELT" MODELO 1990 CAPACIDAD 100 TONELADAS CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS QUE CONSISTEN DE: PCS, BOOM DOLLY DE 22 PIES DE LARGO CON SUS RESPECTIVOS BOOMS Y JIB SECTIONS.	130,140 LBS 59,030 KGS	9384 CFT 269.864 CBM
		"FREIGHT COLLECT"		

Released by the shipper in full payment of the freight and charges, and in full discharge of the carrier's liability against payment, solicitation, or receipt of any rebate, directly or indirectly, which would be unlawful under the United States Shipping Act, 1994, as amended. Read clause No. 20 hereof concerning extra freight and carrier's limitation of liability.

BOF	\$25,400.00	\$25,400.00
CUS	\$175.00	\$175.00
BLF	\$35.00	\$35.00
COLLECT	GERENTE GENERAL	\$25,610.00
	TOTAL US CURRENCY	

(CONDITIONS CONTINUED FROM REVERSE SIDE HEREOF)
In witness whereof, there have been executed 3 original bills of lading, all of the same tenor and date, one of which being accomplished, the others to stand void

- COLOMBIA EXPRESS L.L.C., as Carrier
- SMITH & JOHNSON CARRIERS, INC., as Agents
- ASSOCIATED TRANSPORT LINE, INC., as Agents

Place and Date of Issue
HOUSTON OFFICE 5/22/99

B/L No.
CMBI9434HOCA5003
PAGE 1/1

By *[Signature]*

La responsabilidad del transportador termina en el gancho del buque en la loza de descarga. El traslado a Zona Franca es por cuenta y riesgo del consignatario de la mercancía o usuario de Zona Franca.

LIBERAMOS ESTA MERCANCIA CUANTO FUERTE SE REFIERE

CONFIERO A FERROCEM S.A. S.I.A. CODIGO MERCANCIA Y RECURSOS DE APELACION.

FERROCEM S.A.
GERENTE GENERAL

INVOICE

OFF SHORE AMERICAN INC.

P.O. BOX 6-7411
 EL DORADO
 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
 TEL (507) 223-8440/41
 FAX (507) 223-8415

40

SOLD TO: FERROCEM S.A.
 KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
 CARTAGENA-COLOMBIA
 SUR AMERICA

INVOICE NUMBER 090305/001
 INVOICE DATE May 7, 1999
 OUR ORDER NO. 050199/001
 YOUR ORDER NO. 50399
 TERMS NET 180
 SALESMAN IVAN
 SHIPPED VIA ATL
 C.I.F. CARTAGENA
 PPD. OR COLL.

SHIPPED TO: FERROCEM S.A.
 KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
 CARTAGENA-COLOMBIA
 SUR AMERICA

QTY	DESCRIPTION	PRICE	AMOUNT
1	GRUA USADA AUTO PROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA GROVE MODELO TM 9120. CAPACIDAD 120 TONELADAS. HIDRAULICA MODELO 1993, SERIE 78415. EQUIPADA CON MOTOR CUMMINS MODELO 444 Y MOTOR CUMMINS MODELO 6TC 8.3 DIESEL. LLANTAS 14:00 X 24 Y 11R X 22.5 ANO DE FABRICACION 1993 NOTA: ESTA GRUA ESTA EQUIPADA CON DOS MOTORES. MOTOR DE ARRIBA: CUMMINS MODELO 6TC 8.3 MOTOR DE ABAJO: CUMMINS MODELO 444 AMBOS MOTORES SON DIESEL.	235,200.00	235,200.00
	VALOR FLETE CARTAGENA	12,700.00	12,700.00
	VALOR SEGURO	1,178.00	1,178.00
		SUBTOTAL	249,078.00
		TAX RATE	
		TAX	
		FREIGHT	
			\$249,078.00
			TOTAL DUE

MAKE CHECKS PAYABLE TO:
 OFF SHORE AMERICAN INC.

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!



DIAN

15

Relación de declaraciones fiscalizadas programa memorando 0796 de 07/10/2003 de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, respecto de las cuales no se determinaron infracciones al Decreto 2685 de 1999

Nº REGISTRO DE DECLARACION	FECHA DE DECLARACION	REGISTRO / LICENCIA	FECHA DE REGISTRO / LICENCIA	ADSCRIPCION	DEPARTAMENTO	NT	DICIONARIO	NT	PROGRAMACION/CONTROLO	IMPORTE	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DECLARACION	VERIFICACION	RESULTADO					
1	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
2	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
3	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
4	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
5	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
6	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
7	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
8	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
9	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
10	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
11	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
12	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
13	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
14	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
15	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
16	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
17	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
18	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
19	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
20	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
21	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
22	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
23	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
24	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK
25	06/01/2004	1001	10/01/2004	CATAYBIA	ECOPETROL	00000000	ALMACEN	00000000	0	78	07/04/04	07/04/04	CEBADO	2000	20/12/00	20/12/04	NOTAS	LIBERADA	OK

03/02/2004

Subdirección de Fiscalización Aduanera



ACTA DE HECHOS
(ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION)

1. Año 2012 2. Concepto Código

Espacio reservado para la DIAN		Número Acta de Hechos: 1-48-201-249-01-03 2237	
24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26. Nombre del procedimiento	Id		
APREHENSION DE MERCANCIAS			

CIUDAD: CARTAGENA FECHA DE LA DILIGENCIA: 07-10-2012

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Seccional de Aduanas de Cartagena División de Control Operativo de la Dirección y/o Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera de la Dirección comisionados mediante Auto Comisorio y/o Resolución de Registro No. 1563 de fecha 04-10-2012 siendo las 07:50 horas, nos hicimos presentes en las instalaciones de ubicadas en la DV 3ª # 25-23 de la ciudad de OFICINA POLFA CARIBENA DIA. CARTAGENA, con el propósito de adelantar visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control requerido mediante el mismo Acto, con fundamento en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias.

En el desarrollo de la diligencia fuimos atendidos por MARLYN DEL CARMEN AGRESOTT PACE identificado (a) con c.c. No. 57.977.077 de la ciudad de BOGOTA en calidad de DIRECTORA JURIDICA

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Describe todos y cada uno de los hechos ocurridos en la diligencia, sustentando la misma.

DADO ALCANCE AL AUTO COMISORIO 1563 DEL 04-10-2012 Y AL ACTA DE HECHOS 2236 DE FECHA 05-10-2012, SE HICIERON PRESENTE LA SEÑORA MARLYN DEL CARMEN AGRESOTT PACE IDENTIFICADA CON CC 57.977.077 DE BOGOTA EN CALIDAD DE DIRECTORA JURIDICA DE LA OFICINA FISCAL/OQUIPAC S.A; A LA CUAL SE LE NOTIFICÓ EN DEBIDAS FORMAS AL CAMIÓN GEND, Y SE LE RECAPACUACION LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL CAMIÓN GEND, EL CUAL SE VERIFICÓ CON EL GRUPO DE TÉCNICO DE LA UNO Y POR TENDRESE DE UNA GRUA USADA HIDRÁULICA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMÁTICOS QUE ESTO BIEN DESCRITO EN LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN N° 1450 199032676-7 DE FECHA 23-06-1999 COMO DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN FINICIA Y EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 0208527746699-1 DE FECHA 10-06-2003, EXCUSE TENDRESE LA IMPORTACIÓN YA EN FICHA DOQUE LO SUBPARTIDA SEA LA 8426449002 SE PROCEDE A DEJAR A LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EL CAMIÓN GEND QUE SE ENCUENTRA EN EL PARQUEadero DEL MUNICIPIO SOCORRO, PORTUJARIA, EN LAS MISMAS CONDICIONES, ESTADO EN QUE SE INMOVILIZÓ, NO SIENDO MÁS EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA SE OP POR TERMINADA Y SE HICIERA LA PRESENTE ACTA DE HECHOS - F

Continúa en la siguiente página: SI NO

NOTA: La mercancía objeto de verificación fue: Aprehendida Inmovilizada Dejada en Custodia Amparada en documentos. En cuanto a la mercancía que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada la presente diligencia, siendo las 07:50 horas del día 07-10-2012

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO POLFA	FUNCIONARIO POLFA	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN	Firma POLFA	Firma POLFA	Firma
Nombre:	Nombre:	Nombre:	Nombre: <u>MARLYN DEL CARMEN AGRESOTT PACE</u>
c.c.	c.c.	c.c. <u>72'216.871</u>	c.c. <u>57977077</u>



Aseorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao

PM 2:24

034725

53

Cartagena De Indias, Septiembre del 2015

Doctora
BLANCA BASTO RINCON
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
L.C.

ENTRADA

ASUNTO: Aporte Solicitud de conciliación ante la procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativos de Bolívar. Requisito de procedibilidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra resoluciones Nos. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, emitidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se resuelve decomisar una mercancía del importador FERROALQUIMAR S.A.. Expediente PF 2014 2014 2263

Respetada Doctora;

En mi calidad de representante judicial de la sociedad FERROALQUIMAR S.A. identificada con Nit. 890.401.842-5, por medio del presente, allego la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones referenciadas de conformidad con el Artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sírvase proceder de conformidad para los efectos a que haya lugar.

Cordialmente;


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S. de la J.
Anexo

- Solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y sus anexos



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



54

Bogotá D. C., 23/09/2015

Número de Radicado 20154021355382

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de la solicitud

Nombre/Razón Social del convocante	FERROALQUIMAR S.A.
Primer Apellido.	
Segundo Apellido.	
Departamento - Municipio	BOLIVAR - CARTAGENA
Nombre del apoderado del convocante	MARIA MERCEDES
Primer Apellido	RICARDO
Segundo Apellido	BLANCO
Nombre/Razón Social del convocado	DIAN
Primer Apellido.	
Segundo Apellido.	

Datos del remitente

Nombre(s)	MARIA MERCEDES
Primer Apellido	RICARDO
Segundo Apellido	BLANCO
Departamento - Municipio	BOLIVAR - CARTAGENA
Dirección de correspondencia	No. - Manga 4 Avenida Calle 29 No. 25-69 interior 8
Telefono	6609214
Correo electrónico	mercedesricardo@asduana.com

Anexos

Solicitud de conciliación	201540213553820001
Otros anexos.	No se adjunto



7
30
56

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 15 DE AGOSTO DE 2014	Póliza 1113163-1	Documento 11106166
Intermediario BALUARTE DE SEGUROS & CIA LTDA.	Código 20401	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01211106166

TOMADOR

NIT 8904018425	Razón Social y/o Nombres y Apellidos FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A.
Dirección MAMONAL KM 3, SECTOR ALBOÑÓNDZ	Ciudad CARTAGENA
	Teléfono 6685590

AFIANZADO

NIT 8904018425	Nombres y Apellidos FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A.
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 0001972884	Nombres y Apellidos LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
DISPOSICIONES LEGALES	15-AGO-2014	15-NOV-2015	743.323.810,00	8.267.652,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
15-AGO-2014	15-NOV-2015	457	15-AGO-2014	15-NOV-2015	\$8.267.652	\$1.322.824
						\$9.590.476

VALOR A PAGAR EN LETRAS

NUEVE MILLONES CINCUENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/I.

Documento de: PÓLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$943.323.810	Prima Anual \$6.605.267	Total Valor Asegurado \$943.323.810,00
-------------------------------	---	----------------------------	---

5. A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA. PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2507/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES, RESOLUCIÓN N° 0099941. FIRMA DE PAGO SERÁ CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

03 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2633	98200	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

Francisco Carrillo
FIRMA TOMADOR
45.503.985 force

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO	COMPANÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
20401	BALUARTE DE SEGUROS & CIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	8.267.652

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Rango al cual accede	Identificación Interna de la póliza
CÓDIGO CLAVSULADO	15/07/2012	13 - 1R	P	05	F-01-12-072
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 1R	NT-P *	5	N-01-012-0008

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCÍA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO, ACTA DE APREHENSION NO. 4800712 POLFA, DE FECHA DE 2014, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 4431 DE DICIEMBRE DE 2004, MODIFICADO DEL ARTICULO 233 Y 507 DE DECRETO 2605 DE 1999 Y EL ARTICULO 522 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFICACIONES Y/O ADICIONES
SEGUROS SURA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 496 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2.000.
PLAZO: 15/08/2014 HASTA 15/11/2015
VALOR: \$ 943323810
BENEFICIARIO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

David de la Haza

Francisco Carrillo

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
MANA CMA 17 B 26 - 17B
CARTAGENA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL CÓDIGO: 3914426248

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.007-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- CLIENTE -

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Versión	4
	REG- IN-CE-008	Página	1 de 1

NUMERO DE RADICACIÓN:	2568-2015		
FECHA RADICACIÓN:	Veintitrés (23) de septiembre de 2015		
FUNCIONARIO A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD		FUNCIONARIO A QUIEN SE DIRIGE EL PODER	
PROCURADORI JUDICIAL ADMINISTRATIVO		PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:			
CONVOCADO			
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
CONVOCANTES	¿Está probada la legitimidad por activa? (folios)		¿Tiene poder para conciliar? (folios)
FERROALQUIMAR S.A.	NO	SI	NO
		X	X
APODERADO DEL CONVOCANTE	Facultad expresa para conciliar		¿Ha sido reconocida su personería para actuar?
NOMBRE	SI	NO	SI
MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO	X		X

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:	SI	NO
a) La designación del funcionario a quien se dirige:	X	
b) La individualización de las partes y sus representantes si fuere el caso:	X	
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan:	X	
d) Las pretensiones que formula el convocante:	X	
e) La indicación de la pretensión o medio de control que se ejercería:	X	
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso:	X	
g) La demostración del agotamiento de los recursos ante la Administración, cuando ello fuere necesario:	X	
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones:	X	
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos:	X	
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número del fax y correo electrónico de las partes:	X	
k) Copia de la petición previamente enviada al convocado:	X	
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes:	X	
m) Copia de la constancia del traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando ello fuere necesario:	X	

CUANTIA	
¿Cuánto es la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones a conciliar?	\$ 707126764

MECANISMO DE CONTROL QUE SE PRETENDE PRECAVER		
Nulidad y Restablecimiento del derecho		X
Reparación Directa		
Enriquecimiento sin causa		
Controversias contractuales		
Repetición		
OTROS ASPECTOS	SI	NO
¿Es competente el Procurador para adelantar el trámite?	X	
¿El asunto es conciliable?	X	
¿Ha operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión?		X

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 21	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

58

 PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 2568-2015 de Veintitrés (23) de septiembre de 2015 Convocante (s): FERROALQUIMAR S.A. Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO N.º 2568-2015

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2015.

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015²,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por FERROALQUIMAR S.A. el día **Veintitrés (23) de septiembre de 2015**.

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** para actuar en calidad de apoderado del convocante.

TERCERO: Señalar la hora **11:00:00 AM** del día **Veintiocho (28) de octubre de 2015** para la celebración de la audiencia de conciliación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN DIAZGRANADOS LOZANO
Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos

1 CPACA, Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2 Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 6 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Randy Lenin Villarreal Rodriguez

59

De: Randy Lenin Villarreal Rodriguez
Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2015 09:06 a.m.
Para: comitedeconciacion@dian.gov.co
CC: amartinezj@dian.gov.co; yperezm@dian.gov.co
Asunto: COMUNICACIÓN FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2015.

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Comité de Conciliación
Buzón Electrónico

RADICACIÓN	2568-2015
CONVOCANTE(S)	FERROALQUIMAR S.A.
CONVOCADO (S)	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TIPO DE PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
FECHA DE RADICACIÓN	Veintitrés (23) de septiembre de 2015

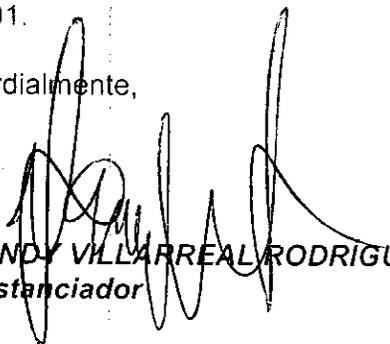
Comedidamente me permito comunicarle que fue **admitida** la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que Usted figura como **parte convocada**.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevará a cabo el **Veintiocho (28) de octubre de 2015**, a partir de las **11:00:00 AM** en las instalaciones de esta Procuraduría ubicada en la siguiente dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, piso 2, de la ciudad de Cartagena.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, como convocado usted actuará en la conciliación extrajudicial **por medio de apoderado**, quien deberá ser **abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar**.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Cordialmente,


RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ
Sustanciador

Randy Lenin Villarreal Rodriguez

60

De: Randy Lenin Villarreal Rodriguez
Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2015 09:04 a.m.
Para: mercedesricardo@asduana.com
Asunto: COMUNICACIÓN FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2015.

Doctor(a):
MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
mercedesricardo@asduana.com
Entrega electrónica

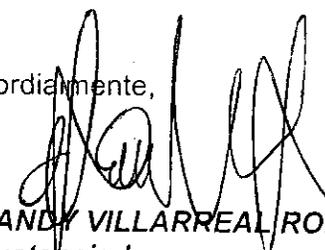
RADICACIÓN	2568-2015
CONVOCANTE(S)	FERROALQUIMAR S.A.
CONVOCADO (S)	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TIPO DE PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
FECHA DE RADICACIÓN	Veintitrés (23) de septiembre de 2015

Comedidamente me permito comunicarle que fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que Usted figura como apoderado de la parte convocante.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevará a cabo el **Veintiocho (28) de octubre de 2015**, a partir de las **11:00:00 AM** en las instalaciones de esta Procuraduría ubicada en la siguiente dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, piso 2, de la ciudad de Cartagena.

Nota: Se solicita a la parte convocante que antes de la fecha de la audiencia de conciliación o, en su defecto, el mismo día de la diligencia, aporte en medio magnético copia de la solicitud de conciliación o la envíe al correo electrónico sustanciador21@hotmail.com o rvillarreal@procuraduria.gov.co con el fin de que ésta repose en los archivos digitales de nuestro Despacho.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Cordialmente,

RANDY VILLARREAL RODRÍGUEZ
Sustanciador



**PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLÍVAR**

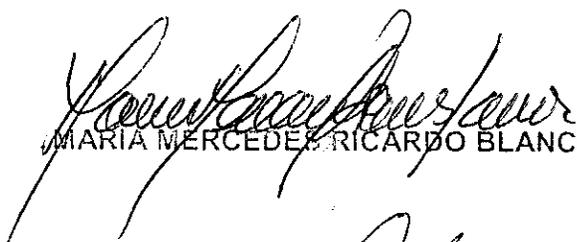
Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de octubre de 2015.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

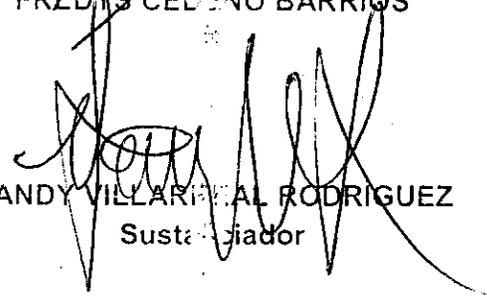
Radicación No. 2568-2015.
Convocante: FERROALQUIMAR S.A.
Convocado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
Fecha de Radicación: Veintitrés (23) de septiembre de 2015.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Que el(la) Dr(a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, quien se identifica con la C.C. 1143342146 y T.P. 214969 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte convocante, y el doctor **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73102231 y la Tarjeta Profesional No. 154355 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, según consta en el poder otorgado por el Dr. JAVIER FRANCISCO REINA GANCHEZ, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Cartagena, comparecieron ante este despacho con el propósito de asistir a la audiencia programada para el día de hoy Veintiocho (28) de octubre de 2015, a partir de las 11:00:00 AM, la cual no se pudo realizar en razón a que la señora Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, se encuentra interviniendo en los escrutinios correspondientes a las elecciones de autoridades territoriales realizadas el pasado 25-octubre-2015.


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO


FREDYS CEDEÑO BARRIOS


RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ
Sustanciadador



PODER

Señor (a)
PROCURADURIA 21 DELEGADO (A) ANTE LO CONTENCIOSO
Cartagena

REFERENCIA	SOLICITUD	2568/2015
	DEMANDANTE	FERROALQUIMAR
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2015-0023
	ACTUACIÓN	CONCILIACION PREJUDICIAL
	FECHA	
	HORA	

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 03 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, con cédula de ciudadanía número 73102231 y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 154355 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que represente los intereses de la **Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, en la diligencia citada en la referencia del presente poder.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para para conciliar e intervenir en la audiencia; conforme los lineamientos que le sean señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. Además podrá solicitar pruebas, interponer recursos, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 03 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

RECIBIDO 5 OCT 2015
JAVIER F. REINA SANCHEZ
91261912
DEL C.S. DE LA
SUJA LA FIRMA QUE...

ACEPTO: FREDYS CEDEÑO BARRIOS
CC: 73102231 de Cartagena
TP: 154355



RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

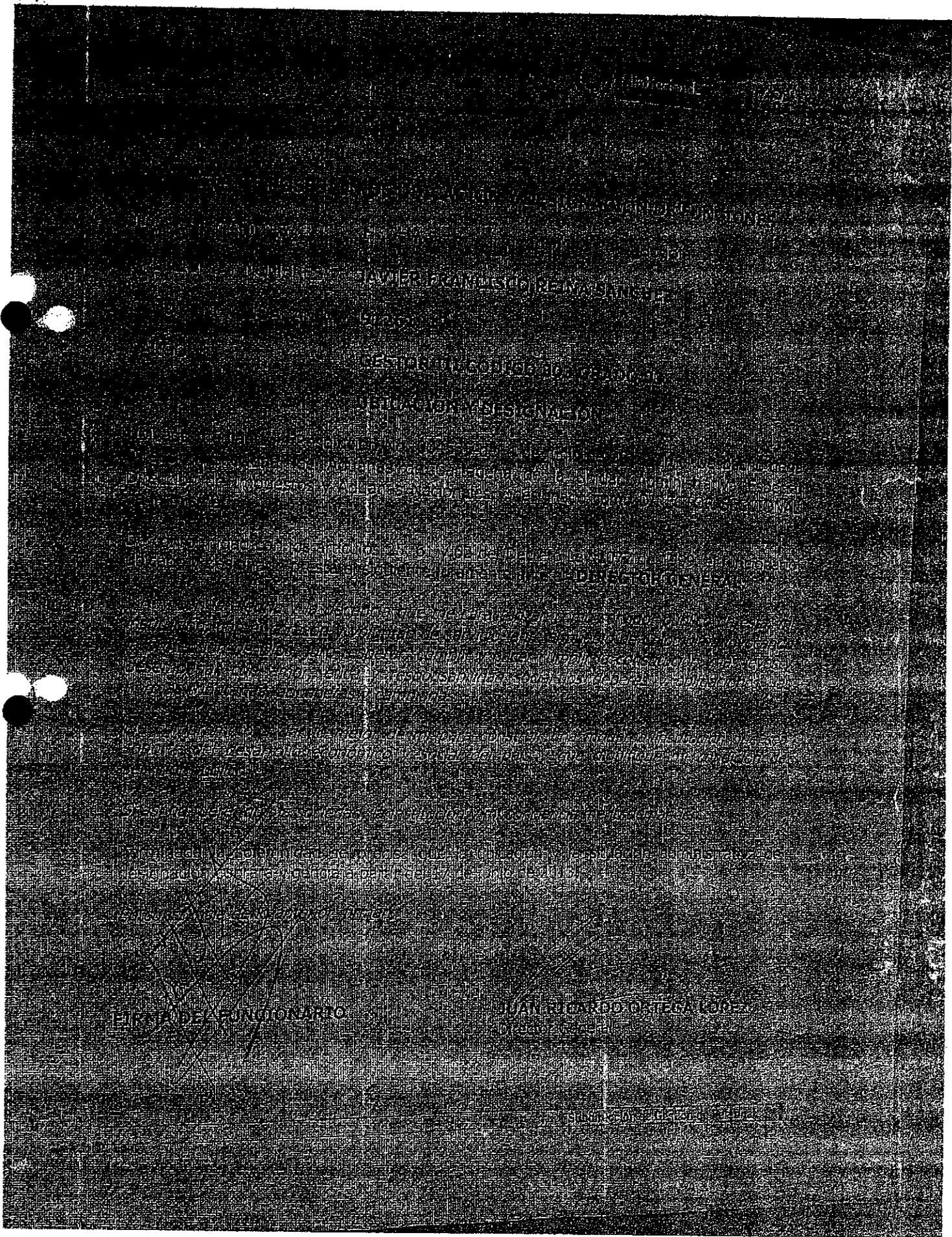
RESUELVE

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Camila Romero
Revisó Olga P. Negrete M.
30-05-2013



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y - antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

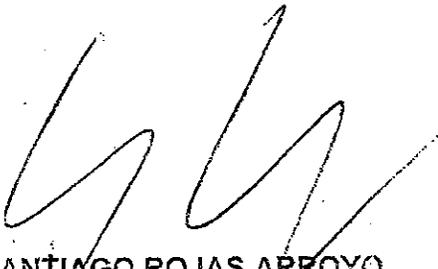
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN EN ENCARGO

No. 061 FECHA 24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: FREDYS CEDEÑO BARRIOS

CEDULA DE CIUDADANIA: 73.102.231

UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: No. 3188 del 20 de abril de 2015

CARGO: GESTOR III Código 303 Grado 03

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

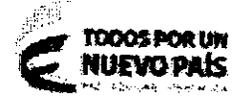
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIÉN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL



CERTIFICACION No 4973

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Acuerdo 15 del 10 de junio de 2014 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN

CERTIFICAN:

Que el 20 de octubre de 2015 en sesión presencial, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN para conocer el estudio técnico realizado por el abogado EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende instaurar la sociedad FERROALQUIMAR S.A. Ficha Técnica No. 6075. ID-6380. Acta No 92 del 20 de octubre de 2015.

Efectuado el análisis correspondiente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado de presentar fórmula de conciliación respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía.

Teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada al interesado en cumplimiento del Auto No. 006395 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se acepta la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramérica de Seguros S.A. como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía, y esta no ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, según comunicación recibida por correo electrónico el día 9 de octubre de 2015 suscrita por el Dr. Luis Jose Valderrama Abed, Jefe del Grupo Interno de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, los efectos económicos de los actos cuya conciliación se solicita se concretan en la no efectividad de la póliza aludida.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSLAVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa

MARÍA TÉRESA GUERRA MANTILLA
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN (A)

Proyectó: EAFM
20/10/2015

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2568-2015 de Veintitrés (23) de septiembre de 2015

Convocante (s): FERROALQUIMAR S.A.

Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Cartagena de Indias D. T. y C., hoy cuatro (04) de diciembre de 2015, siendo las 11:00:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1143342146 y con tarjeta profesional número 214969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido(a) como tal mediante auto de 29 de septiembre de 2015; igualmente, comparece el(la) doctor(a) **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73102231 y la Tarjeta Profesional No. 154355 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, según consta en el poder otorgado por el Dr(a). JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Cartagena. La Procuradora le(s) reconoce personería al (los) apoderado(s) de la(s) parte(s) convocada(s) en los términos indicados en el(los) poder(es) que aporta(n). **Acto seguido** la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** *Que me ratifico en todos los hechos y pretensiones plasmados en el texto de la solicitud de conciliación extrajudicial, los cuales son conocidos por la entidad convocada y que consisten en que 1. A través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, el comité de Conciliación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones No. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., ordenándose la devolución de la mercancía objeto de decomiso, siempre y cuando esta se encuentre en estado óptimo para su uso, o en su defecto devuelvan el valor comercial de la mercancía consignado en la declaración de importación y factura comercial que soportó su introducción al territorio aduanero Nacional. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al(los) apoderado(s) de la(s) entidad(es) convocada(s), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la(s) entidad(es) en relación con la solicitud incoada: Que el 20 de octubre de 2015 en sesión presencial, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN para conocer el estudio técnico realizado por el abogado EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende instaurar la sociedad FERROALQUIMAR S.A. Ficha Técnica No. 6075. ID- 6380. Acta No 92 del 20 de*

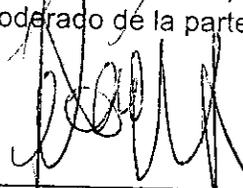
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

octubre de 2015. Efectuado el análisis correspondiente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado de presentar fórmula de conciliación respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía. Teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada al interesado en cumplimiento del Auto No. 006395 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se acepta la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramérica de Seguros S.A. como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía, y esta no ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera; según comunicación recibida por correo electrónico el día 9 de octubre de 2015 suscrita por el Dr. Luis José Valderrama Abed, Jefe del Grupo Interno de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, los efectos económicos de los actos cuya conciliación se solicita se concretan en la no efectividad de la póliza aludida. Aporto certificación de fecha 20 de octubre de 2015 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN, en un folio. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Que acepto la formula conciliatoria propuesta por la entidad convocada en los términos indicados. Acto seguido,** La procuradora judicial considera que si bien es cierto la entidad convocada posee ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la convocante, tal y como consta en la certificación que aportan, se hace necesario que aporten un documento en el cual consten las razones, fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se concilia, a fin de poder establecer si la decisión se encuentra ajustada o no a derecho. Por lo tanto se suspenderá la presente diligencia a fin de que la DIAN aporte tal documento. Se citará a las partes por secretaría. En constancia de lo anterior se firma la presente acta siendo las 12:00 pm.


FREDYS CEDEÑO BARRIOS
 Apoderado de la Entidad Convocada


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
 Apoderado de la parte Convocante


RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ
 Sustanciador


VIVIAN DIAZGRANADOS LOZANO
 Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



**PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE
BOLIVAR**

Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de diciembre de 2015.

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Comité de Conciliación
Bogotá

REF: solicitud ficha técnica conciliación extrajudicial.

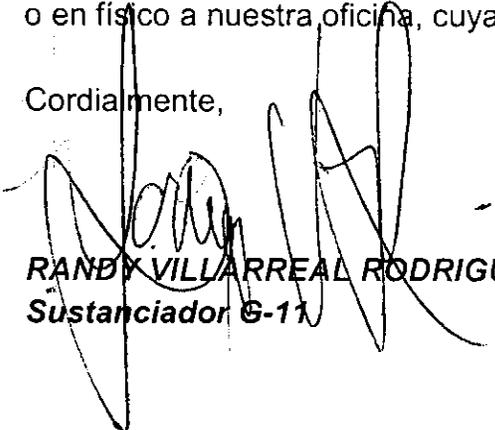
Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones de la Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Vivian Diazgranados Lozano, y en cumplimiento a la orden dada por la señora Procuradora dentro de la audiencia realizada el 04-diciembre-2015, cuya acta adjunto en un folio, comedidamente me permito solicitarles que a la mayor brevedad posible nos remitan copia de la FICHA TÉCNICA No. 6075 ID y del ACTA No. 092 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, documentos en los cuales constan los argumentos jurídicos que tuvo en cuenta la DIAN para presentar fórmula conciliatoria dentro de la solicitud de conciliación en la cual el convocante es FERROALQUIMAR S.A. y que se tramita en este Despacho bajo el No. interno 2568-2015.

Lo anterior, en consideración a que en la certificación aportada por el apoderado que asistió a la audiencia, simplemente consta la decisión de conciliar de la entidad, pero no se explican las razones jurídicas en que se fundamenta esta decisión.

Los documentos solicitados pueden ser enviados vía electrónica a este mismo email o en físico a nuestra oficina, cuya dirección se encuentra en el membrete

Cordialmente,



RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ
Sustanciador G-11

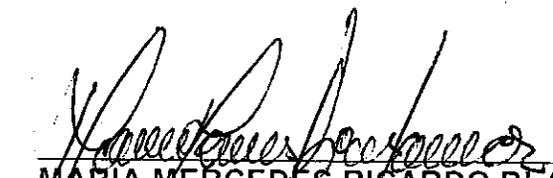
Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de diciembre de 2015.

Señores
PROCURADURIA 21 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA CARTAGENA
 -E. S. D.

Ref: Prorroga del término para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud de radicación 2568-2015.

Nosotros, **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, quien se identifica con la C.C. 1143342146 y T.P. 214969 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte convocante, y **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73102231 y la Tarjeta Profesional No. 154355 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, comedidamente le manifestamos a la señora Procuradora que de común acuerdo hemos decidido **PROROGAR** hasta por tres (03) meses adicionales contados a partir del día veintitrés (23) de diciembre de 2015, el término dentro del cual se deberá realizar la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual figura como convocante FERROALQUIMAR S.A. y convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, facultad que nos otorga el parágrafo único del Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Cordialmente,

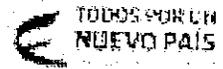
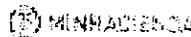


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
 Apoderado de la parte convocante



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
 Apoderado entidad convocada

Recibi P-J 21
 18 diciembre -2015
 Randy Mawent A
 VA TOLUO



ACLARACION A LA CERTIFICACION N°4973

LAS SUSCRITAS SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos 006 del 17 de enero de 2012 y 009 del 16 de febrero de 2012, expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial,

CERTIFICAN:

Que teniendo en sesión presencial del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN de fecha 20 de octubre de 2015, se decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, dentro de la Conciliación Prejudicial que cursa en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos de Bolívar, relacionada con la solicitud de conciliación presentada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A., como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión es la nulidad de los actos administrativos Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía, y se decidió CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, no haciendo efectiva la garantía presentada por la sociedad convocante. ID.6380.

Que mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, suscrito por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Bolívar, se solicita a la Entidad remitir la ficha técnica N°6075 y el Acta N° 92 del 20 de octubre de 2015 suscrita por el Comité, documentos en los cuales constan las razones jurídicas que tuvo la DIAN para presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que en la Certificación se informa la decisión del Comité de conciliar, pero no se indican los motivos para ello.

Así las cosas, mediante la presente certificación, se aclara la Certificación inicial N° 4973 con el fin de incluir los motivos jurídicos planteados por el ponente y acogidos en forma unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, indicando:

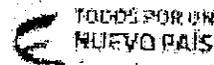
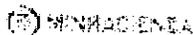
El Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos que surgen de la

J

Subdirección de Gestión de Representación Externa
Carrera 7ª N° 6C-54 piso 2º
PSX 607 99 99 ext. 10358

*Recibido
04 febrero 2016
Procuraduría 21 J-T*

87



Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

El texto de la certificación N°4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).


DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
 Subdirectora de Gestión de Representación Externa


MARIA TERESA GUERRA MANTILLA
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación (A)

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 2568-2015 de Veintitrés (23) de septiembre de 2015

Convocante (s): FERROALQUIMAR S.A.

Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Cartagena de Indias D. T. y C., hoy veinte (20) de enero de 2016, siendo las 03:00:00 PM, procede el despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1143342146 y con tarjeta profesional número 214969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido(a) como tal mediante auto de 29 de septiembre de 2015; igualmente, comparece el(la) doctor(a) **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73102231 y la Tarjeta Profesional No. 154355 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, según consta en el poder otorgado por el Dr(a). JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Cartagena. Se deja constancia que la presente diligencia se inició el día 04-diciembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los efectos económicos de los actos administrativos Resolución 411 del 12 de marzo de 2015 y Resolución 1286 del 28 de julio de 2015, mediante las cuales se decomisa una mercancía a la sociedad convocante. La audiencia fue suspendida en consideración a que este Despacho solicitó al Comité de Conciliación de la DIAN que aclarara la certificación expedida dicho organismo en la cual consta la decisión de conciliar y se explicaran los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta dicha decisión. Mediante certificación aclaratoria a la certificación No. 4973 de 20 de octubre de 2015, el Comité de Conciliación de la DIAN, aclara su decisión de conciliar en los siguientes términos: *"El Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

Decreto 2685 de 1999. El texto de la certificación N° 4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente". De conformidad con lo anterior, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: • Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A. • Copias de los actos administrativos demandados. • Copia de la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013. • Copia del B/L No. HOCA020947. • Copia de la factura comercial No. 990305/001 del 7 de Mayo de 1999. • Copia de la licencia de importación. • Fotocopia de la relación DIAN de control realizado a la declaración de importación donde se determina todo conforme. • Acta de hechos No. 1-48-201-249-01-032237 del 7 de Octubre del 2013. – Copia de Póliza de cumplimiento de disposiciones legales 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramericana de Seguros S.A. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). El Decomiso de mercancía importada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A. efectuado mediante resoluciones 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, respectivamente, no se ajusta a la normatividad aduanera por cuanto la mercancía se encuentra amparada en una declaración de importación, cuya descripción de la misma corresponde a la físicamente existente, razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión alegada por la entidad. Además, la grúa auto cargable había sido fiscalizada en múltiples oportunidades por la misma entidad, sin hacer reparo alguno, lo cual, como bien lo manifiesta la parte convocante, genera una confianza legítima en favor de éste. Finalmente se hace la salvedad de que el valor que no será exigible la DIAN es el establecido en la póliza de seguro tomada por la sociedad convocante, equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DIEZ PESOS (\$943.323.010), que sería la cuantía del presente acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Tribunal Administrativo de Bolívar** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

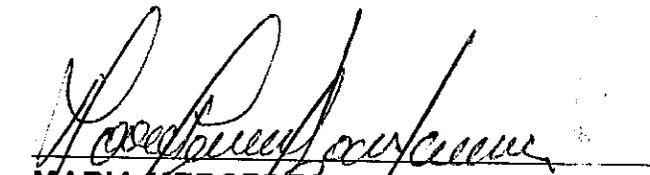
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

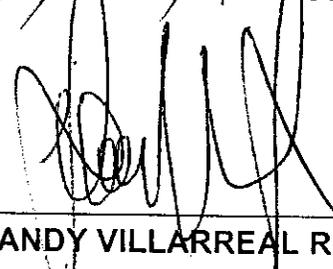
89

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 03:40 p.m.


FREDYS CEDEÑO BARRIOS
 Apoderado de la Entidad Convocada


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
 Apoderado de la parte Convocante


RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ
 Sustanciador


VIVIAN DIAZGRANADOS LOZANO
 Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 27/ene/2016

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001233300020160006100

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA CD. DESP GRUPO 003 CONCILIACIONES PREJUDICIALES SECUENCIA: 5177 REPARTIDO AL DESPACHO 27/enero/2016 09:05:38a.m.

MAG. HIRINA MEZA RHENALS

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
8904018425 FERROCEM S.A.
800197550-7 DIAN
1143342146 MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
PROCESO CONCILIATORIO DE N Y R DEL DERECHO

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO
APODERADO

FUNCIONARIO:
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 01
FOLIOS 89

EMPLEADO

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with illegible text and a date stamp '10:30'.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

91

M.PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00061-00
ACCIÓN:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERROCEM S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
Folios:	90
Cuadernos	1
Asunto:	RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION

FECHA:	10 DE MARZO DE 2016
--------	---------------------

INFORME	PASA AL DESPACHO
DEL PRESENTE ASUNTO DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION.	PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

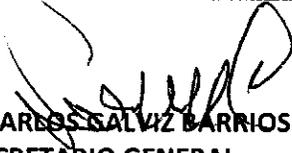
SGC

RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00061-00
ACCIÓN:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERROCEM S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
Folios:	1
Cuadernos	1
Asunto:	MEMORIAL DE LA DIAN

FECHA:	12 DE MAYO DE 2016
--------	--------------------

INFORME	PASA AL DESPACHO
DEL MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA IVETTE URQUIJO BURGOS, JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIAN-CARTAGENA SOLICITANDO INFORMACION DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA.	PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Oficio No. 1- 48- 236- 197.

Cartagena, 03 de mayo de 2016.



03 MAY 2016

002288

Señora Magistrada.
MARIA CLAUDIA PEÑUELA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Cordial Saludo,

Ref. Consulta Proceso 13001233300020160006100. Proceso conciliatorio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En aras de atender recurso de apelación que obra en ésta Dirección Seccional respetuosamente me permito solicitarle nos indique el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, atendiendo a que el interesado solicita la aplicación de la figura del decaimiento de actos administrativos con fundamento en el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se encuentra pendiente en su Despacho.

Agradecemos la atención prestada,


IVETTE URQUIJO BURGOS.
Jefe División de Gestión Jurídica.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CALLE DE LA PAZ No. 100-100
CARTAGENA - COLOMBIA
TEL: (57) 313 411 1111
FAX: (57) 313 411 1111
www.dian.gov.co



Proyectó.
Yaren Lemos Moreno.
Gestor I.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

MAGISTRADO PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERROALQUIMAR
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	21
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SE INFORMA

DEL MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACION DEL ESTADO DEL PROCESO DE LA DOCTORA YARINA PEREZ MARTINEZ, FUNCIONARIA DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA QUE ORDENE A QUIEN CORREPONDA PROCEDA A LEGAJARLO AL EXPEDIENTE.

PASA PARA

MEMORIAL PARA AGREGAR AL PROCESO

CONSTA:


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena, agosto 29 de 2017

Señora Magistrada:

MARÍA CLAUDIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar

nr 01 claudia arce

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2016-00061-00
	DEMANDANTE	FERROALQUIMAR
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
		CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
	NI	1928

Cordial saludo.

Por medio del presente solicito a su despacho que nos indique el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, toda vez que en esta Dirección Seccional se está dando trámite a una actuación administrativa en la que el interesado FERROALQUIMAR SA, está solicitando la aplicación de la figura del decaimiento de los actos administrativos con fundamento en el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se encuentra pendiente en su despacho.

La respuesta a la presente solicitud se puede realizar en la siguiente dirección:
Manga 3ª Avenida No 25-76 Edificio de la Aduana.

Agradecemos su amable atención y quedamos a la espera de su pronta respuesta.



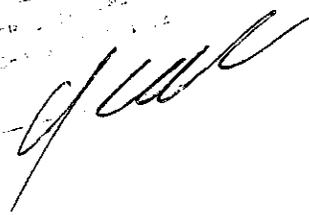
YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

Funcionaria División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



SECRETARÍA TRIBUNAL ADM
SECRETARÍA TRIBUNAL ADM





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

MAGISTRADO PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERROALQUIMAR
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	21
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2017

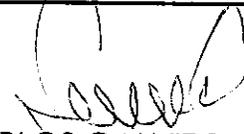
SE INFORMA

DEL MEMORIAL DE IMPULSO Y PETICION DE LA DOCTORA YARINA PEREZ MARTINEZ, FUNCIONARIA DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA QUE ORDENE A QUIEN CORREPONDA. PROCEDA A LEGAJARLO AL EXPEDIENTE.

PASA PARA

MEMORIAL IMPULSO PARA AGREGAR AL PROCESO

CONSTA:


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena, julio 05 de 2017

Señora Magistrada:
MARÍA CLAUDIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA:

EXPEDIENTE
DEMANDANTE
MEDIO DE CONTROL
NI

13001-23-33-000-2016-00061-00
FERROALQUIMAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
1928

no peca
procedencia Electronica
pero fue
11-07-2017
4:40 PM
21 puros
quillo

Cordial saludo.

Por medio del presente solicito a su despacho que nos indique el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, toda vez que en esta Dirección Seccional se está dando trámite a una actuación administrativa en la que el interesado FERROALQUIMAR SA, está solicitando la aplicación de la figura del decaimiento de los actos administrativos con fundamento en el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se encuentra pendiente en su despacho.

La respuesta a la presente solicitud se puede realizar en la siguiente dirección:
Manga 3ª Avenida No 25-76 Edificio de la Aduana.

Anexo al presente, poder para actuar con sus respectivos anexos.

Agradecemos su amable atención y quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Yarina Pérez
YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

Funcionaria División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena





PODER

Señor(a) Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2016-00061-00
	DEMANDANTE	FERROALQUIMAR
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1928

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

Yarina Perez Martinez
YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

RECIBIDO 12 MAY 2016

Javier F. Reina
91261912 Bqz

ACTA DE POSESION DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000374** FECHA: **12 JUN 2013** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**
CEDULA DE CIUDADANIA: **91261912**
CARGO: **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**

UBICACIÓN Y DESIGNACION

Ubicado mediante la Resolución No. 004535 del 4 de junio de 2013, en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designado como **DIRECTOR SECCIONAL** de la misma.

De conformidad con los artículos 25, 61 y 62 del Decreto Ley 1072 de 1999, el funcionario ubicado y designado presta el siguiente juramento ante el **DIRECTOR GENERAL**:

" Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

Terminada la solemnidad se precisa que la ubicación y la situación administrativa de designación cobrará vigencia a partir del 17 de junio de 2013.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



AZ-

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

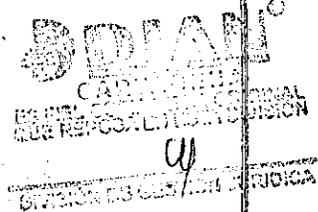
- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como **DIRECTOR SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como **DIRECTOR SECCIONAL** de la misma, a **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Ornela Romero
Revisó Olga P. Negrete M.
30-05-2013





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional | En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Tomó posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
CARTAGENA
DIVISION DE GESTION JURIDICA



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabemeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

**CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto

RESOLUCIÓN NÚMERO de 000074 09 JUL 2015 Hoja No. 3

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

RESOLUCIÓN NÚMERO de 000074 Hoja No. 5
09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos, Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulúa	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modificase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conllevan una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 7
0 0 0 0 7 4 0 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

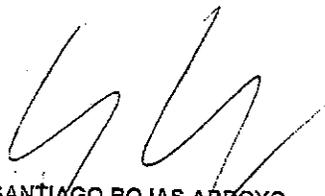
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios;
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviendes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Daila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	13001-23-33-000-2016-00061-00
Demandante	FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A.
Demandado	DIAN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada los días 4 de diciembre 2015 y 20 de enero 2016 entre la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A., y la DIAN, ante la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A., solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS –REPARTO-, se citara a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la DIAN, con el fin de conciliar sobre el decomiso de una mercancía importada por esta y efectuado mediante actos administrativos expedidos por la misma entidad.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación de la siguiente manera:

"1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, el comité de Conciliación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones No. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., ordenándose la devolución de la mercancía objeto de decomiso, siempre y cuando esta se encuentre en estado óptimo para su uso, o en su defecto devuelvan el valor comercial de la mercancía consignado en la declaración de importación y factura comercial que soportó su introducción al territorio aduanero Nacional."





2. HECHOS.

- 2.1 La sociedad convocante importó bajo la modalidad de ordinaria mercancía consistente en: "GRUA USADA AUTOPROPULSADA MARCA GROVE, REFERENCIA TM9120, SERIE 78415, AÑO DE FABRICACIÓN 1993, MONTADA SOBRE NEUMATICOS" mediante la declaración de importación No.0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013, la cual obtuvo levante físico No. 068100385, previa verificación de los requisitos legales para esta importación por parte de la Autoridad Aduanera.
- 2.2 El 3 de Febrero del 2004, la División de Gestión de Fiscalización aduanera, en ejercicio del control posterior realizó visita de inspección aduanera a la sociedad demandante, mediante el cual se verificó la importación relacionada en el numeral anterior y se determinó que esta no ostentaba ningún tipo de irregularidades.
- 2.3 El 7 de Octubre del 2013 y el 25 de Agosto del 2014, miembros de la POLFA y de la División de Gestión de Fiscalización, en ejercicio del control posterior visitaron las instalaciones de la sociedad convocante donde verificaron nuevamente la declaración de importación en comento encontrando que todo se encontraba ajustado a derecho sin ninguna irregularidad, como consta en el acta de hechos No. 1-48-201-249-01-032196 y 1-48-201-249-01-03-2237.
- 2.4 A pesar de los diversos controles efectuados a la mercancía y la determinación mediante acta de la misma DIAN sobre su regularidad y legalidad, la Policía Fiscal Aduanera decide imponer la medida cautelar de aprehensión mediante acta No. 480072POLFA del 24 de Julio del 2014, por considerar que: *"se consideran vehículos automóviles para labores especiales por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999"*.
- 2.5 A través del auto No. 06395 del 21 de Agosto del 2015, la División de Gestión de Fiscalización aprobó la garantía en reemplazo de aprehensión por valor de \$943.323.810 y ordenó su entrega.
- 2.6 Sin tener en cuenta las objeciones expuestas y las pruebas allegadas, la División de Gestión de Fiscalización emite la resolución No. 411 del 12 de Marzo del 2015, a través del cual ordenó modificar el avalúo de la mercancía por un valor de \$467.071.631,40, decomisar la mercancía persistiendo la misma causal de aprehensión, y poner a disposición la mercancía so pena de hacerse efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

- 2.7** Ante esa decisión, la sociedad convocante haciendo uso de su derecho a defenderse, presentó recurso de reconsideración bajo radicado interno No.013213 del 15 de Abril del 2015, a través del cual expuso las violaciones normativas ocasionadas con el acto de decomiso recurrido.
- 2.8** La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decidió el recurso de reconsideración a través de la Resolución No.1286 del 28 de Julio del 2015, confirmando la decisión recurrida.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

- 3.1** El 23 de septiembre de 2015, la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.
- 3.2** El 29 de septiembre de 2015, la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 28 de octubre de 2015 a las 11:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación¹.
- 3.3** La audiencia de conciliación no pudo llevarse a cabo en la fecha inicialmente señalada en razón a que la Procuradora Delegada se encontraba en los escrutinios electorales (Fl. 61). La audiencia se realizó el 4 de diciembre de 2015, en la cual la convocante aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación de la Convocada (Fl. 83 y reverso), sin embargo la Procuradora Delegada suspendió la audiencia para que la convocada allegara los fundamentos de hecho y derecho por los cuales iba a conciliar. Dicha audiencia se reanudó el día 20 de enero de 2016, fecha en la cual la convocada planteó las razones de hecho y derecho de su propuesta conciliatoria, aceptándose por el convocante la fórmula conciliatoria presentada por la DIAN-2.

4. Fórmula de arreglo acordada³.

En las actas de conciliación de fechas 4 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016, la DIAN propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte accionante:

"...Efectuado el análisis correspondiente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado de presentar fórmula de conciliación respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del

¹Fls.58

²Fls. 88-89.

³Fol. 88-89.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 044/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía. Teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada al interesado en cumplimiento del Auto No. 006395 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se acepta la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramérica de Seguros S.A. como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía, y esta no ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, según comunicación recibida por correo electrónico el día 9 de octubre de 2015 suscrita por el Dr. Luis José Valderrama Abed, Jefe del Grupo Interno de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, **los efectos económicos de los actos cuya conciliación se solicita se concretan en la no efectividad de la póliza aludida.** Aporto certificación de fecha 20 de octubre de 2015 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN, en un folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **Que acepto la formula conciliatoria propuesta por la entidad convocada en los términos indicados...**"

"... Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 de Decreto 2685 de 1999. El texto de la certificación N°4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente". De conformidad con lo anterior, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: • Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A. • Copias de los actos administrativos demandados. • Copia de la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013. • Copia del SIL No. H0CA020947. • Copia de la factura comercial No. 990305/001 del 7 de Mayo de 1999. • Copia de la licencia de importación. • Fotocopia de la relación • DIAN de control realizado a la declaración de importación donde se determina todo conforme. • Acta de hechos No. 1-48-201249-01-032237 del 7 de Octubre del 2013. — Copia de Póliza de cumplimiento de disposiciones legales 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramericana de Seguros S.A. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). El Decomiso de mercancía importada por la





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 044/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Sociedad FERROALQUIMAR S.A. efectuado mediante resoluciones 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, respectivamente, no se ajusta a la normatividad aduanera por cuanto la mercancía se encuentra amparada en una declaración de importación, cuya descripción de la misma corresponde a la físicamente existente, razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión alegada por la entidad. Además, la grúa auto cargable había sido fiscalizada en múltiples oportunidades por la misma entidad, sin hacer reparo alguno, lo cual, como bien lo manifiesta la parte convocante, genera una confianza legítima en favor de éste. Finalmente se hace la salvedad de que el valor que no hará exigible la DIAN es el establecido en la póliza de seguro tomada por la sociedad convocante equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DIEZ PESOS (\$943.323.010), que sería la cuantía del presente acuerdo conciliatorio."

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico.

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos **puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos** siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

⁴ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

⁵ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2º del Decreto 2511 de 1998.

⁶ Parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁷ Decreto 1818 de 1998





2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder otorgado por la sociedad convocante FERROALQUIMAR S.A., a la abogada MARÍA MARCEDES RICARDO BLANCO a quien se le facultó para solicitar y llevar a su culminación en nombre y representación de la poderdante conciliación prejudicial contra la DIAN, otorgándole además facultades expresas para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, asistir a la práctica de pruebas y en general todas las facultades para defensa de los intereses de la sociedad representada.⁸
- 2.2 Poder⁹ otorgado al abogado FREDYS CEDEÑO BARRIOS por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena¹⁰, en quien se le delegó la función de representación judicial de la entidad conforme Resolución 074 del 9 de julio de 2015¹¹.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

- 2.3 Solicitud elevada por la sociedad FERROALQUIMAR S.A., a través de apoderado judicial ante la DIAN solicitando conciliar sobre el decomiso de una mercancía importada por esta y que fuere efectuado mediante Resoluciones 411 del 22 de marzo de 2015 y 1286 del 28 de julio de 2015 (Fl. 1-8, y 53).
- 2.4 Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., (Fl. 10-13).
- 2.5 Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, por la cual se decomisa mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800712 POLFA del 24 de julio de 2014, consistente en "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415...", por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso prevista tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, esto es "**Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo**

⁸Fl. 9.

⁹ Fl. 62.

¹⁰ Fl. 63 y 64.

¹¹ Fl. 74-80.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

- 2.6 Resolución No. 001286 del 28 de julio de 2015 (Fl. 31-44), por medio de cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, confirmado en su integridad la misma.
- 2.7 Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2013, en la que se describió la mercancía así "...GRUA USADA HIDRAULICA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS, MARCA: GROVE WORDNIDE, MODELO: TM 9120, SERIAL NO. 78415 V.I.N.: H476TM912OPS5078415, CHASIS H476TM912OPS5078415, CAPACIDAD 120 TONELADAS, AÑO DE FABRICACIÓN 1.993..." (Fl. 45).
- 2.8 Documento Bill of Lading (BL) No. HOCA020947 (Fl. 46).
- 2.9 Licencia de importación (Fl. 48-50).
- 2.10 Acta de inspección aduanera No. 1-48-201-249-01-032237 del 7 de octubre de 2013 (Fl. 52).
- 2.11 Factura de venta de la mercancía No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999. (Fl. 47).
- 2.12 Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1113163-1 de fecha 15 de agosto de 2014, siendo tomador el importador FERROALQUIMAR S.A., y beneficiario la DIAN, que garantiza "EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCIA A DISPOSICION DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO, ACTA DE APREHENSION NO. 4800712 POLFA DE FECHA 2014..." (Fl. 56).
- 2.13 Actas de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, en las cuales la sociedad FERROALQUIMAR S.A., aceptó en su totalidad la propuesta presentada mediante por el Comité de Conciliación de DIAN (Fls.83 y 88-89).

3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.

Corresponde a la Sala revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- Debida representación de las personas que concilian (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 159 C.P.A.C.A).





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

3.1 Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que actuaron por medio de apoderado, los cuales ostentan la condición de abogados titulados con facultad expresa para conciliar¹².

En efecto, en el expediente reposan los poderes debidamente conferidos por la sociedad FERROALQUIMAR S.A., convocante (Fl. 19-13) y la DIAN, con los anexos correspondientes que los acreditan como titular del derecho y representante judicial en ejercicio de sus funciones (Fl. 62-80), respectivamente.

3.1.1 Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte a su vez que, en los poderes referenciados con antelación, los mandantes facultaron a sus apoderados para conciliar y que quienes suscriben el acuerdo representan una persona jurídica con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, a través de poder otorgado debidamente por su representante judicial.

3.2 Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene que la misma se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, concretamente se busca que ordene la devolución de la mercancía decomisada o en su defecto el valor comercial de la misma, lo que permitiría concluir, en principio, que el asunto es conciliable.

No obstante ello, resulta pertinente precisar si en asuntos de definición de situación jurídica de mercancía y concretamente si en los "decomisos", resulta viable la conciliación por parte de la DIAN.

¹² Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Pues bien, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹³ indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que **no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.** A partir de dicha normatividad, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha precisado el alcance de los conflictos que pueden ser objeto de conciliación y los que están excluidos de esta posibilidad.

Ahora bien, en tratándose de actos de definición jurídica de la mercancía (entre ellos el decomiso de mercancía), el H. Consejo de Estado en providencia del **18 de febrero de 2010** (Expediente núm. 2009-00232, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), a partir del análisis de artículos **38 de la Ley 863 de 2003** y su Decreto reglamentario No. **412 de 2004**, concluyó que **"respecto de los actos de definición jurídica de la mercancía, no procede la conciliación"**. Lo anterior, a partir de un análisis de los artículos 38 de la Ley 863 de 2003 y artículo 6 del Decreto 412 de 2004, que disponen, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso- administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso-administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

¹³ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 044/2018

SIGCMA

123

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

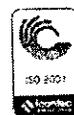
Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

La conciliación de que trata el presente artículo no estará sujeta a las limitaciones porcentuales señaladas en los incisos anteriores cuando el impuesto discutido se haya ocasionado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001). La conciliación será del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

"Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado."

En este caso se trata de un proceso aduanero en el cual se involucra la definición jurídica de una mercancía, pues al no haber sido posible su aprehensión para su posterior decomiso, se dio paso a la sanción de multa." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado en providencias del **4 de octubre de 2012**¹⁴, **12 de junio**¹⁵ y **18 septiembre de 2014**¹⁶, en las que se concluyó que "...Si bien la disposición transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de la **Ley 863 de 2003**, es un claro antecedente de que los asuntos relativos a la situación jurídica de mercaderías no son conciliables...".

En ese sentido, y muy a pesar de que los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003 sólo estuvieron vigentes durante los seis (6) primeros meses del año 2004 (**hasta el 30 de junio de 2004**), lo que en principio permitiría inferir que luego de esa fecha, sí podrían conciliarse los asuntos relativos a la definición de situación jurídica de la mercancía, una vez consultada la legislación nacional, se observa que el propio legislador ha proscrito la conciliación en esos asuntos con la expedición de leyes posteriores a la ley 863 de 2003.

En efecto, en la **Ley 1607 de 2012** "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", en su artículo 147, se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de conformidad con ciertos parámetros y condiciones; indicando expresamente en el Parágrafo 3º de dicha norma que: **"... En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."**

En similares términos, la **Ley 1739 de 2014** "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 55, se facultó a la

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ-Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) -Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01243-01-Actor: MAQUINAS DALCA LTDA.-Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL MEDELLIN-Referencia: APELACION AUTO.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)-MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELLILA MORENO-REF: Expediente núm. 2012-00766-Actor: SOCIEDAD PERFUMES Y COSMÉTICOS INTERNACIONALES - PERCOIN S.A.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00868-01-Actor: ATMOPEL S. A-Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, indicándose también en el parágrafo 3º del citado artículo que "la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."

Tal criterio legal, fue reiterado con la expedición de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.", la cual en su artículo 305 parágrafo 3º, reiteró que "En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."

En esos términos, es claro que el legislador en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de las mercancías, entre ellos, **el decomiso**¹⁷, ha proscrito la posibilidad de conciliación por parte de la DIAN.

Así las cosas, debe concluirse por la Sala que el presente asunto no es susceptible de conciliación, muy a pesar del carácter particular y contenido económico de los actos administrativos, pues es claro que en las Resoluciones No. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (sobre las que versa la presente conciliación), se ordenó el decomiso de una mercancía en favor de la Nación, por lo que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹⁸ y 2 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, habrá de improbarse el presente acuerdo conciliatorio, sustrayéndose la Sala del estudio de los demás requisitos.

¹⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-194 de mayo siete (7) de mil novecientos noventa y ocho (1998), define el decomiso aduanero diciendo:

"El decomiso aduanero constituye una herramienta de aplicación inmediata, de carácter efectivo en la lucha contra la evasión y el contrabando, con el fin de evitar que se lesione gravemente la economía nacional, así como la competencia leal, lo cual garantiza la prevalencia de los bienes colectivos y supraindividuales. El decomiso se trata de una determinación administrativa, de carácter inmediato, que adopta la autoridad correspondiente como consecuencia de las situaciones fácticas establecidas en las normas demandadas, que no son propias de la extinción del dominio, y en consecuencia, no requieren de una sentencia judicial, sin perjuicio del trámite del proceso penal por la actividad delictiva que ello genera."

¹⁸ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

¹⁹ Decreto No. 1716 de 2008, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" establece: Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:



Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la sociedad FERROCEN-FERROALQUIMAR S.A., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo los días cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) y veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.



Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:14 a.m.
Para: 'luigigonzaba@hotmail.com'; 'mercedesricardo@asduana.com'; 'DIAN'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00
Datos adjuntos: 2016-00061-00.pdf

125

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 MAGISTRADO: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
 RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00061-00
 DEMANDANTE: FERROCEM – FERROALQUIMAR S.A.
 DEMANDANDO: DIAN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual NO SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
 Teléfonos: +57 (5) 6642718
 Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION COMO SE MUESTRA
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION EN LA FECHA DEL OFICIO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: mercedesricardo@asduana.com
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:15 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mercedesricardo@asduana.com (mercedesricardo@asduana.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00

NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

NOTIFICACION COMO SE MUESTRA
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION EN LA FECHA DEL OFICIO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: postmaster@outlook.com
Para: luigonzaba@hotmail.com
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:15 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luigonzaba@hotmail.com (luigonzaba@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00

NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

NOTIFICACION COMO SE MUESTRA
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION EN LA FECHA DEL OFICIO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: postmaster@diancolombia.onmicrosoft.com
Para: DIAN
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:16 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DIAN (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00

NOTIFICACION ESTADO ELECTR...

NOTIFICACION COMO SE MUESTRA
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DA APLICACION EN LA FECHA DEL OFICIO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

De: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:21 a.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Alba Lía Martínez Jaime; Alba Monica Ramirez Osorio; Ederlinda De Jesus Viaña Castellar; Vanessa Cecilia Pico Gonzalez; mleonh@dian.gov.co; Samuel Tadeo Macía Carrasquilla; Lizbeth Maria Navarro Garcia
CC: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Asunto: ESTADOS ELECTRONICOS - AUDIENCIA - RV: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00
Datos adjuntos: 2016-00061-00.pdf

Bogotá, D.C. IMPORTANCIA ALTA

Doctor (a)
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
ALBA MARTINEZ JAIME
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Ciudad

Doctor (a)
EDERLINDA DE JESUS VIAÑA CASTELLAR
VANESSA CECILIA PICO GONZALEZ
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
SAMUEL TADEO MACIA CARRASQUILLA
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Ciudad

Asunto: NOTIFICACIONES

Remito correo electrónico recibido en este buzón. Por favor verificar su competencia y en caso que NO corresponda informarlo como respuesta a este correo en un término máximo de un día con el fin de evitar riesgo antijudicial. Gracias.

Cordialmente,

Buzón Notificaciones Judiciales - DIAN
Subdirección de Gestión de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN
Carrera 8 Nº 6C - 38 Piso 6° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América
E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena [mailto:sgtadnibol@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:15 a.m.
Para: luigonzaba@hotmail.com; mercedesricardo@asduana.com; notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTROICO RAD.13001-23-33-000-2016-00061-00



Asesorías Jurídicas y Auditorías
Juan Carlos Henao Peláez

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
REPRESENTANTE
DESTINATARIO
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
SECRETARIA TRIBUNAL ADM

126

Cartagena, marzo de 2018

Honorable Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 044/2018 expedido el 2 de febrero de 2018, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. y DIAN ante la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos. **Demandante:** FERROCEM- FERROALQUIMAR S.A.S **Demandado:** DIAN. **Radicado:** 61-2016. **Medio de control:** Conciliación Extrajudicial.

Honorable Magistrada;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante-convocante como he sido reconocida dentro del proceso del asunto, mediante el presente, interpongo ante su despacho recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 044/2018 referenciado bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso interpuesto en esta oportunidad se encuentra reconocido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto á su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8. Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Péláez

2

127

Por su parte, la legislación civil establece: "...el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."

Es claro entonces que procede la interposición del presente recurso ante su despacho, toda vez que es presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado, la cual se surtió mediante estado electrónico del día 27 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante el acta de aprehensión No. 480072POLFA del 24 de julio de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, impuso medida cautelar de aprehensión sobre la mercancía consignada en la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2013, la cual ampara mercancía consistente en "Grúa Usada Autopropulsada marca Grove, Referencia TM9120, SERIE 78415, año de fabricación 1993, montada sobre neumáticos." La causal de aprehensión invocada fue la 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, bajo el supuesto que esa declaración no amparaba dicha mercancía, en dicha acta de aprehensión la mercancía fue evaluada en un monto de \$707.126.764 (SETECIENTOS SIETE MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS).

La Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. constituyó garantía en reemplazo de aprehensión como consta en la póliza No. 1113163-1, expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS, esa póliza fue constituida a favor de la DIAN por un valor correspondiente al citado en el acta de aprehensión más los tributos aduaneros, suma que asciende a \$943.323.810,00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS), dicha garantía fue aceptada y en consecuencia se ordenó la entrega de la mercancía como consta en el auto No. 006395 del 21 de agosto de 2014, lo cual determina que el proceso de definición de situación jurídica iba a estar respaldado por esa garantía.

Mediante resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización resolvió decomisar la mercancía y a su vez modificó el avalúo de la misma, designando como valor la suma de \$467.071.631,40 (CUATROCIENTOS



SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS), esa resolución de decomiso fue confirmada mediante acto No. 001286 del 28 de julio de 2015, expedido por la División de Gestión Jurídica de la misma Seccional de Aduanas de Cartagena. Nótese que a pesar de haber sido reducido considerablemente el valor de la mercancía, la póliza que amparaba la misma dentro del proceso siguió hasta el final con el valor inicial.

Para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consistente en la conciliación extrajudicial, la suscrita presentó solicitud de conciliación sobre los actos administrativos referidos el día 23 de septiembre de 2015, la cual fue asignada a la procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial fue fijada por el Despacho de esa Procuraduría para el día 28 de octubre de 2014, pero esa no fue llevada a cabo debido que la Procuradora que presidía ese Despacho se encontraba en la diligencia de escrutinios correspondientes a las elecciones de autoridades territoriales efectuadas el día 25 del mismo mes y año.

La audiencia fue postergada para el día 4 de diciembre de 2015, en la cual, la DIAN propuso fórmula conciliatoria sobre los efectos económicos de los actos encartados, consistente en NO HACER EFECTIVA LA POLIZA No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2015, esto fue manifestado a través de la certificación No. 4973 del 20 de octubre de 2015, expedida por la Subdirección de Gestión de Representación Externa del Nivel central, dicha propuesta fue aceptada por mi representada como consta en el acta expedida el mismo día. Para dar mayor soporte normativo al acuerdo conciliatorio, la Procuraduría suspendió la diligencia con la finalidad que la DIAN manifestara los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se hizo la propuesta conciliatoria.

El día 17 de diciembre de 2015, la entidad demandada expidió aclaración a la certificación No. 4973 del 20 de octubre de 2015, la cual fue ventilada en la audiencia celebrada el día 20 de enero de 2016, donde atendiendo el pedido de la Señora Procuradora manifiestan que esa propuesta conciliatoria tiene el siguiente sustento legal: *"teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la*



individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante acta de aprehensión No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante resolución de decomiso No. 411 del 12 de marzo de 2015; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. De acuerdo a esa fundamentación el agente del Ministerio Público considero viable el acuerdo conciliatorio haciendo la salvedad de que el valor que no hará exigible la DIAN es el establecido en la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014, equivalente a \$943.323.010, en consecuencia se envió el acta junto con los documentos probatorios que soportan el acuerdo al Tribunal Administrativo de Bolívar para efectos de su control de legalidad.

A través del auto impugnado el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó improbar el acuerdo conciliatorio, bajo el argumento que los procesos de definición de situación jurídica de la mercancía no son conciliables en atención a lo dispuesto en las reformas tributarias consignadas en las Leyes 863 de 2003, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y la Ley 1819 de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO

En el estudio que hizo su Honorable Despacho se determinó que las partes del acuerdo conciliatorio están debidamente representadas y ostentan la capacidad para conciliar, se detuvo el Despacho en el criterio de determinar si el asunto es susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido, aduciendo que de acuerdo a las leyes 863 de 2003, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y la Ley 1819 de 2016, se infiere que los procesos de definición de situación jurídica de la mercancía no son conciliables.

Para desvirtuar lo anterior, lo primero que debemos tener en cuenta es la calidad de la conciliación que se llevó a cabo de cara al tipo de conciliaciones a las que se refieren las leyes conminadas como soporte normativo.

Haciendo un estudio de esas normas nos encontramos que las mismas NO regulan la conciliación en materia extrajudicial, sino la conciliación de carácter administrativo que



traen las reformas tributarias para efectos de amnistías, por lo cual es dable precisar que esas no son aplicables al caso en concreto por las siguientes razones:

1. La conciliación de que tratan las leyes en mención se refiere a aquellas que se efectúan de cara a un proceso judicial en curso.
2. La conciliación efectuada en esta oportunidad se trata de una conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, mientras que la conciliación administrativa no está presidida por un agente de ese Ministerio.
3. La conciliación extrajudicial tiene el carácter de un requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que la conciliación administrativa referida en las leyes enunciadas se refieren a beneficios que trae una transición normativa tributaria que busca otorgar amnistías a personas y compañías que tienen obligaciones tributarias y aduaneras pendientes, otorgando plazos y beneficios para ese efecto.

Para que su Despacho compruebe nuestro dicho haremos una relación de cada una de las leyes acotadas:

1. Ley 863 de 2003:

"Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas..."

CAPITULO II

CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección



de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004..."(subrayado fuera del texto)

2. Ley 1607 de 2012:

"...Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

...ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión..."(subrayado fuera del texto).

3. Ley 1739 de 2014:

"...Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

...ARTÍCULO 55. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada



ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así..." (subrayado fuera del texto).

4.Ley 1819 de 2016:

"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

...ARTÍCULO 305. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así..." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a las normas transcritas debe considerar su Despacho que la fundamentación del auto que improbió la conciliación no tiene asidero jurídico, pues se están aplicando disposiciones normativas que no corresponden al tipo de conciliación que se llevó a cabo en esta oportunidad, pues se evidencia en las normas que prohíben la conciliación en los asuntos de definición de situación jurídica de la mercancía que se trata de las conciliaciones administrativas que se llevan a cabo en virtud de una amnistía tributaria, pues estas son conciliaciones especiales que se hacen directamente entre la DIAN y sus contribuyentes cuando ya preexiste un proceso judicial, este trámite no se lleva a cabo ni ante un agente del Ministerio público ni ante un Juez de la Republica.

Honorables Magistrados, tiene sentido que ese tipo de conciliaciones no sea procedente para ese tipo de procesos, pues se trata de actos donde se discute la mercancía, el valor de la misma o la garantía que se haya constituido en reemplazo de



aprehensión, donde el Gobierno en sus políticas de incentivo tributario no puede fraccionar esa obligación determinando que se pague la totalidad de la mercancía o que el usuario desista del proceso, a diferencia de otros procesos donde se gradúa el beneficio, dando al usuario posibilidades de pagar un porcentaje ya sea de la sanción o de los intereses.

Las Jurisprudencias citadas son válidas de cara al supuesto factico de una conciliación administrativa derivada de una amnistía, pero para nuestro caso son inaplicables, pues el supuesto de hecho se circunscribe a una conciliación prejudicial la cual se encuentra soportada normativamente en la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 485 de 2009, normas que no prohíben en la instancia prejudicial la conciliación de este tipo de actos administrativos.

Sobre este tipo de conciliaciones extrajudiciales el Consejo de Estado- Sección tercera en providencia del 18 de julio de 2007, radicado 1998-00249-0 1 (28106) con Ponencia de la Consejera Ruth Stella Palacio dispuso que los requisitos para la aprobación de estas son:

1. Que no haya operado el termino de caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el articulo 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la ley 446 de 1998).

Analizaremos cada uno de los presupuestos:

1. La resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue expedida el día 28 de julio del año de 2015, los cuatro meses para presentar la demanda fueron suspendidos desde el día 23 de septiembre de 2015, fecha en que fue



aprehensión, donde el Gobierno en sus políticas de incentivo tributario no puede fraccionar esa obligación determinando que se pague la totalidad de la mercancía o que el usuario desista del proceso, a diferencia de otros procesos donde se gradúa el beneficio, dando al usuario posibilidades de pagar un porcentaje ya sea de la sanción o de los intereses.

Las Jurisprudencias citadas son válidas de cara al supuesto fáctico de una conciliación administrativa derivada de una amnistía, pero para nuestro caso son inaplicables, pues el supuesto de hecho se circunscribe a una conciliación prejudicial la cual se encuentra soportada normativamente en la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 485 de 2009, normas que no prohíben en la instancia prejudicial la conciliación de este tipo de actos administrativos.

Sobre este tipo de conciliaciones extrajudiciales el Consejo de Estado- Sección tercera en providencia del 18 de julio de 2007, radicado 1998-00249-0 1 (28106) con Ponencia de la Consejera Ruth Stella Palacio dispuso que los requisitos para la aprobación de estas son:

1. Que no haya operado el término de caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la ley 446 de 1998).

Analizaremos cada uno de los presupuestos:

1. La resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue expedida el día 28 de julio del año de 2015, los cuatro meses para presentar la demanda fueron suspendidos desde el día 23 de septiembre de 2015, fecha en que fue



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

134

presentada la solicitud de conciliación, término que se halla suspendido a la fecha y será reanudado al día siguiente de la notificación del auto que resuelva el presente recurso.

2. Como fue anotado en el acápite de los antecedentes, la conciliación versa sobre los efectos económicos del decomiso, que se traducen en la NO EFECTIVIDAD DE LA POLIZA, derecho económico que se considera disponible para las partes. Sobre esto, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ En primer lugar hay que remitirse al artículo 65 de la ley 448 de 1998 el cual prescribe que son conciliables: i) todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley ii) más adelante el artículo 75 de esa ley establece que cuando medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 669 del CCA, iii) en el mismo sentido los artículos 70 de la referida norma y 2 del Decreto 1716 de 2009, indican que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA. De otro lado en lo atinente a los asuntos no conciliables, los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 prescriben las materias que no son objeto de conciliación en asunto de lo contencioso administrativo así: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993. 3. En los que la correspondiente acción haya caducado. 4. Cuando se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. De la conciliación extrajudicial de los efectos económicos del acto administrativo considera la sala que la exigencia de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea conciliable (artículo 13 de la ley 1285 de 2009), se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 71 de la ley 446 de 1998, norma que regula la conciliación cuando versa sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo” (Sección segunda, subsección B. Consejero



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

135

Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., 16 de junio de 2011, radicado: 13001-23-25-000-2010-00317-00(2493-10).

3. Sobre la representación de las partes y su capacidad de conciliar, nos adherimos a lo reconocido por ese Despacho, quien verifico que este requisito se encuentra satisfecho.
4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias que soportan la legalidad del mismo, esto es, los actos administrativos acusados y las demás documentales que obran dentro del expediente; igualmente, el mismo se encuentra soportado en un fundamento legal, pues la DIAN manifestó inequívocamente las razones por las cuales es improcedente la causal de aprehensión que dio origen al decomiso, pues afirman que la mercancía está debidamente amparada en la declaración de importación, desapareciendo el supuesto de hecho que había dado lugar al proceso administrativo, razón suficiente para la configuración de la causal 1 de revocatoria de que trata el numeral primero del artículo 93 del CPACA; de hecho, la Agente del Ministerio Publio fue muy acuciosa en este sentido, debido que antes de dar su aprobación pidió a la DIAN las razones jurídica de la propuesta conciliatoria que dio origen a este acuerdo. Teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron indebiamente soportados porque no había lugar al decomiso de la mercancía, puede verificar su Despacho que no existe un detrimento patrimonial al Estado, pues al actuar de forma ilegal al momento de decomisar la mercancía sin causa alguna el único afectado es la Sociedad que represento, donde lo mínimo que debe restituirse es el efecto económico consistente en la NO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA, es más, esta conciliación no traduce una devolución de dinero que fuere a salir de las arcas del estado, sino de mantener indemne el patrimonio de mi representada eliminando el riesgo de la efectividad de una garantía, la cual está constituida por un valor MAYOR al discutido.

Frente a los anteriores presupuestos, el acuerdo conciliatorio encartado contempla todos los requisitos para ser aprobado por su Despacho, toda vez que la causa por medio del cual se decidió la improbación en la auto recurrido esta soportada en un supuesto de hecho y de derecho de diferente circunstancia al tipo de conciliación efectuada en esta oportunidad.

**Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com**



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henzo Páez

PETICION ESPECIAL

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente solicito respetuosamente analice cada uno de los presupuestos de procedencia del acuerdo conciliatorio del caso en concreto y en consecuencia REVOQUE el auto interlocutorio No. 044/2018, ordenando la aprobación de dicho acuerdo.

Cordialmente;


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C.1.143.342.146 DE CARTAGENA
T.P. 214.969 del C.S. de la J.

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA (

Señora Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM
EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2016-00061-00
CONVOCANTE: FERROCEM - FERROALQUIMAR SA
CONVOCADO: DIAN
CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NI
2015-023



137

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13-001-23-33-000-2016-00061-00
	CONVOCANTE	FERROCEM - FERROALQUIMAR SA
	CONVOCADO	DIAN
	CLASE DE PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
	NI	2015-023

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, estando en oportunidad procesal, acudo a ese despacho judicial a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 02 de febrero de 2018, notificado por estado No 035 de 27 de febrero de 2018.

I. DEL AUTO RECURRIDO

El 02 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar expidió Auto dentro en la actuación de la referencia, mediante el cual IMPROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad FERROCEM - FERROALQUIMAR SA, al considerar que en el presente caso no era procedente que la DIAN conciliara sobre actos que definieran sobre la situación jurídica de una mercancía.

II. RECURSO PROCEDENTE Y OPORTUNIDAD

El recurso procedente contra el Auto de 02 de febrero de 2018, reseñado anteriormente es el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo con el Código General del Proceso.

En el presente caso el Auto fue notificado por Estado el día 27 de febrero de 2018, por tanto los tres días corren hasta el día 2 de marzo de 2018, encontrándonos en la fecha de presentación del presente memorial en oportunidad legal para solicitar su reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LA DIAN DE CONCILIAR EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DECOMISO DE MERCANCÍAS

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la DIAN y la sociedad FERROCEM – FERROALQUIMAR SA por considerar que la DIAN no tenía facultades para conciliar actos administrativos que deciden sobre la situación jurídica de una mercancía.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal consideró que si bien en primera medida se debía aplicar la ley 863 de 2003, que establecía que era improcedente la conciliación de procesos en los que se definiera la situación jurídica de una mercancía, dicha disposición tenía una vigencia limitada de solo 6 meses. Consideró así mismo que a pesar de lo anterior, en su entender la intención del legislador era mantener en el tiempo dicha restricción, razón por la cual la ratificó en cada una de las reformas tributarias realizadas en los años 2012, 2014 y 2016.

Debe aclararse que las reformas tributarias a que se ha hecho referencia y como lo aclararemos más adelante, tienen una vigencia limitada en el tiempo y están encaminadas a mejorar la cantidad y calidad del recaudo. En el caso de los actos que definen situación jurídica de mercancías, se debe tener en cuenta que se trata de actos que no son en sí mismos generadores de recursos, sino que son medidas de control aduanero sobre las mercancías en sí y por eso el legislador no las incluyó dentro de las mencionadas reformas, toda vez que no iban con la finalidad perseguida que no era otra que la obtención de recursos de aquellas obligaciones que se encontraban en litigio ante la jurisdicción contenciosa y que en definitiva sí iban a aumentar las rentas de la nación. Así, tal limitación no se puede convertir en la norma general, la cual está claramente definida y establecida en la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998.

Ahora, si bien es cierto que en cada una de las disposiciones citadas se hace referencia a que la conciliación prevista en dichos artículos no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías, eso no significa que no la DIAN no pueda conciliar sobre estas materias.

Para empezar es necesario hacer una distinción importante: la DIAN como entidad pública, goza de capacidad jurídica, lo cual le permite ser sujeto de derechos y obligaciones, hacer parte de un proceso judicial y hacer uso de las facultades que la ley le otorga, entre las cuales se encuentra la de celebrar contratos y la de conciliar. Respecto de esta última facultad o atribución, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que en materia contencioso administrativa, *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través*

de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

138

Es importante aclarar que esta clase de conciliación es la que realizan las partes ante un tercero imparcial que en el presente caso puede ser la Procuraduría General a través de sus delegados o el Juez del conocimiento en cada una de las etapas claramente diseñadas por la ley para estos efectos.

De acuerdo con lo anterior, la DIAN puede conciliar sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y además sobre conflictos de carácter particular y con contenido económico, siempre que éstos puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, que se encuentran en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Ahora bien, esta facultad general en materia contencioso administrativa encuentra algunas limitaciones de orden legal, que impiden a una entidad estatal como la DIAN conciliar sobre todas las materias. Así, el legislador descartó la conciliación en el campo tributario, pues los impuestos son un componente de primer orden en la vida del país y por ello en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que señala cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación, se estableció que *"no puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario"*.

Es claro entonces que la ley solo le impide a la entidad conciliar sobre asuntos de carácter tributario y que es la única restricción de orden legal y en todo caso, ésta debe hacerlo ante un tercero imparcial. Si lo anterior es así, ¿a qué se refieren entonces las normas a las que hace alusión el Tribunal en el auto que imprueba la conciliación judicial celebrada entre la DIAN y FERROCEM - FERROALQUIMAR SA?

En el presente caso, el Tribunal considera que al asunto en cuestión le son aplicables las siguientes normas:

1. El Parágrafo 3 del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, *"por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*.
2. El Parágrafo 3º del artículo 55 de la ley 1739 de 2014, *"por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones"*.
3. El Parágrafo 3º del artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*.

Sea lo primero señalar que consultado el texto de la Ley 1607 de 2012, no se encontró el artículo 147 a que se hace referencia en la presente providencia, razón por la cual el mismo se fundamenta, en parte, en una norma inexistente.

Sin embargo, respecto de las otras normas citadas en el fallo, es necesario manifestar que las mismas corresponden a reformas tributarias promovidas por el gobierno nacional y promulgadas por el Congreso de la República, con el fin de obtener los recursos que el país necesita para impulsar los programas del gobierno, combatir la evasión tributaria y avanzar en materia de inversión, empleo, crecimiento y competitividad.

Uno de los objetivos de las reformas tributarias en Colombia es mejorar el nivel de recaudo de los tributos, no siempre desde el punto de vista de creación de nuevos impuestos, tasas o contribuciones, sino desde el de aquellos que se han causado y cuyo nivel de recaudo ha sido difícil por el bajo nivel o intención de pago de los deudores de la entidad.

En ese sentido y con el fin de promover el pago de esta clase de obligaciones, a través de las reformas tributarias el legislador ha establecido una serie de beneficios o incentivos para que todos los contribuyentes puedan realizar los pagos correspondientes.

Estas iniciativas tienen un común denominador, y es que no se proyectan de manera indefinida en el tiempo, sino que por el contrario están sujetas a un plazo determinado.

Adicionalmente, estos beneficios contemplan dos modalidades:

1. Aquellos actos administrativos respecto de los cuales al momento de expedición de la ley, ya se hubiere presentado demanda ante la jurisdicción contenciosa.

Estos casos tienen una característica especial y es que la norma otorga un beneficio en el pago de las sanciones, intereses y actualizaciones discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, es decir, se puede conciliar hasta un porcentaje determinado en la misma ley, siempre que el contribuyente cancele el 100% valor de los tributos en discusión.

2. Aquellos actos administrativos respecto de los cuales aún no se hubiere presentado demanda ante la jurisdicción contenciosa. Esta modalidad se conoce como conciliación por mutuo acuerdo.

Estos casos tienen una característica especial y es que se trata de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones dinerarias, en los que no se discuten impuestos o tributos aduaneros.

En ambos casos se establece de manera específica, algunas restricciones especiales, entre las cuales se cuentan que en materia aduanera no se podrá conciliar o aplicar los beneficios o descuentos establecidos en las mismas sobre actos de definición de situación jurídica de mercancías.

Es claro que en el presente caso, las normas cuando hacen referencia a la conciliación, es en realidad al acceso a ciertos beneficios claramente delimitados y establecidos en cada una de estas disposiciones normativas como es el pago del 100% de los tributos y un porcentaje reducido de la sanción y/o los intereses y

actualizaciones correspondientes, de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentre el proceso, si ya se han demandado los actos administrativos correspondientes o de acuerdo con cada una de las circunstancias establecidas para las conciliaciones por mutuo acuerdo. 139

Además, nótese que la norma de manera expresa otorga a la DIAN una facultad distinta a las que ya tiene: poder conciliar de manera directa con el contribuyente el pago de una obligación sobre la cual pudo haberse trabado la Litis en la jurisdicción contenciosa antes de una determinada fecha o sobre la cual aún no se ha demandado. Es decir, la DIAN puede lograr un acuerdo sin la intervención de un tercero imparcial.

En caso de que el acuerdo se logre sobre actos cuya discusión ya se encuentre bajo el conocimiento de un juez de la república, es éste quien está facultado para verificar que el mismo se encuentre ajustado a la ley, esto es, para hacer el control de legalidad.

Así mismo, en aquellos casos en los que el contribuyente aún no ha demandado los actos correspondientes, el acuerdo prestará mérito ejecutivo y no será objeto de control judicial.

Es claro entonces, que en el presente caso la facultad otorgada y condicionada por la ley no se refiere a la facultad general que tiene la DIAN para conciliar cualquier materia de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998. NO. Se refiere únicamente a una facultad adicional que le ha otorgado la ley a través de las reformas tributarias, que le permite lograr acuerdos claramente delimitados por la misma norma a efectos de favorecer el recaudo de los tributos y las obligaciones relacionadas con los mismos.

Es evidente además que al hacer una salvedad respecto de que tal facultad expresa no se hace extensiva a los actos en los que se define situación jurídica de mercancías, no se está refiriendo a situaciones distintas y ajenas a las que de manera limitada se han establecido en tales normas, pues como se ha dicho se trata de situaciones particulares en las que se ofrecen beneficios tributarios para estimular el recaudo.

Aceptar que la entidad no tiene facultades para conciliar sobre esta clase de actos, atentaría contra la facultad que también tiene la entidad de corregir situaciones en las que advierte la posible ocurrencia de un daño antijurídico y una posterior afectación de las rentas públicas, en la medida en que si la DIAN no puede conciliar sobre una decisión que previamente ha tomado y sobre la cual tiene plenas facultades para decidir y debe esperar muchos años hasta que la jurisdicción contenciosa decida sobre la legalidad de los actos administrativos que ordenaron el decomiso, la condena en caso de pérdida sería mucho mayor y afectaría de manera sensible las finanzas públicas, siendo que pudo tratarse de una situación que pudo haberse evitado desde sus inicios.

Además, se debe tener en cuenta que las normas citadas hacen referencia a dos situaciones:

1. Cuando ya se hayan demandado los actos administrativos correspondientes antes de una determinada fecha, caso en el que el acuerdo debe ser llevado ante el juez del conocimiento para que lo avale.

2. Cuando tales actos no se han demandado aún, caso en el que el acuerdo presta mérito ejecutivo y no se somete a control de legalidad ante un juez de la república.

En el presente caso, nos encontramos ante la etapa de conciliación extrajudicial, situación que no se encuentra determinada o incluida en ninguna de las posibilidades contempladas en las normas sobre las cuales se fundamenta la presente providencia que recurrimos. Así las cosas, la interpretación que se está haciendo de las mismas cercena a la entidad la facultad de conciliar sin que una ley lo haya establecido.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos al Tribunal, de manera muy respetuosa, que reponga la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio y en consecuencia lo apruebe por encontrarse ajustado a las normas correspondientes y por ser la manifestación de la voluntad de la entidad en el presente caso.

IV.PETICIONES

PRINCIPAL

Solicito respetuosamente que el auto del 02 de febrero de 2018 que imprueba la conciliación celebrada entre la DIAN y la sociedad FERROCEM - FERROALQUIMAR SA sea REVOCADO y en consecuencia se proceda por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar a APROBAR dicha conciliación.

SUBSIDIARIA

En el evento en que el señor Magistrado decida no reponer el auto que imprueba la conciliación, solicito en forma subsidiaria se conceda trámite del recurso de apelación como recurso principal en aplicación del principio **indubio pro actione**¹, en virtud del cual en caso de interponer un recurso el fallador debe ajustar el procedimiento al más garantístico para las partes.

La anterior solicitud la elevo en atención a que si bien es cierto que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece como solo como apelable por parte del Ministerio Público el Auto que aprueba la conciliación y siendo que el Auto que imprueba la conciliación no está mencionado en el artículo 243 debemos entender entonces que contra el mismo solo procede recurso de reposición, no es menos cierto que la anterior interpretación resulta restrictiva y violatoria de los derechos de las partes, pues ante una improbación las deja inermes, solo a su haber con el recurso de reposición.

¹ *In dubio pro actione*: locución latina que indica duda por la acción a seguir o del procedimiento a conseguir.

Lo anterior se refuerza con el hecho que para la conciliación judicial y extrajudicial existe una normatividad especial contenido en la Ley 23 de 1991 y sus reformas que contempla como viable la apelación del auto que imprueba la conciliación. El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 tiene como texto el siguiente:

ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65º. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

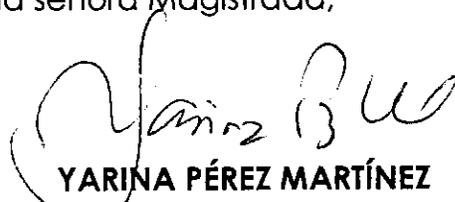
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

En el presente caso estamos frente a un asunto de doble instancia, en la que el Tribunal Administrativo del conocimiento improbó la conciliación, por lo que de acuerdo con la norma especial de conciliación transcrita anteriormente, procede recurso de apelación.

Por ser tan de reciente aplicación la Ley 1437 de 2011 no se ha vislumbrado por la jurisprudencia una salida legal a la imposibilidad de apelar por las partes el auto que imprueba la conciliación.

No obstante queda claro que a diferencia del Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 no establece expresamente que la apelación no se pueda interponer en forma subsidiaria a la reposición, por tanto podríamos entender que la presente legislación al guardar silencio sobre el punto, permite la apelación como subsidiaria; máxime si tenemos en cuenta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil en los asuntos que sean compatibles, pudiendo entonces aplicar el artículo 352 del CPC al presente caso, que indica que el recurso de apelación se puede presentar como subsidiario de reposición.

Respetuosamente de la señora Magistrada,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. del 146.370 del C. S. de la J.

140



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

241

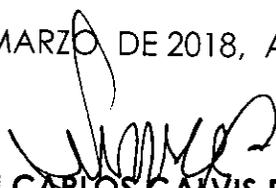
Cartagena de Indias, 7 de marzo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

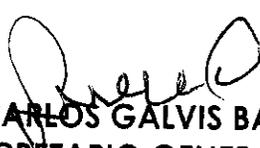
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	1300123-33-000-2016-00061-00
Convocante	SOCIEDAD FERROCEM S.A.
Convocado	U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

LOS ANTERIORES RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LAS DOCTORAS MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO y YARINA PEREZ MARTINEZ, EN SU CONDICION DE APODERADAS DE LAS PARTES, RESPECTIVAMENTE, EL DIA 2 DE MARZO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 126-136 Y 137-140 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 8 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

142

FECHA: 13 DE MARZO DE 2018

M.PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACION	1300123330002016-00061-00
ACCIÓN	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	FERROCEM S.A.
CONVOCADO	U.A.E. DIAN
Folios	141
Cuadernos	1
Asunto	RECURSO DE REPOSICION

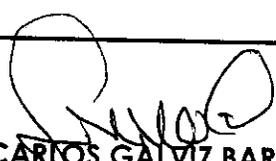
INFORME

DEL PRESENTE ASUNTO DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE LAS SEÑORAS APODERADAS DE LAS PARTES CONVOCANTE Y CONVOCADA MEDIANTE ESCRITOS A FOLIOS 126-136 Y 137-140, PRESENTADO EL DIA 2 DE MARZO DE 2018, INTERPUSIERON RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2018, A FOLIOS 118-124 DEL EXPEDIENTE. DICHA PROVIDENCIA FUE INOTIFICADA EN EL ESTADO ELECTRONICO No 035 DE 27 DE FEBRERO DE 2018 (FL.124v). A FOLIO 141 DEL EXPEDIENTE MILITA LA CONSTANCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2018 SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION. DURANTE EL TRASLADO NO SE RECIBIO ESCRITO ALGUNO.

PASA AL DESPACHO

RESOLVER RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado





FECHA: 23 DE JULIO DE 2018

M.PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACION	1300123330002016-00061-00
ACCIÓN	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	FERROCEM S.A.
CONVOCÁDO	U.A.E. DIAN
Folios	15-12
Cuadernos	1
Asunto	MEMORIALES DE LAS PARTES

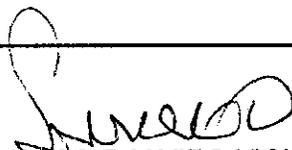
INFORME

DE LOS MEMORIALES SUSCRITOS POR LAS DOCTORAS MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO Y YARINA PEREZ MARTINEZ, APODERADAS DE LAS PARTES CONVOCANTE Y CONVOCADA, RESPECTIVAMENTE, DOY CUENTA A LA CUENTA A LA H. MAGISTRADA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMÁNDOLE QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA LOS AGREGUEN AL PROCESO QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL DIA 13 DE MARZO DE 2018, PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LAS PARTES.

PASA AL DESPACHO

MEMORIALES PARA AGREGAR AL PROCESO

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
REMITENTE: CARMEN ROSA MUÑOZ
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSEJO TUTELAR DE BOGOTÁ
REMITIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3 06/2018 01:03:13 PM

Asesorías.

FIRMA 

Cartagena, junio de 2018

Honorable Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

ASUNTO: Remisión Sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del 22 de febrero de 2018. Soporte recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 044/2018 expedido el 2 de febrero de 2018, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. y DIAN ante la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos. **Demandante:** FERROCEM- FERROALQUIMAR S.A.S **Demandado:** DIAN. **Radicado:** 61-2016. **Medio de control:** Conciliación Extrajudicial.

Honorable Magistrada;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante-convocante, como he sido reconocida dentro del proceso del asunto, mediante el presente, con el respeto merecido me permito aportar copia de la Sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera del 22 de febrero de 2018, a través de la cual se unificó la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, siendo este un precedente Jurisprudencial de carácter vertical, es importante que sea tenido en cuenta por su Honorable Despacho a efectos de reponer la decisión recurrida, pues en dicha Sentencia se determina que el asunto objeto de conciliación si es conciliable, coadyuvando esa Jurisprudencia a los argumentos esbozados en el recurso presentado.

147



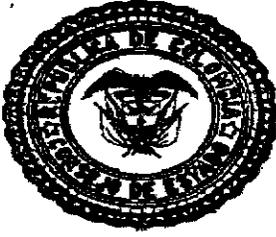
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Por lo demás, me apoyo en la integridad de los motivos de inconformidad del recurso y reitero la petición respetuosa elevada ante Usted, consistente en REPONER el auto que improbo la conciliación y por consiguiente se sirva aprobarla.

Anexo sentencia en trece (13) folios.

Respetuosamente;


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S. de la J.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Expediente No.: 760001233300020130009601

Actora: LOGÍSTICA S. A.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADUANEROS – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR EL ACTO QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA – DECOMISO – PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la entidad demandada, en contra de la decisión tomada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹ en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, en el sentido de declarar, de oficio, la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, y así como dar por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2013 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 1 a 342), la sociedad

¹ Integrada por los doctores Jhon Erick Chaves Bravo (ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Fernando Guzmán García (ausente).

Logística S.A., a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acta de Aprehensión FISCA 88-342 de 5 de diciembre de 2011; ii) Resolución de Decomiso 01-88-238-421-636-0049 de 15 de febrero de 2012; iii) Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración 01-88-236-408-601-049 de 1º de junio de 2012; iv) Acta de Entrega de Legalización Parcial 01-88-238-421-01136-001 de 14 de febrero de 2012; y v) Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración 01-88-236-408-601-050 de 1º de junio de 2012; actos administrativos que fueron expedidos por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

"[...] 1.- Solicito muy amablemente que se declare la Nulidad de los de los (sic) siguientes actos administrativos:

ACTA DE APREHENSIÓN	RESOLUCIÓN DECOMISO	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	ACTA DE ENTREGA DE LEGALIZACIÓN PARCIAL	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FISCA 88-342 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN	01-88-238-421-636-0049 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012 EMITIDA POR LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE	01-88-236-408-601-049 DEL 1º DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL JEFE DE LA	01-88-238-421-01136-001 del 14 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDA POR EL JEFE DEL G.I.T. DE	No. 01-88-236-408-601-050 DEL 1º DE JUNIO DE 2012 EMITIDO POR EL JEFE

GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI. DIAN CALI	DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, DIAN CALI
---	--	--	---	--

2.- Que se condene al demandado al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00) por lucro cesante, lo cual incluye honorarios de abogado, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000.00) y desde el año 2010 pago de fotocopias, autenticaciones de Notaría, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, transporte para el desplazamiento de la ciudad de Medellín a la ciudad de Cali, y de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, hotel en Cali, hotel en Bogotá, viáticos y pago de parqueadero público por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (10.000.000.00) [...]" (Negritas fuera de texto).

El conocimiento del asunto le correspondió al Magistrado doctor Jhon Erick Chaves Bravo, quien mediante auto de 5 de diciembre de 2013 (fls. 474 a 476), dispuso la admisión de la demanda. Cabe destacar que dentro del escrito de contestación de la misma (fls. 612 a 619), el apoderado judicial de la DIAN no propuso excepciones previas ni de mérito.

Mediante auto de 12 de junio de 2014, el Magistrado Ponente admitió la reforma de la demanda (fls. 621 y 622), la cual fue contestada por la entidad demandada (fls. 629 a 644), igualmente sin proponer excepciones previas ni de fondo.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 5 de marzo de 2015 (fls. 666 a 679), el Magistrado sustanciador del proceso, sostuvo lo siguiente:

[...] Si bien la apoderada judicial de la DIAN al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, el Tribunal si hará uso de la facultad oficiosa para proponer excepciones establecida en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA [...] por lo anterior, se aprecia que en el presente asunto se encuentra probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, como pasa a analizarse:

[...]

Ahora bien, entrando al caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el cual el Legislador estableció en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el siguiente término para presentar la demanda [...] conforme a la norma transliterada, hay que identificar en qué momento se surtió la notificación de los actos administrativos demandados, estos son, los contenidos en la Resolución de Decomiso No. 0049 del 15 de febrero de 2012 y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 01-88-236-408-601-049 del 1° de junio de 2012, los cuales debieron ser notificados conforme a los artículos 563, 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999 "Por el cual se modifica la Legislación Aduanera, veamos: [...] los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo [...] La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 562 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin [...]"

[...] Respecto de los documentos aportados, se aprecia claramente las Guías de la empresa de correos Servientrega, y las constancias de recibido de los actos administrativos, dentro de los cuales se aprecia claramente que el acto administrativo que

249

resolvió el recurso de reconsideración Resolución No. 01-08-236-408-601-049 del 1º de junio de 2012 fue entregado al destinatario el día 5 de junio de 2012. Hasta este punto, sería fácil concluir que el término para presentar la demanda, vencía el día jueves 6 de octubre de 2012, sin embargo, para este tribunal surgen las siguientes dudas: 1- ¿Para este tipo de asuntos de carácter aduanero es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos?. 2- ¿En el evento de no ser necesaria la conciliación extrajudicial, será que la misma tiene la virtualidad de suspender el término para presentar la demanda?

Para resolver los anteriores interrogantes, se hace referencia a un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González del 4 de octubre de 2012 dentro del proceso con radicación No. 05001-23-31-000-2011-01243-01:

"[...] En oportunidad anterior, la Sala había manifestado que en los asuntos no conciliables, como aquellos aduaneros concernientes a la definición jurídica de las mercancías, "no había lugar a tener en cuenta el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, relativo a la suspensión del término de caducidad, toda vez que, como ya se dijo, la conciliación no tiene cabida en este caso"².

Sin embargo, en este proveído la Sala rectifica el criterio aludido en el párrafo precedente, para, en su lugar, determinar el alcance de los artículos 2º y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009, relativos a la suspensión del término de caducidad de la acción, con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial, en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Administración de Justicia y dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal [...]"

"[...] En concordancia con la norma citada, el artículo 2º de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3º, que "Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2012, proferido en el expediente núm. 2011-00520-01.

expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

[...]

Conforme a la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2012, en la cual rectifica la postura jurisprudencial que hasta esa fecha venía siguiendo la Sección Primera de dicha Corporación, se considera que en el presente caso el término de caducidad de la acción sólo estuvo suspendido por diez (10) días al tenor del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, toda vez que el asunto que actualmente se discute, tiene relación con la devolución de la totalidad de la mercancía que fue decomisada por la DIAN a Logística S.A., y como ya quedó explicado en la jurisprudencia citada, este tipo de asuntos no es pasible de conciliación.

Bajo ese entendido, y partiendo de que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado por correo certificado el día 5 de junio de 2012 [...] la demanda ha debido interponerse el jueves 6 de octubre de 2012, sin embargo dicho término estuvo suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se radicó el 13 de julio de 2012 [...] por el término de diez (10) días toda vez que el asunto objeto del litigio no es susceptible de conciliación [...] el término para iniciar la acción vencía el día 20 de octubre de 2012, y la demanda fue presentada hasta el 29 de enero de 2013 [...] es decir, que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que ya fue explicado al comienzo de esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, en asocio del señor Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza y de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declaró probada de oficio la

137

excepción de caducidad de la acción, y como consecuencia de ello se dio por terminado el proceso [...] (Negrillas fuera de texto).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el acta de celebración de la mencionada audiencia inicial, se señala que la apoderada judicial de la sociedad **Logística S.A.**, interpuso recurso de reposición y apelación, este último coadyuvado por el agente del Ministerio Público, recursos frente a los cuales se consignó lo siguiente:

*"[...] De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte accionada, quien manifestó no tener ninguna consideración al respecto. El señor Magistrado rechazó por improcedente el recurso de reposición. (Ver video de la Audiencia) **Concédase para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia del Ministerio Público en contra del Auto que declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción y dio por terminado el proceso [...]**".*

Revisado el CD contentivo de la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, se observa que la apoderada judicial de la sociedad demandante, sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

*"[...] Primero que todo **se presentó solicitud de conciliación ante este procedimiento de definición de la situación jurídica de la mercancía porque sí es un tema conciliable, ¿por qué es un tema conciliable?** la doctora Guiffo que en su momento improbo la conciliación, **la fórmula conciliatoria que había presentado la DIAN, expuso que había una ley que decía que los procedimientos de definición de la situación jurídica de las mercancías, no eran conciliables, pero yo interpose el recurso de reposición contra esa improbación de la conciliación exponiendo que esa norma era una norma temporal, de hecho hay un memorando de la DIAN, que expidió la DIAN, para clarificar cuáles temas eran conciliables y cuáles no, Y dentro de los temas conciliables está el procedimiento de definición de la situación jurídica de la mercancía, porque no tiene que ver con tributos,***

sino en este caso tiene que ver con una mala descripción en la declaración de importación de la mercancía y no tiene que ver ni con el pago del arancel ni con el pago del IVA. De hecho la DIAN por eso concilió, porque es un tema conciliable. **La doctora, la magistrada que en su momento improbo la conciliación, lo hizo basada en una ley temporal que hicieron para que las personas que tuvieran deudas con la DIAN, tributos, intereses y sanciones, se pudieran acoger a una amnistía y dijeron que el procedimiento de la definición de la situación jurídica de la mercancía no cabía dentro de esa amnistía, de resto incluso temas tributarios cabían, pero era un norma temporal, solo para los procesos de 2002 y 2003, y lo dice claramente la ley. Y con respecto al tema supongamos que el tema no sea conciliable, porqué lo digo, yo estoy segura que es conciliable, como será que la DIAN nos presentó fórmula conciliatoria, porque lo digo, porque hay un pronunciamiento una sentencia del Consejo de Estado que dice que cuando se presenta solicitud de conciliación y el Procurador no lo rechaza sino que celebra la audiencia, se suspenden los términos hasta que se decida, en este caso se suspendieron los términos hasta que se improbo la conciliación, hasta que se decidió sobre la conciliación en el Tribunal del Valle [...]** (Negritas fuera de texto).

Pregunta el Magistrado ¿ya terminó doctora?, y ella contesta:

"[...] Pues esos son los argumentos, si ustedes quieren me dan un tiempo para yo buscar la sentencia del Consejo de Estado, que yo la tengo, incluso la doctora, la magistrada que improbo la conciliación, fue la que citó esa sentencia, y en esa sentencia incluso remite a otra sentencia que también dice lo mismo, que no sólo en los diez días se suspende el término sino que se suspende hasta que se decida sobre la conciliación, es un sentencia del Consejo de Estado [...]"

En ese estado de la diligencia el Magistrado Ponente, corrió traslado a la DIAN, para ver si desea hacer algún pronunciamiento al respecto, a lo cual la apoderada de dicha entidad manifiesta no tener ninguna observación. En el mismo sentido corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien manifestó lo siguiente:

158

"[...] Su Señoría, nosotros en la Procuraduría, el tema aduanero, como bien lo dice la doctora, porque no es un tema de tributos, nosotros estamos celebrando las audiencias de conciliación prejudicial, y muchas veces la DIAN lleva una posición institucional, entonces esa sería mi consideración, porque lo que no es conciliable es el tema de tributos, pero el tema aduanero, si se agota esa vía allá en la Procuraduría [...] yo coadyuvaría la petición de la parte demandante [...]" (Negrillas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente asunto, los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, declararon probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, al considerar que el asunto no era conciliable, y agregaron que, como quiera que la sociedad **Logística S.A.** había agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el término de caducidad se había suspendido únicamente por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001³. Por ende, el demandante contaba, para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho objeto del presente asunto, hasta el día 20 de octubre de 2012, y en tanto que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2013, se consideró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad antes referido.

Por tal razón, la apoderada judicial de la entidad demandada en la aludida audiencia interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión;

³ ARTICULO 2º. *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

señalando, para el efecto, que el asunto sí era conciliable, debido a que lo que se discute es la definición de la situación jurídica de las mercancías, es decir un asunto aduanero que, por ende, es conciliable en tanto no tiene carácter tributario.

Resalta la apelante que tan cierto es lo anterior que la DIAN celebró con Logística S.A. un acuerdo conciliatorio materializado en la audiencia de 3 de octubre de 2012, celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos con sede en Cali, el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 23 de noviembre de 2012, con ponencia de la doctora Carolina Giffo Gamba.

Para resolver, la Sala pone de relieve que, en relación con la procedencia de la conciliación en asuntos tributarios, la Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto⁴, señaló:

*“[...] Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, pero están expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios.** En consecuencia, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos relacionados con tributos se puede acudir directamente ante el juez. De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, **que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda [...]**” (Negrillas fuera de texto).*

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 14 de julio de 2017, Expediente número: 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252), Actor: Secretaría de Hacienda Distrital – Bogotá, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Así las cosas resulta procedente señalar que el concepto de tributo ha sido precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2010⁵, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se sostuvo:

[...] Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. En el caso colombiano, es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: Los impuestos, las tasas y las contribuciones, cada uno con características propias que los diferencian [...] (Negrillas fuera de texto).

Tales tributos, se dividen en tres grandes grupos, los impuestos, las contribuciones y las tasas y, respecto de sus características, la misma sentencia, señaló:

[...] Las condiciones básicas del impuesto son: (i) tiene una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) en cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, este puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general.

⁵ Referencia: expediente D-7846, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994. "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones". Actor: Germán Ríos Arias, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 26 de mayo de 2010.

[...]

Las contribuciones tienen las siguientes características: (i) **surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo**, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) **Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal**, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) **La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido**, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen"; (iv) **el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión**, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) **la contribución, por regla general, es progresiva**, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido.

[...]

De la evolución de las nociones jurisprudenciales y doctrinales que se han elaborado alrededor del concepto de las tasas, éstas se pueden definir como **aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público**. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud.

En este orden de ideas, **se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características:** (i) **la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal;** (ii) **la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público;** (iii) **la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido**, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: "La ley

9
153

[puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten"; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales [...]" (Negrillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

En efecto, el artículo 1º del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)⁶ define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso como se observa a continuación:

"[...] ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

[...]

⁶ Aplicable a la controversia de acuerdo con la fecha de la ocurrencia de los hechos.

APREHENSION

Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del presente Decreto.

[...]

DECOMISO

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto [...]" (Negrillas fuera de texto).

Cabe resaltar que el artículo 512 *ibídem*⁷, establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual,

⁷ ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar. Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero. En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior. PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.

10
234

por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.

De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías:

"Artículo 512. Modificado por el Decreto 4431 de 2004, Acto administrativo que decide de fondo.

*Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días **para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida**, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.*

*Modificado por el Decreto 2557 de 2007, nuevo texto: Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y **para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente**, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.*

[...]

Artículo 515. Modificado por el Decreto 1232 de 2001.

Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

PARÁGRAFO. El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar [...]” (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, *verbigracia* en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:

[...] Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial. El artículo 8° de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso [...]” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

11
755

En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000⁸, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016⁹, pues no se discute un asunto tributario.

En este mismo sentido, cabe traer a colación que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el Acta 111 de 12 de julio de 2009, estableció su posición institucional respecto de los asuntos que, en su consideración, no resultan ser conciliables conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, al establecer lo siguiente:

"[...] Los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el cumplimiento de los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

[...]

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, [...] la Dirección Jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- *Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Título IV Capítulo II, es decir:*

⁸ "[...] Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 [...]"

⁹ "[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Párrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario [...]"

Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.
Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.
Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

- *Las sanciones definidas en el Título III del Estatuto Tributario, a saber:*

1. *Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.*
Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.
2. *Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (Artículo 641 y ss. Del Estatuto Tributario)*
3. *Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (Artículo 651 y ss. del Estatuto Tributario)*
4. *Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (Artículo 655 y ss. del E.T.)*
5. *Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (Artículo 659 y ss. Del E.T.).*
6. *Sanciones específicas para cada tributo. (Artículo 662 y ss. Del E.T.).*
7. *Sanciones a notarios y a otros funcionarios. (Artículo 672 y ss. Del E.T.).*

- *Las liquidaciones oficiales de Tributos Aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto Aduanero" en el Capítulo XIV Sección II, a saber:*

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.
Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.

- *Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros [...].*

Como puede apreciarse, en dicha Acta el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, no incluyó los asuntos aduaneros, como aquellos asuntos **que por ser de naturaleza tributaria "no serán susceptibles de ser conciliadas"**.

#2
156

Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38¹⁰ de la Ley 863 de 2003¹¹.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 *ibídem* –, en el que se dispuso que “[...] *en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]*”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] *conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]*”.

¹⁰ **Artículo 38. Conciliación contencioso-administrativa.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así: [...] **En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]**”.

¹¹ La improcedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la prohibición contenida en la Ley 863 de 2003, fue reiterada en las siguientes providencias

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.

Lo antes expuesto ha sido corroborado por esta Sección en proveído de 12 de junio de 2014¹², en la cual se sostuvo que “[...] *la disposición transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 [...]*”.

En este sentido, la Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa a continuación:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 12 de junio de 2014. Rad.: 2012 – 00776. Magistrado Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

13
57

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]” (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, señala cuales son los asuntos, que por su naturaleza, son conciliables, a saber:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]” (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

Ahora bien, en el presente asunto, la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos con sede en Cali, el 3 de octubre de 2012 celebró la audiencia de conciliación (folios 220-234), en la que se llegó a un acuerdo

respecto de perjuicios derivados del acto de aprehensión y decomiso de unas mercancías por la DIAN a la sociedad Logística S.A., el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 23 de noviembre de 2012.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de lo anterior, la Sala observa que en el libelo demandatorio la parte actora solicitó “[...] que se condene al demandado al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ML (\$90.000.000.00) por lucro cesante, lo cual incluye honorarios de abogado, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ML (\$83.000.000.00) y desde el año 2010 pago de fotocopias, autenticaciones de Notaría, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, transporte para el desplazamiento de la ciudad de Medellín a la ciudad de Cali, y de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, hotel en Cali, hotel en Bogotá, viáticos y pago de parqueadero público por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (10.000.000.00) [...]”, reafirmando el contenido económico de la pretensión formulada.

Debido a lo expuesto anteriormente, el término de caducidad de la acción, suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, conforme al párrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001¹³, se reanudó en su contabilización, a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia improbativa calendarada 23 de noviembre de 2012 y notificada por estado de 30 de noviembre de 2012.

¹³ **Artículo 37. (...) Párrafo 2º.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

14
150

Es importante resaltar que el artículo 302 del Código General del Proceso¹⁴, dispone que las providencias judiciales quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de su notificación. Sin embargo, como quiera que en contra del auto de 23 de noviembre de 2012, improbatario del acuerdo conciliatorio, se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 21 de febrero de 2013, quedando ejecutoriado el 7 de marzo de 2013, conforme a la información registrada en el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI, y en tanto la demanda fue presentada el 29 de enero de 2013, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control. Lo anterior, dado que la demanda fue presentada antes de la ejecutoria de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio antes mencionado.

Con base en lo expuesto, habrá de revocarse la decisión tomada por los doctores Jhon Erick Chaves Bravo y Fernando Guzmán García, Magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia, en torno a declarar probada, de oficio, la excepción de caducidad de la acción, y, en consecuencia, se dispondrá ordenar la continuación del proceso, bajo la premisa de que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹⁴ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión tomada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, en relación con la excepción de caducidad.

TERCERO.- ORDENAR la continuación del trámite del presente medio de control conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
VALDÉS

ROBERTO AUGUSTO SERRATO

**MEMORIAL DANDO ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA UNA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Señora Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13-001-23-33-000-2016-00061-00
	CONVOCANTE	FERROCEM – FERROALQUIMAR SA
	CONVOCADO	DIAN
	CLASE DE PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
	NI	2015-023

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y teniendo en cuenta que en este momento se surte en su despacho el trámite del recurso de reposición en contra del auto que imprueba un acuerdo conciliatorio celebrado entre la DIAN y FERROCEM – FERROALQUIMAR, por considerar que la DIAN no tenía facultades para conciliar sobre actos que definieran la situación jurídica de una mercancía, tal y como lo estableció el legislador a través de la Ley 863 de 2003 y las reformas tributarias de los años 2012, 2014 y 2016 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido.

Con respecto a los anteriores argumentos, ya tuvimos oportunidad de pronunciarnos a través del recurso de reposición presentado de manera oportuna el día 02 de marzo de 2018. Sin embargo, en esta oportunidad nos acercamos a su despacho a efectos de allegar una copia del auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho actos que definen la situación jurídica de una mercancía y estableció lo siguiente:

1. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sí tiene facultad para conciliar sobre actos administrativos que definen la situación jurídica

de una mercancía, en razón a que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria y por lo tanto se trata de actos con contenido económico, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

2. Como consecuencia de lo anterior, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la DIAN y FERROALQUIMAR con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la interpretación que éste hizo a ciertas normas tributarias vigentes durante un período de tiempo determinado y que de manera reciente esta Corporación ha unificado su jurisprudencia en este sentido estableciendo que la DIAN sí tiene facultades para conciliar sobre estos asuntos y que en efecto es necesario agotar el requisito de procedibilidad, es pertinente solicitar a su despacho que le de aplicación al auto de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 y en consecuencia, se apruebe la conciliación celebrada entre las partes por estar ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables.

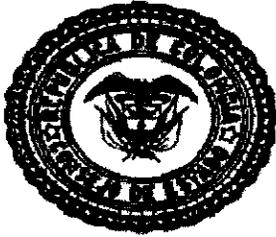
Respetuosamente de la señora magistrada,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. del 146.370 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SEDE CENTRAL - BOGOTÁ
CALLE 100 No. 100-100
TELÉFONO: (57) (1) 234 2000
CORREO ELECTRÓNICO: secretaria@bian.dian.gov.co
PÁGINA WEB: www.dian.gov.co


13



32

162

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Expediente No.: 760001233300020130009601

Actora: LOGÍSTICA S. A.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADUANEROS – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR EL ACTO QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA – DECOMISO – PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la entidad demandada, en contra de la decisión tomada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹ en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, en el sentido de declarar, de oficio, la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, y así como dar por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2013 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 1 a 342), la sociedad **Logística S.A.**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acta de Aprehensión FISCA 88-342 de 5 de diciembre de 2011; ii) Resolución de Decomiso 01-88-238-421-636-0049 de 15 de febrero de 2012; iii) Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración 01-88-236-408-601-049 de 1º de junio de 2012; iv) Acta de Entrega de Legalización Parcial 01-88-238-421-

¹ Integrada por los doctores Jhon Erick Chaves Bravo (ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Fernando Guzmán García (ausente).

01136-001 de 14 de febrero de 2012; y v) Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración 01-88-236-408-601-050 de 1º de junio de 2012; actos administrativos que fueron expedidos por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

"[...] 1.- Solicito muy amablemente que se declare la Nulidad de los de los (sic) siguientes actos administrativos:

ACTA DE APREHENSIÓN	RESOLUCIÓN DECOMISO	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	ACTA DE ENTREGA DE LEGALIZACIÓN PARCIAL	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FISCA 88-342 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	01-88-238-421-636-0049 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012 EMITIDA POR LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	01-88-236-408-601-049 DEL 1º DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI. DIAN CALI	01-88-238-421-01136-001 del 14 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDA POR EL JEFE DEL G.I.T. DE DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI	No. 01-88-236-408-601-050 DEL 1º DE JUNIO DE 2012 EMITIDO POR EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, DIAN CALI

2.- Que se condene al demandado al pago de la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00) por lucro cesante, lo cual incluye honorarios de abogado, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000.00) y desde el año 2010 pago de fotocopias, autenticaciones de Notaría, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, transporte para el desplazamiento de la ciudad de Medellín a la ciudad de Cali, y de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, hotel en Cali, hotel en Bogotá, viáticos y pago de parqueadero público por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (10.000.000.00) [...]** (Negritas fuera de texto).

4
763

El conocimiento del asunto le correspondió al Magistrado doctor Jhon Erick Chaves Bravo, quien mediante auto de 5 de diciembre de 2013 (fls. 474 a 476), dispuso la admisión de la demanda. Cabe destacar que dentro del escrito de contestación de la misma (fls. 612 a 619), el apoderado judicial de la DIAN no propuso excepciones previas ni de mérito.

Mediante auto de 12 de junio de 2014, el Magistrado Ponente admitió la reforma de la demanda (fls. 621 y 622), la cual fue contestada por la entidad demandada (fls. 629 a 644), igualmente sin proponer excepciones previas ni de fondo.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 5 de marzo de 2015 (fls. 666 a 679), el Magistrado sustanciador del proceso, sostuvo lo siguiente:

"[...] Si bien la apoderada judicial de la DIAN al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, el Tribunal si hará uso de la facultad oficiosa para proponer excepciones establecida en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA [...] por lo anterior, se aprecia que en el presente asunto se encuentra probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, como pasa a analizarse:

[...]

Ahora bien, entrando al caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el cual el Legislador estableció en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el siguiente término para presentar la demanda [...] conforme a la norma transliterada, hay que identificar en qué momento se surtió la notificación de los actos administrativos demandados, estos son, los contenidos en la Resolución de Decomiso No. 0049 del 15 de febrero de 2012 y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 01-88-236-408-601-049 del 1° de junio de 2012, los cuales debieron ser notificados conforme a los artículos 563, 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999 "Por el cual se modifica la Legislación Aduanera, veamos: [...] los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo [...] La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 562 de este decreto, y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin [...]"

[...] Respecto de los documentos aportados, se aprecia claramente las Guías de la empresa de correos Servientrega, y las constancias de recibido de los actos administrativos, dentro de los cuales se aprecia claramente que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración Resolución No. 01-08-236-408-601-049 del 1º de junio de 2012 fue entregado al destinatario el día 5 de junio de 2012. Hasta este punto, sería fácil concluir que el término para presentar la demanda, vencía el día jueves 6 de octubre de 2012, sin embargo, para este tribunal surgen las siguientes dudas: 1- ¿Para este tipo de asuntos de carácter aduanero es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos?. 2- ¿En el evento de no ser necesaria la conciliación extrajudicial, será que la misma tiene la virtualidad de suspender el término para presentar la demanda?

Para resolver los anteriores interrogantes, se hace referencia a un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González del 4 de octubre de 2012 dentro del proceso con radicación No. 05001-23-31-000-2011-01243-01:

[...] En oportunidad anterior, la Sala había manifestado que en los asuntos no conciliables, como aquellos aduaneros concernientes a la definición jurídica de las mercancías, "no había lugar a tener en cuenta el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, relativo a la suspensión del término de caducidad, toda vez que, como ya se dijo, la conciliación no tiene cabida en este caso"².

Sin embargo, en este proveído la Sala rectifica el criterio aludido en el párrafo precedente, para, en su lugar, determinar el alcance de los artículos 2º y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009, relativos a la suspensión del término de caducidad de la acción, con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial, en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Administración de Justicia y dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal [...]"

[...] En concordancia con la norma citada, el artículo 2º de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3º, que "Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2012, proferido en el expediente núm. 2011-00520-01.

8
164

expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

[...]

Conforme a la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2012, en la cual rectifica la postura jurisprudencial que hasta esa fecha venía siguiendo la Sección Primera de dicha Corporación, se considera que en el presente caso el término de caducidad de la acción sólo estuvo suspendido por diez (10) días al tenor del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, toda vez que el asunto que actualmente se discute, tiene relación con la devolución de la totalidad de la mercancía que fue decomisada por la DIAN a Logística S.A., y como ya quedó explicado en la jurisprudencia citada, este tipo de asuntos no es pasible de conciliación.

Bajo ese entendido, y partiendo de que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado por correo certificado el día 5 de junio de 2012 [...] la demanda ha debido interponerse el jueves 6 de octubre de 2012, sin embargo dicho término estuvo suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se radicó el 13 de julio de 2012 [...] por el término de diez (10) días toda vez que el asunto objeto del litigio no es susceptible de conciliación [...] el término para iniciar la acción vencía el día 20 de octubre de 2012, y la demanda fue presentada hasta el 29 de enero de 2013 [...] es decir, que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que ya fue explicado al comienzo de esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, en asocio del señor Magistrado Oscar Silvio Narvárez Daza y de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, y como consecuencia de ello se dio por terminado el proceso [...]" (Negritas fuera de texto).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el acta de celebración de la mencionada audiencia inicial, se señala que la apoderada judicial de la sociedad **Logística S.A.**, interpuso recurso de reposición y apelación, este último coadyuvado por el agente del Ministerio Público, recursos frente a los cuales se consignó lo siguiente:

"[...] De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte accionada, quien manifestó no tener ninguna consideración al respecto. El señor Magistrado rechazó por improcedente el recurso de reposición. (Ver video de la Audiencia) **Concédase para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia del Ministerio Público en contra del Auto que declaró**

probada de oficio la excepción de caducidad de la acción y dio por terminado el proceso [...].
Revisado el CD contentivo de la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, se observa que la apoderada judicial de la sociedad demandante, sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

"[...] Primero que todo se presentó solicitud de conciliación ante este procedimiento de definición de la situación jurídica de la mercancía porque sí es un tema conciliable, ¿por qué es un tema conciliable? la doctora Guiffo que en su momento improbo la conciliación, la fórmula conciliatoria que había presentado la DIAN, expuso que había una ley que decía que los procedimientos de definición de la situación jurídica de las mercancías, no eran conciliables, pero yo interpuse el recurso de reposición contra esa improbación de la conciliación exponiendo que esa norma era una norma temporal, de hecho hay un memorando de la DIAN, que expidió la DIAN, para clarificar cuáles temas eran conciliables y cuáles no, Y dentro de los temas conciliables está el procedimiento de definición de la situación jurídica de la mercancía, porque no tiene que ver con tributos, sino en este caso tiene que ver con una mala descripción en la declaración de importación de la mercancía y no tiene que ver ni con el pago del arancel ni con el pago del IVA. De hecho la DIAN por eso concilió, porque es un tema conciliable. La doctora, la magistrada que en su momento improbo la conciliación, lo hizo basada en una ley temporal que hicieron para que las personas que tuvieran deudas con la DIAN, tributos, intereses y sanciones, se pudieran acoger a una amnistía y dijeron que el procedimiento de la definición de la situación jurídica de la mercancía no cabía dentro de esa amnistía, de resto incluso temas tributarios cabían, pero era un norma temporal, solo para los procesos de 2002 y 2003, y lo dice claramente la ley. Y con respecto al tema supongamos que el tema no sea conciliable, porqué lo digo, yo estoy segura que es conciliable, como será que la DIAN nos presentó fórmula conciliatoria, porque lo digo, porque hay un pronunciamiento una sentencia del Consejo de Estado que dice que cuando se presenta solicitud de conciliación y el Procurador no lo rechaza sino que celebra la audiencia, se suspenden los términos hasta que se decida, en este caso se suspendieron los términos hasta que se improbo la conciliación, hasta que se decidió sobre la conciliación en el Tribunal del Valle [...]" (Negrillas fuera de texto).

Pregunta el Magistrado ¿ya terminó doctora?, y ella contesta:

"[...] Pues esos son los argumentos, si ustedes quieren me dan un tiempo para yo buscar la sentencia del Consejo de Estado, que yo la tengo, incluso la doctora, la magistrada que improbo la conciliación, fue la que citó esa sentencia, y en esa sentencia incluso remite a otra sentencia que también dice lo mismo, que no sólo en los diez días se suspende el término sino que se suspende hasta que se decida sobre la conciliación, es un sentencia del Consejo de Estado [...]"

E
16

En ese estado de la diligencia el Magistrado Ponente, corrió traslado a la DIAN, para ver si desea hacer algún pronunciamiento al respecto, a lo cual la apoderada de dicha entidad manifiesta no tener ninguna observación. En el mismo sentido corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien manifestó lo siguiente:

"[...] Su Señoría, nosotros en la Procuraduría, el tema aduanero, como bien lo dice la doctora, porque no es un tema de tributos, nosotros estamos celebrando las audiencias de conciliación prejudicial, y muchas veces la DIAN lleva una posición institucional, entonces esa sería mi consideración, porque lo que no es conciliable es el tema de tributos, pero el tema aduanero, si se agota esa vía allá en la Procuraduría [...] yo coadyuvaría la petición de la parte demandante [...]" (Negrillas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente asunto, los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, declararon probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, al considerar que el asunto no era conciliable, y agregaron que, como quiera que la sociedad **Logística S.A.** había agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el término de caducidad se había suspendido únicamente por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001³. Por ende, el demandante contaba, para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho objeto del presente asunto, hasta el día 20 de octubre de 2012, y en tanto que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2013, se consideró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad antes referido.

Por tal razón, la apoderada judicial de la entidad demandada en la aludida audiencia interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión; señalando, para el efecto, que el asunto sí era conciliable, debido a que lo que se discute es la definición de la situación jurídica de las mercancías, es

³ ARTICULO 2º. *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

decir un asunto aduanero que, por ende, es conciliable en tanto no tiene carácter tributario.

Resalta la apelante que tan cierto es lo anterior que la DIAN celebró con Logística S.A. un acuerdo conciliatorio materializado en la audiencia de 3 de octubre de 2012, celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos con sede en Cali, el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 23 de noviembre de 2012, con ponencia de la doctora Carolina Giffo Gamba.

Para resolver, la Sala pone de relieve que, en relación con la procedencia de la conciliación en asuntos tributarios, la Sección Cuarta de esta Corporación con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto⁴, señaló:

*"[...] Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, pero están expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios.** En consecuencia, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos relacionados con tributos se puede acudir directamente ante el juez. De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, **que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda [...]"** (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas resulta procedente señalar que el concepto de tributo ha sido precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2010⁵, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se sostuvo:

*"[...] **Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.** En el caso colombiano, es posible identificar la existencia de por lo menos **tres clases de tributos en el actual***

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 14 de julio de 2017, Expediente número: 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252), Actor: Secretaria de Hacienda Distrital – Bogotá, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁵ Referencia: expediente D-7846, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994. "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones". Actor: Germán Ríos Arias, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 26 de mayo de 2010.

2
161

sistema fiscal, a saber: **Los impuestos, las tasas y las contribuciones**, cada uno con características propias que los diferencian [...]” (Negrillas fuera de texto).

Tales tributos, se dividen en tres grandes grupos, los impuestos, las contribuciones y las tasas y, respecto de sus características, la misma sentencia, señaló:

[...] Las condiciones básicas del impuesto son: (i) tiene una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) en cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, este puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general.

[...]

Las contribuciones tienen las siguientes características: (i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen”; (iv) el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido.

[...]

De la evolución de las nociones jurisprudenciales y doctrinales que se han elaborado alrededor del concepto de las tasas, éstas se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución

equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud.

En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten"; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se toman forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales [...]" (Negritas fuera de texto).

Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

En efecto, el artículo 1º del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)⁶ define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso como se observa a continuación:

"[...] ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

[...]

APREHENSION

⁶ Aplicable a la controversia de acuerdo con la fecha de la ocurrencia de los hechos.

-8
167

Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del presente Decreto.

[...]

DECOMISO

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto [...]" (Negrillas fuera de texto).

Cabe resaltar que el artículo 512 *ibídem*⁷, establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.

De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías:

"Artículo 512. Modificado por el Decreto 4431 de 2004, Acto administrativo que decide de fondo.

Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente decreto o el término previsto en el inciso segundo del

⁷ ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar. Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero. En el evento que se decreta la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior. PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.

artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días **para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida**, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

Modificado por el Decreto 2557 de 2007, nuevo texto: Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y **para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente**, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

[...]

Artículo 515. Modificado por el Decreto 1232 de 2001.

Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

PARÁGRAFO. El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar [...]" (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, *verbigracia* en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:

"[...] Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial. El artículo 8° de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso [...]" (Negrillas fuera de texto).

769

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000⁸, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016⁹, pues no se discute un asunto tributario.

En este mismo sentido, cabe traer a colación que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el Acta 111 de 12 de julio de 2009, estableció su posición institucional respecto de los asuntos que, en su consideración, no resultan ser conciliables conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, al establecer lo siguiente:

"[...] Los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el cumplimiento de los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

[...]

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, [...] la Dirección Jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- *Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Título IV Capítulo II, es decir:*

⁸ *"[...] Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 [...]"*.

⁹ *"[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Párrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario [...]"*.

Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.

Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.

Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

- *Las sanciones definidas en el Título III del Estatuto Tributario, a saber:*
 1. *Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.*
Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.
 2. *Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (Artículo 641 y ss. Del Estatuto Tributario)*
 3. *Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (Artículo 651 y ss. del Estatuto Tributario)*
 4. *Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (Artículo 655 y ss. del E.T.)*
 5. *Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (Artículo 659 y ss. Del E.T.).*
 6. *Sanciones específicas para cada tributo. (Artículo 662 y ss. Del E.T.).*
 7. *Sanciones a notarios y a otros funcionarios. (Artículo 672 y ss. Del E.T.).*

- *Las liquidaciones oficiales de Tributos Aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto Aduanero" en el Capítulo XIV Sección II, a saber:*

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.
Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.

- *Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros [...]*

Como puede apreciarse, en dicha Acta el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, no incluyó los asuntos aduaneros, como aquellos asuntos **que por ser de naturaleza tributaria "no serán susceptibles de ser conciliadas"**.

Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38¹⁰ de la Ley 863 de 2003¹¹.

¹⁰ **Artículo 38. Conciliación contencioso-administrativa.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta

AC
769

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 *ibídem* –, en el que se dispuso que “[...] *en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]*”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] *conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]*”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.

Lo antes expuesto ha sido corroborado por esta Sección en proveído de 12 de junio de 2014¹², en la cual se sostuvo que “[...] *la disposición transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 [...]*”.

Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así: [...] **En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]**”.

¹¹ La improcedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la prohibición contenida en la Ley 863 de 2003, fue reiterada en las siguientes providencias:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 12 de junio de 2014. Rad.: 2012 – 00776. Magistrado Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

En este sentido, la Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa a continuación:

"[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]" (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, señala cuales son los asuntos, que por su naturaleza, son conciliables, a saber:

"[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]" (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

110

Ahora bien, en el presente asunto, la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos con sede en Cali, el 3 de octubre de 2012 celebró la audiencia de conciliación (folios 220-234), en la que se llegó a un acuerdo respecto de perjuicios derivados del acto de aprehensión y decomiso de unas mercancías por la DIAN a la sociedad Logística S.A., el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 23 de noviembre de 2012.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de lo anterior, la Sala observa que en el libelo demandatorio la parte actora solicitó “[...] *que se condene al demandado al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00) por lucro cesante, lo cual incluye honorarios de abogado, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000.00) y desde el año 2010 pago de fotocopias, autenticaciones de Notaría, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, transporte para el desplazamiento de la ciudad de Medellín a la ciudad de Cali, y de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, hotel en Cali, hotel en Bogotá, viáticos y pago de parqueadero público por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (10.000.000.00) [...]*”, reafirmando el contenido económico de la pretensión formulada.

Debido a lo expuesto anteriormente, el término de caducidad de la acción, suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, conforme al parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001¹³, se reanudó en su contabilización, a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia improbativa calendarada 23 de noviembre de 2012 y notificada por estado de 30 de noviembre de 2012.

Es importante resaltar que el artículo 302 del Código General del Proceso¹⁴, dispone que las providencias judiciales quedarán ejecutoriadas tres (3) días

¹³ **Artículo 37. (...) Parágrafo 2º.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

¹⁴ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

después de su notificación. Sin embargo, como quiera que en contra del auto de 23 de noviembre de 2012, improbatario del acuerdo conciliatorio, se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 21 de febrero de 2013, quedando ejecutoriado el 7 de marzo de 2013, conforme a la información registrada en el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI, y en tanto la demanda fue presentada el 29 de enero de 2013, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control. Lo anterior, dado que la demanda fue presentada antes de la ejecutoria de la providencia que improbió el acuerdo conciliatorio antes mencionado.

Con base en lo expuesto, habrá de revocarse la decisión tomada por los doctores Jhon Erick Chaves Bravo y Fernando Guzmán García, Magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia, en torno a declarar probada, de oficio, la excepción de caducidad de la acción, y, en consecuencia, se dispondrá ordenar la continuación del proceso, bajo la premisa de que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión tomada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2015, en relación con la excepción de caducidad.

TERCERO.- ORDENAR la continuación del trámite del presente medio de control conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
VALDÉS**

ROBERTO AUGUSTO SERRATO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

172
SGC

M.PONENTE:	MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00061-00
ACCIÓN:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERROCEM S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
Folios:	1
Cuadernos	1
Asunto:	MEMORIAL DE DERECHO DE PETICION

FECHA:	3 DE OCTUBRE DE 2016
--------	----------------------

INFORME	PASA AL DESPACHO
DEL MEMORIAL SUSCRITO POR FREDY CEDEÑO BARRIOS, ABOGADO DE LA REPRESENTACION EXTERNA – DIVISION DE GESTION JURIDICA – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION.	MEMORIAL PARA AGREGAR AL PROCESO

CONSTANCIA


SANDRA ELENA MENDOZA-DIAZ
SECRETARIA GENERAL (E)

Cartagena, 8 de septiembre de 2016.

Señora Magistrada
MARIA CLAUDIA PEÑUELA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

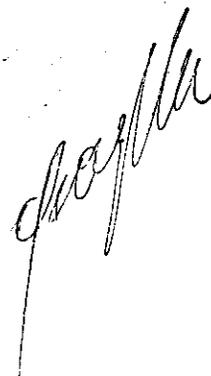
Cordial Saludo,

Ref. Consulta Proceso 13001233300020160006100. Proceso conciliatorio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En aras de atender actuación administrativa que obra en ésta Dirección Seccional respetuosamente me permito solicitarle nos indique el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, atendiendo a que el interesado solicita la aplicación de la figura del dcaimiento de actos administrativos con fundamento en el proceso conciliatorio cuya aprobación se encuentra pendiente en su Despacho.

Agradecemos la atención prestada,


FREDYS CEDEÑO BARRIOS .
Abogado de Representación Externa
División de Gestión Jurídica.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
www.dian.gov.co/contactenos/PQRS y Denuncias

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	13001-23-33-000-2016-00061-00
Demandante	FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Resuelve recurso de reposición contra auto que imprueba conciliación/ actos que definen la situación jurídica de la mercancía – decomiso – procedencia de la conciliación extrajudicial.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por las partes convocantes en contra del auto del 2 de febrero de 2018, por medio del cual este Tribunal improbo la conciliación prejudicial celebrada los días 4 de diciembre 2015 y 20 de enero 2016 entre la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A., y la DIAN, ante la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo conciliatorio y su trámite.

Actuando a través de apoderada judicial la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A., solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS –REPARTO-, se citara a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la DIAN, con el fin de conciliar **sobre el decomiso de una mercancía importada por esta** y efectuado mediante actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Como sustento fáctico de la solicitud de conciliación se expuso, en esencia, lo siguiente:

- La sociedad convocante FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A., importó bajo la modalidad de ordinaria mercancía consistente en: "GRUA USADA AUTOPROPULSADA MARCA GROVE, REFERENCIA TM9120, SERIE 78415, AÑO DE FABRICACIÓN 1993, MONTADA SOBRE NEUMATICOS" mediante la declaración de importación No.0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013, la cual obtuvo levante físico No. 068100385, previa verificación de los requisitos legales para esta importación por parte de la Autoridad Aduanera.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

- El 3 de Febrero del 2004, la División de Gestión de Fiscalización aduanera, en ejercicio del control posterior realizó visita de inspección aduanera a la sociedad demandante, mediante el cual se verificó la importación relacionada en el numeral anterior y se determinó que esta no ostentaba ningún tipo de irregularidades.

- El 7 de Octubre del 2013 y el 25 de Agosto del 2014, miembros de la POLFA y de la División de Gestión de Fiscalización, en ejercicio del control posterior visitaron las instalaciones de la sociedad convocante donde verificaron nuevamente la declaración de importación encontrando que todo se encontraba ajustado a derecho sin ninguna irregularidad, como consta en el acta de hechos No. 1-48-201-249-01-032196 y 1-48-201-249-01-03-2237.

- Que a pesar de los diversos controles efectuados a la mercancía y la determinación mediante acta de la misma DIAN sobre su regularidad y legalidad, la Policía Fiscal Aduanera decide imponer la medida cautelar de aprehensión mediante acta No. 480072POLFA del 24 de Julio del 2014, por considerar que: *"se consideran vehículos automóviles para labores especiales por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999"*.

- A través del auto No. 06395 del 21 de Agosto del 2015, la División de Gestión de Fiscalización aprobó la garantía en reemplazo de aprehensión por valor de \$943.323.810 y ordenó su entrega.

- Sin tener en cuenta las objeciones expuestas y las pruebas allegadas, la División de Gestión de Fiscalización emite la resolución No. 411 del 12 de Marzo del 2015, a través del cual ordenó modificar el avalúo de la mercancía por un valor de \$467.071.631,40, decomisar la mercancía persistiendo la misma causal de aprehensión, y poner a disposición la mercancía so pena de hacerse efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión.

- Ante esa decisión, la sociedad convocante haciendo uso de su derecho a defenderse, presentó recurso de reconsideración bajo radicado interno No.013213 del 15 de Abril del 2015, a través del cual expuso las violaciones normativas ocasionadas con el acto de decomiso recurrido.

- La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decidió el recurso de reconsideración a través de la Resolución No.1286 del 28 de Julio del 2015, confirmando la decisión recurrida.

1.1 Trámite de la conciliación.

1.1 El 23 de septiembre de 2015, la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

- 1.2 El 29 de septiembre de 2015, la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 28 de octubre de 2015 a las 11:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación¹.
- 1.3 La audiencia de conciliación no pudo llevarse a cabo en la fecha inicialmente señalada en razón a que la Procuradora Delegada se encontraba en los escrutinios electorales (Fl. 61). La audiencia se realizó el 4 de diciembre de 2015, en la cual la convocante aceptó la formula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación de la Convocada (Fl. 83 y reverso), sin embargo la Procuradora Delegada suspendió la audiencia para que la convocada allegara los fundamentos de hecho y derecho por los cuales iba a conciliar. Dicha audiencia se reanudó el día 20 de enero de 2016, fecha en la cual la convocada planteó las razones de hecho y derecho de su propuesta conciliatoria, aceptándose por el convocante la formula conciliatoria presentada por la DIAN-2.

1.2. Fórmula de arreglo acordada³.

En las actas de conciliación de fechas 4 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016, la DIAN propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte accionante:

*"...Efectuado el análisis correspondiente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado de presentar fórmula de conciliación respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, **mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación;** y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía. Teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada al interesado en cumplimiento del Auto No. 006395 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se acepta la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramérica de Seguros S.A. como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía, y esta no ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, según comunicación recibida por correo electrónico el día 9 de octubre de 2015 suscrita por el Dr. Luis José Valderrama Abed, Jefe del Grupo Interno de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, **los efectos económicos de los actos cuya conciliación se solicita se concretan en la no efectividad de la póliza aludida.** Aporto certificación de fecha 20 de octubre de 2015 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN, en un folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **Que acepto la formula conciliatoria propuesta por la entidad convocada en los términos indicados...**"*

¹Fls.58

²Fls. 88-89.

³Fol. 88-89.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

"... Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 de Decreto 2685 de 1999. El texto de la certificación N°4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente". De conformidad con lo anterior, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: • Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A. • Copias de los actos administrativos demandados. • Copia de la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013. • Copia del SIL No. H0CA020947. • Copia de la factura comercial No. 990305/001 del 7 de Mayo de 1999. • Copia de la licencia de importación. • Fotocopia de la relación • DIAN de control realizado a la declaración de importación donde se determina todo conforme. • Acta de hechos No. 1-48-201249-01-032237 del 7 de Octubre del 2013. — Copia de Póliza de cumplimiento de disposiciones legales 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramericana de Seguros S.A. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). El Decomiso de mercancía importada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A. efectuado mediante resoluciones 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, respectivamente, no se ajusta a la normatividad aduanera por cuanto la mercancía se encuentra amparada en una declaración de importación, cuya descripción de la misma corresponde a la físicamente existente, razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión alegada por la entidad. Además, la grúa auto cargable había sido fiscalizada en múltiples oportunidades por la misma entidad, sin hacer reparo alguno, lo cual, como bien lo manifiesta la parte convocante, genera una confianza legítima en favor de éste. Finalmente se hace la salvedad de que el valor que no será exigible la DIAN es el establecido en la póliza de seguro tomada por la sociedad convocante equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DIEZ PESOS (\$943.323.010), que sería la cuantía del presente acuerdo conciliatorio."





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

2. Providencia objeto de reposición.⁴

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Fija No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la sociedad FERROCEN-FERROALQUIMAR S.A., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, al considerarse esencialmente que, en asuntos de definición de situación jurídica de mercancía (decomiso), no resulta viable la conciliación por parte de la DIAN, criterio que se adoptó por la Sala en aplicación de la providencia del **18 de febrero de 2010** del H. Consejo de Estado (Expediente núm. 2009-00232, Consejo ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), en la que se concluyó, a partir del análisis de artículos 38⁵ de la Ley 863 de 2003 y el Decreto reglamentario No. 412 de 2004 en su artículo 6, que **"respecto de los actos de definición jurídica de la mercancía, no procede la conciliación"**.

En dicha providencia la Sala consideró que muy a pesar de que los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003 sólo estuvieron vigentes durante los seis (6) primeros meses del año 2004 (**hasta el 30 de junio de 2004**), lo que permitiría inferir en principio que luego de esa fecha, sí podrían conciliarse los asuntos relativos a la definición de situación jurídica de la mercancía, una vez consultada la legislación nacional, se observó que el propio legislador proscribió la conciliación en esos asuntos con la expedición de leyes posteriores a la ley 863 de 2003. Así se determinó en la **Ley 1607 de 2012** "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", en su artículo 147, se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de conformidad con ciertos parámetros y condiciones; indicando expresamente en el Parágrafo 3º de dicha norma que: "... En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías." Y en similares términos se contempló, en las Leyes 1739 de 2014 y 1819 de 2016.

⁴ Folios 218-224.

⁵ "ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:
(...)"

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.
(...)"

"Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. **No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:**

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
- 2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.**
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado."





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

En esos términos, la Sala consideró que el presente asunto, no es susceptible de conciliación, muy a pesar del carácter particular y contenido económico de los actos administrativos, pues las Resoluciones No. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (sobre las que versó la presente conciliación), se ordenó el decomiso de una mercancía en favor de la Nación, por lo que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y 2 del Decreto 1716 de 2009, la Sala improbió el aludido acuerdo conciliatorio.

3. Recurso de reposición.

3.1. FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A.

Por medio de escrito de 2 de marzo de 2018, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 2 de febrero de 2018 (Fl. 126-137), solicitando su revocatoria y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio sometido a estudio.

Como sustento del recurso, sostuvo en esencia que, las normas en que se basó la Sala para improbar el acuerdo conciliatorio, y de las que se infirió que el asunto no es conciliable, esto es, las leyes 863 de 2003, 1607 de 2012, 1739 de 2014 y 1819 de 2016, no regulan la conciliación extrajudicial, si no la conciliación de carácter administrativo que trae las reformas tributarias para efectos de amnistía. En ese sentido, señala que la conciliación de que tratan las citadas leyes, se refiere a aquellas que se efectúan de cara a un proceso judicial en curso, mientras que la que aquí se estudia se trata de una conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que se regula normativamente por la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y Ley 485 de 2009, normas que no prohíben en la instancia prejudicial la conciliación respecto de asuntos de definición de situación jurídica de mercancías, de los que tratan los actos administrativos que dieron origen a la conciliación.

3.2 DIAN.

La entidad convocada, también interpuso recurso de reposición contra la decisión del 2 de febrero de 2018 (Fl. 137-140), solicitando se revoque y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

Sustenta el recurso señalando que, las normas en que se basó el Tribunal para establecer la improcedencia de la conciliación en asuntos de definición de situación jurídica de mercancía, estos es, las leyes 863 de 2003, 1607 de 2012, 1739 de 2014 y 1819 de 2016, corresponden a reformas tributarias del gobierno con carácter temporal, con el fin de combatir la evasión tributaria, y en las que se plantean un serie de beneficios o incentivos para que los contribuyentes puedan realizar los pagos correspondientes, otorgándose a la DIAN una facultad de poder conciliar de manera directa con el contribuyente sin intervención de un tercero imparcial, y sobre el pago de una obligación sobre





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

la cual pudo haberse trabado la Listis en la jurisdicción contenciosa antes de una determinada fecha o sobre la cual aún no se hubiera demandado. Dicha facultad conciliadora, es totalmente distinta a la facultad general que tiene la DIAN para conciliar cualquier materia de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2001 y 446 de 1998, tratándose el presente asunto de una conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, que en nada tiene que ver con las normas que sustentan la decisión recurrida.

Por otro lado, y en caso de negarse el recurso de reposición, se solicita concederse el recurso de apelación propuesto en subsidio.

4. Del traslado de los recursos.

De los recursos presentados se dio traslado conforme al artículo 242 del CGP, en concordancia con el artículo 319 y 110 del CGP, sin que las partes se hubieran pronunciado dentro del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia, oportunidad y procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación⁶, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 319 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 27 de febrero de 2018 (Fl. 124 reverso y 125), por lo que se tenía hasta el 2 de marzo de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que las impugnaciones aquí estudiadas se interpusieron ese mismo día, encuentra la Sala que se presentaron en tiempo.

⁶ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Por otro lado, se debe precisar que, la presente providencia se profiere por la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala, correspondiendo la decisión de aprobar una conciliación extrajudicial –de ser procedente el recurso-, objeto de reposición, a la prevista en el numeral 4 en cita, teniéndose además que la decisión impugnada fue emitida por la antigua Sala de Decisión de la que hacía parte la hoy Ponente.

2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta el contenido de la providencia recurrida y los argumentos de los recursos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿En asuntos de definición de situación jurídica de mercancía como el presente (decomiso), procede la conciliación prejudicial, y por lo tanto debe revocarse la providencia recurrida, aprobando en su lugar el acuerdo conciliatorio?

3. Tesis

La Sala revocará el auto impugnado y en su defecto aprobará la conciliación, porque de conformidad con la sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, es procedente la conciliación prejudicial entratándose de actos de decomiso de mercancías y en el caso concreto se reúnen los requisitos legales para aprobarla.

4. Marco Jurídico.

4.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁷**, y además sea de carácter particular y contenido económico⁸.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁹.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos¹⁰ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos **puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos** siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

⁷Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

⁸ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2º del Decreto 2511 de 1998.

⁹ Parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

¹⁰ Decreto 1818 de 1998





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

4.2 De la procedencia de la conciliación prejudicial en asuntos de definición de situación jurídica de mercancía-Unificación jurisprudencial.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹¹ indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que **no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.** A partir de dicha normatividad, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha precisado el alcance de los conflictos que pueden ser objeto de conciliación y los que están excluidos de esta posibilidad.

Ahora bien, en tratándose de actos de definición jurídica de la mercancía (entre ellos el decomiso de mercancía), en un primero momento el Honorable Consejo de Estado en providencia del **18 de febrero de 2010** (Expediente núm. 2009-00232, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), a partir de una interpretación del artículo **38 de la Ley 863 de 2003** y su Decreto reglamentario No. **412 de 2004**, concluyó que **"respecto de los actos de definición jurídica de la mercancía, no procede la conciliación"**.

Lo anterior, a partir de un análisis de los artículos 38 de la Ley 863 de 2003 y artículo 6 del Decreto 412 de 2004, que disponen, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 38: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el

¹¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso-administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

La conciliación de que trata el presente artículo no estará sujeta a las limitaciones porcentuales señaladas en los incisos anteriores cuando el impuesto discutido se haya ocasionado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001). La conciliación será del cincuenta





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

por ciento (50%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

"Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
- 2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.**
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado."

En este caso se trata de un proceso aduanero en el cual se involucra la definición jurídica de una mercancía, pues al no haber sido posible su aprehensión para su posterior decomiso, se dio paso a la sanción de multa." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Tal criterio jurisprudencial fue reiterado en providencias del **4 de octubre de 2012**¹², **12 de junio**¹³ y **18 septiembre de 2014**¹⁴, en las que se concluyó que "...Si bien la disposición transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de **la Ley 863 de 2003, es un claro antecedente de que los asuntos relativos a la situación jurídica de mercaderías no son conciliables...**".

Bajo ese criterio, la antigua Sala de Decian No. 1 de este Tribunal, en la providencia objeto de recurso, consideró que muy a pesar de que los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003 sólo estuvieron vigentes durante los seis (6) primeros meses del año 2004 (**hasta el 30 de junio de 2004**), y que en ese sentido se podía inferir que luego de esa fecha, sí podrían conciliarse los asuntos relativos a la definición de situación jurídica de la mercancía, en esa oportunidad se concluyó que, una vez consultada la legislación nacional, se determinó que el propio legislador había querido prohibir la conciliación en esos asuntos con la expedición de leyes posteriores a la ley 863 de 2003. Concretamente se citó, la **Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"**, en su artículo 147, y en

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ-Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) -Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01243-01-Actor: MAQUINAS DALCA LTDA.-Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL MEDELLIN-Referencia: APELACION AUTO.

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)-MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO-REF: Expediente núm. 2012-00766-Actor: SOCIEDAD PERFUMES Y COSMÉTICOS INTERNACIONALES - PERCOIN S.A.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00868-01-Actor: ATMOPEL S. A-Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

similares términos, la Ley 1739 de 2014 (artículo 55), y Ley 1819 de 2016 (artículo 305 parágrafo 3º).

Bajo esos términos, la antigua Sala de Decisión No. 1 del Tribunal, consideró que el legislador en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de las mercancías, entre ellos, **el decomiso**, había proscrito la posibilidad de conciliación por parte de la DIAN.

No obstante lo anterior, y una vez analizada nuevamente la normatividad que tuvo cuenta esta Corporación para concluir que los asuntos de definición de situación jurídica de mercancía no eran susceptibles de conciliación prejudicial, así como la jurisprudencia de **unificación reciente del H. Consejo de Estado**¹⁵, **debe esta Sala replantar el criterio sosteniendo.**

En efecto, como primer aspecto, debe indicarse que en el artículo 38¹⁶ de la Ley 863 de 2003, se estableció lo siguiente:

"Artículo 38. Conciliación contencioso-administrativa. *Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:*

[...] En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]."

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 *ibídem* –, en el que se dispuso que "[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]", estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros **que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003**; permitiéndoles "[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS-Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01-Actor: LOGÍSTICA S. A-Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-Referencia: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADUANEROS – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR EL ACTO QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA – DECOMISO – PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

¹⁶ **Artículo 38. Conciliación contencioso-administrativa.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así: [...] En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...].





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era procedente: i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; **de allí que la regulación en comento, de entrada, no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuyos efectos económicos se pretenden conciliar fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.**

En igual sentido que la Ley 863 de 2003, la Ley 1607 de 2012, fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, **la cual concluyó el 31 de agosto de 2013.**

También como similares supuestos, se expidió la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 55, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en **procesos contenciosos administrativos**, en materia tributaria, aduanera y cambiaria; es decir bajo ciertos supuestos dados dentro de un proceso judicial contencioso ya iniciado, y con solicitud de conciliación radicada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN **hasta el día 30 de septiembre de 2015, es decir, bajo supuestos claramente distintos a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

A igual conclusión se llega, a partir de la Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 305 autorizó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos**, bajo ciertos supuestos y condiciones particulares, teniéndose como requisito, el presentar solicitud de conciliación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **hasta el día 30 de septiembre de 2017.**

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia de unificación del **(22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**¹⁷, luego de analizar la inaplicabilidad de la Ley 863 de 2003 y la posterior Ley 1607 de 2012, en asuntos de conciliación prejudicial, por tratarse de normas de contenido

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS-Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01-Actor: LOGÍSTICA S. A-Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-Referencia: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADUANEROS – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR EL ACTO QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA – DECOMISO – PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

temporal que facultaban a la DIAN para conciliar dentro de "procesos **contencioso administrativos**", y NO dentro de las facultades de conciliación prejudicial, indicó lo siguiente:

"En este sentido, la Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo afín al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa a continuación:

"[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]" (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, señala cuales son los asuntos, que por su naturaleza, son conciliables, a saber:

"[...] **Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación** extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre **los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]" (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente aqotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

Ahora bien, en el presente asunto, la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos con sede en Cali, el 3 de octubre de 2012 celebró la audiencia de conciliación (folios 220-234), **en la que se llegó a un acuerdo respecto de perjuicios derivados del acto de aprehensión y decomiso de unas mercancías por la DIAN a la sociedad Logística S.A., el cual fue**





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

improbado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 23 de noviembre de 2012.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de lo anterior, la Sala observa que en el libelo demandatorio la parte actora solicitó "[...] que se condene al demandado al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00) por lucro cesante, lo cual incluye honorarios de abogado, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000.00) y desde el año 2010 pago de fotocopias, autenticaciones de Notaría, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, transporte para el desplazamiento de la ciudad de Medellín a la ciudad de Cali, y de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, hotel en Cali, hotel en Bogotá, viáticos y pago de parqueadero público por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (10.000.000.00) [...]", reafirmando el contenido económico de la pretensión formulada.

(...)

Con base en lo expuesto, habrá de revocarse la decisión tomada por los doctores Jhon Erick Chaves Bravo y Fernando Guzmán García, Magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca..." (Negrillas y nuestras nuestras).

5. Análisis Jurídico y fáctico.

5.1 Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- a. Poder otorgado por la sociedad convocante FERROALQUIMAR S.A., a la abogada MARÍA MARCEDES RICARDO BLANCO a quien se le facultó para solicitar y llevar a su culminación en nombre y representación de la poderdante conciliación prejudicial contra la DIAN, otorgándole además facultades expresas para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, asistir a la práctica de pruebas y en general todas las facultades para la defensa de los intereses de la sociedad representada.¹⁸
- b. Poder¹⁹ otorgado al abogado FREDYS CEDEÑO BARRIOS por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena²⁰, a quien se le delegó la función de representación judicial de la entidad conforme Resolución 074 del 9 de julio de 2015²¹.

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

¹⁸Fl. 9.

¹⁹ Fl. 62.

²⁰ Fl. 63 y 64.

²¹ Fl. 74-80.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

- c. Solicitud elevada por la sociedad FERROALQUIMAR S.A., a través de apoderado judicial ante la DIAN solicitando conciliar sobre el decomiso de una mercancía importada por esta y que fuere efectuado mediante Resoluciones 411 del 22 de marzo de 2015 y 1286 del 28 de julio de 2015 (Fl. 1-8, y 53).
- d. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., (Fl. 10-13).
- e. Resolucion No. 0411 del 12 de marzo de 2015, por la cual se decomisa mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800712 POLFA del 24 de julio de 2014, consistente en "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415...", por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso prevista tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, esto es **"Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."**
- f. Resolucion No. 001286 del 28 de julio de 2015 (Fl. 31-44), por medio de cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolucion No. 0411 del 12 de marzo de 2015, confirmado en su integridad la misma.
- g. Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2013, en la que se describió la mercancía así "...GRUA USADA HIDRAULICA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS, MARCA: GROVE WORDNIDE, MODELO: TM 9120, SERIAL NO. 78415 V.I.N.: H476TM9120PS5078415, CHASIS H476TM9120PS5078415, CAPACIDAD 120 TONELADAS, AÑO DE FABRICACIÓN 1.993..." (Fl. 45).
- h. Documento Bill of Ladin (BL) No. HOCA020947 (Fl. 46).
- i. Licencia de importación (Fl. 48-50).
- j. Acta de inspección aduanera No. 1-48-201-249-01-032237 del 7 de octubre de 2013 (Fl. 52).
- k. Factura de venta de la mercancía No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999. (Fl. 47).





- l. Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1113163-1 de fecha 15 de agosto de 2014, siendo tomador el importador FERROALQUIMAR S.A., y beneficiario la DIAN, que garantiza "EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCIA A DISPOSICION DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO, ACTA DE APREHENSION NO. 4800712 POLFA DE FECHA 2014..." (Fl. 56).
- m. Actas de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, en las cuales la sociedad FERROALQUIMAR S.A., acepta en su totalidad la propuesta presentada mediante por el Comité de Conciliación de DIAN (Fls.83 y 88-89).

5.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.

Corresponde a la Sala revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- Debida representación de las personas que concilian (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 159 C.P.A.C.A).
- No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

i) Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico de esta providencia, y una vez analizada la solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene que la misma se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, concretamente se busca que se la devolución de la mercancía decomisada o en su defecto el valor comercial de la misma, lo que permitiría concluir a la Sala, a la luz del jurisprudencia vigente, que **el asunto es conciliable**, contrario a lo que se dijo en la providencia aquí cuestionada.

En efecto, como acertadamente lo dijeron las partes recurrentes, las normas que sustentaron la conclusión de la anterior Sala en la providencia del 2 de febrero de 2018, esto es, las leyes 863 de 2003, 1607 de 2012, 1739 de 2014 y Ley





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

1819 de 2016, no resultan aplicables al presente asunto, dado que: i) tales disposiciones aplican a "procesos contenciosos administrativos" en trámite judicial, y bajo ciertos supuestos y condiciones de orden temporal, entre ellos, presentar solicitud de conciliación directamente ante la DIAN, lo que de entrada dista, de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, regulada en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009, y ii) dada la naturaleza de los actos administrativos, sus efectos económicos son claramente conciliables.

En el presente asunto nos encontramos frente actos administrativos de carácter particular y contenido económico, pues en las **Resoluciones No. 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015**, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (sobre las que versa la presente conciliación), se ordenó el decomiso de una mercancía en favor de la Nación.

Al respecto, de conformidad con el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999, el procedimiento administrativo para la definición de la situación jurídica de la mercancía inicia con la expedición del acta de aprehensión, la cual debe contener, entre otros, "[...] lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; **descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía**, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión [...]" (Negritas y subrayado fuera de texto).

En lo afín al precio de la mercancía aprehendida y de los demás elementos retenidos, la Sala recuerda que ello guarda relación con la diligencia de reconocimiento y avalúo de que trata el artículo 505 *ibidem*, que a la letra dispone:

"[...] El reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancías, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida. El avalúo se deberá consignar en el documento de ingreso de la mercancía aprehendida, sin perjuicio de la facultad de la Aduana de determinar el valor en aduana de la misma cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Si como resultado de la diligencia de aprehensión o de reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida, según corresponda, se determina que puede haber lugar a los delitos previstos en la Ley 788 de 2002, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, enviando copia de las actuaciones





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

adelantadas. La autoridad aduanera continuará con el proceso administrativo de que trata el presente Capítulo para definir la situación jurídica de la mercancía. Igual determinación deberá adoptarse en cualquier estado del proceso siempre que se establezca un hecho que pueda constituir delito.

PARÁGRAFO 2o. Cuando con ocasión de la diligencia de inspección en los procesos de importación, exportación o tránsito, se produzca la aprehensión de la mercancía declarada, se tomará como avalúo el valor de la mercancía señalado en la respectiva Declaración, para los efectos previstos en el inciso primero del presente artículo, salvo que existan precios de referencia. En consecuencia, en estos eventos, no será necesario el avalúo de la misma [...].”

Como se puede advertir, se trata de una diligencia relevante dentro del procedimiento administrativo aduanero de decomiso, toda vez que hace parte fundamental del acta de aprehensión y, además, impulsa el procedimiento para la definición de la situación jurídica de la mercancía.

De otra parte, no debe perderse de vista que el avalúo no es otra cosa que la estimación del valor de un bien, ello a partir de sus características físicas y funcionales, el cual tiene como propósito garantizar el derecho de propiedad que se tiene sobre las mercancías aprehendidas, otorgándole certeza a tal derecho frente a las diferentes eventualidades que se presenten sobre el mismo, tales como la pérdida, destrucción, daño y deterioro.

Asimismo, se tiene que dicho contenido económico se encuentra vinculado con la prerrogativa que tiene la autoridad aduanera en relación con la disposición de la mercancía aprehendida, esto es, se repite, mientras no esté definida su situación jurídica a favor de la Nación²².

De esta manera, la DIAN podrá disponer de ella mediante la venta, donación, asignación o dación en pago e, incluso, podrá entregarla en comodato o arrendamiento previa constitución de una garantía, a las entidades de derecho público²³.

Entonces, los actos administrativos relacionados con el decomiso de mercancías y la reclamación patrimonial asociada a tal hecho, como lo es el

²² “[...] Artículo 528. Disposición de mercancías aprehendidas. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas que no tengan definida su situación jurídica a favor de la Nación, sin perjuicio de que dicho proceso se lleve a cabo hasta su culminación, cuando: 1. Puedan causar daños a otros bienes depositados. 2. Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma. 3. Tengan fecha de vencimiento. 4. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento de las cuales no se disponga. 5. No se haya establecido su propietario o quien se crea con derecho sobre la misma. 6. Tengan restricciones de cualquier tipo que no hagan posible su comercialización. 7. Se refieran a las contempladas en el artículo 524o. del presente Decreto [...]”.

²³ “[...] Artículo 526 Formas de disposición. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación mediante la venta, donación, asignación, destrucción o la dación en pago. Los medios de transporte aéreo, marítimo o fluvial y la maquinaria especializada, podrán entregarse en comodato o arrendamiento previa constitución de una garantía, a las entidades de derecho público, aunque su situación jurídica no se encuentra definida. Con las empresas de derecho privado se podrán celebrar contratos de arrendamiento siempre que presten servicios públicos [...]”.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

presente asunto, resultan ser conciliables extrajudicialmente, por cuanto la pretensión asociada a dicha recuperación sí tiene un claro contenido económico, y no se trata de un asunto de orden tributario, frente al cual existe sí una limitación legislativa sobre la posibilidad de conciliación (artículo 2º del Decreto 1716 de 2009), no siendo este el caso.

Por lo precedente, siendo procedente la conciliación dentro del presente asunto, procede la Sala a estudiar los demás requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y 2 del Decreto 1716 de 2009, para si es del caso revocar la providencia cuestionada, y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

ii) Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que actuaron por medio de apoderado, los cuales ostentan la condición de abogados titulados con facultad expresa para conciliar²⁴.

En efecto, en el expediente reposan los poderes debidamente conferidos por la sociedad FERROALQUIMAR S.A., convocante (Fl. 19-13) y la DIAN, con los anexos correspondientes que los acreditan como titulares del derecho y representante judicial en ejercicio de sus funciones (Fl. 62-80), respectivamente.

iii) Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte a su vez que, en los poderes referenciados con antelación, los mandantes facultaron a sus apoderados para conciliar y que quienes suscriben el acuerdo representan una persona jurídica con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, a través de poder otorgado debidamente por su representante judicial.

iv) Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

En el presente caso según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que en sede judicial se discutiría la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 411 del 12 de marzo de 2015 y 1286 del 28 de julio de 2015, por medio del cuales la entidad convocada ordenó el decomiso de una mercancía del importador FERROALQUIMAR S.A., y resolvió un recurso de reconsideración.

²⁴ Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

En ese orden, como quiera que el último de los actos administrativos Resolución No. 1286 fue proferido el 28 de julio de 2015, a pesar de no tener constancia de su notificación personal, si tenemos en cuenta la fecha su expedición (28 de julio de 2015), resulta evidente que para el 23 de septiembre de 2015, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada (Fl. 1), el medio de control no había caducado.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, conforme al artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

- v) **Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado**

La Sala procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisfacen los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Para ello, habrá de determinar si ¿la mercancía que fuere decomisada a la sociedad actora se encontraba o no en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999?; en esos términos determinar ¿si la mercancía decomisada se encontraba amparada en la declaración de importación respectiva?.

Con las pruebas aportadas en sede de conciliación prejudicial, se logró establecer que, contrario a lo dicho por la entidad convocante en sede administrativa, la sociedad actora sí realizó una descripción detallada y precisa de la mercancía importada en la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2013, individualizando la mercancía (VEHICULO TIPO GRUA USADA) de manera concreta a partir de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo, coincidiendo dicha descripción con los demás documentos soporte de la importación, desvirtuándose en ese sentido la causal de aprehensión en que se fundaron los actos administrativos cuestionados, esto es, que no se encontraba amparada en la declaración de importación, tal y como lo reconoció la entidad convocante en la conciliación respectiva.

En esos términos, y como quiera que la mercancía decomisada fue entregada en virtud de la constitución de garantía por parte del importador (Fl. 56), resulta comprensible que los términos de la conciliación aquí presentada se concreten en la no efectividad de la aludida garantía, la cual asciende al valor de \$943.323.010.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente a los actos





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISION NO. 2
AUTO INTERLOCUTORIO No.508/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

administrativos contenidos en las Resoluciones No. 411 del 12 de marzo de 2015 y 1286 del 28 de julio de 2015, por medio del cuales la entidad convocada ordenó el decomiso de una mercancía del importador FERROALQUIMAR S.A., y resolvió un recurso de reconsideración, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues violan lo dispuesto en el artículos 502 numera 1.6 del Decreto 2685 de 1999 y el principio de la buena fe y justicia que deben irradiar los procedimientos aduaneros (Art. 2 y 25 Decreto 2685 de 1999, y el artículo 83 Constitucional)

Por lo expuesto, la Sala estima que el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho razón por lo cual, se revocará la providencia recurrida que improbió el acuerdo conciliatorio, y en su lugar se le impartirá aprobación, entendiéndose en consecuencia revocados los actos contenidos en las Resoluciones No. 411 del 12 de marzo de 2015 y 1286 del 28 de julio de 2015, las cuales debe tenerse por sustituidos por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado, en consecuencia, el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha **dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A FERROALQUIMAR S.A., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo entre dichas entidades ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A FERROALQUIMAR S.A., y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo los días cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) y veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.º. 411 del 12 de marzo de 2015 y 1286 del 28 de julio de 2015, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dichos actos debe tenerse por sustituidos por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado, en consecuencia, el presente trámite.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.





Rad. 13001-23-33-000-2016-00061-00

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

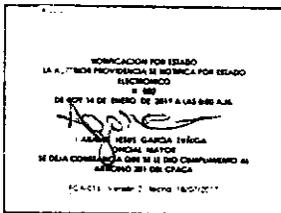
LOS MAGISTRADOS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

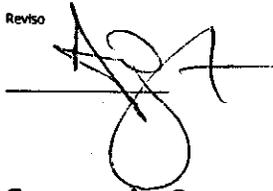
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Comisión de servicios)

Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	13001-23-33-000-2016-00061-00
Demandante	FERROCEM-FERROALQUIMAR S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Resuelve recurso de reposición contra auto que imprueba conciliación/ actos que definen la situación jurídica de la mercancía - decomiso - procedencia de la conciliación extrajudicial.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Reviso



NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS BALDE BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: lunes, 14 de enero de 2019 4:04 p.m.
Para: 'luigonzaba@hotmail.com'; 'DIAN'; 'mercedesricardo@asduana.com'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. : 13001-23-33-000-2016-00061-00
Datos adjuntos: 2016-00061-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MAGISTRADO: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00061-00
DEMANDANTE: FERROCEM – FERRO ALQUIMAR S.A.
DEMANDANDO: DIAN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se REPONE LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2018 . Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena - Notif

De: Microsoft Outlook
Para: mercedesricardo@asduana.com
Enviado el: lunes, 14 de enero de 2019 4:04 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. : 13001-23-33-000-2016-00061-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

mercedesricardo@asduana.com (mercedesricardo@asduana.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. : 13001-23-33-000-2016-00061-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena - Notif

De: postmaster@outlook.com
Para: luigionzaba@hotmail.com
Enviado el: lunes, 14 de enero de 2019 4:04 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. : 13001-23-33-000-2016-00061-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luigionzaba@hotmail.com (luigionzaba@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. : 13001-23-33-000-2016-00061-00



NOTIFICACION
ESTADO ELECTR...

Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de Enero de 2019

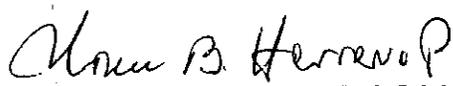
Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena
CLAUDIA PEÑUELA

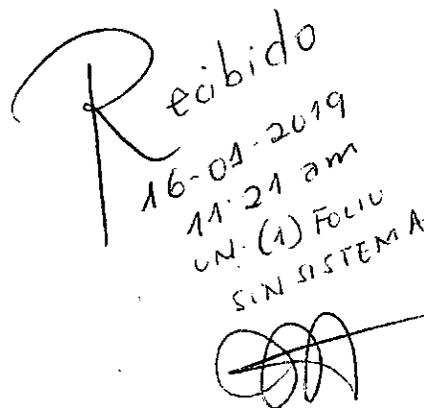
Referencia	Proceso No.	13-001-23-33-000-2016-00061-00
Actor		FERROCEM - FERROALQUIMAR S.A.
Demandado		DIAN
Acción		Nulidad y Restablecimiento
No interno		1928

NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por medio del presente escrito acudo a ese despacho judicial con el fin de aportar original del RECIBO DE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE ARANCEL JUDICIAL.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite de expedición de las copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto en las mismas.

Atentamente,


NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO
Apoderada DIAN
C.C. 45.690.872
T.P. 182418


Recibido
16-01-2019
11:21 am
UN: (1) Folio
SIN SISTEMA
